



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio Gonzáles  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 17 de Mayo del 2005 -- N° 19

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 64 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

|                                                                                                                                                                                                                                                                      | Págs. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Págs. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>FUNCION LEGISLATIVA</b>                                                                                                                                                                                                                                           |       | <b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                           |       |
| <b>EXTRACTOS:</b>                                                                                                                                                                                                                                                    |       | - Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Organización Internacional para las Migraciones -OIM- .....                                                                                                                                                                               | 7     |
| 26-642 Proyecto de Ley para la Forestación y Cuidado Ambiental de la Provincia del Cañar .....                                                                                                                                                                       | 3     | <b>RESOLUCION:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |       |
| 26-643 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad y Transparencia Fiscal .....                                                                                                                                                                | 3     | <b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                   |       |
| 26-645 Proyecto de Ley que declara sitio Arqueológico y Cultural a la Zona denominada "Baños del Inca", ubicada en el sector Coyector, Provincia del Cañar ....                                                                                                      | 4     | DRNO-DEL-R-2005-0011 Deléganse atribuciones dentro de la jurisdicción de la Dirección Regional Norte, a Lucía de las Mercedes Vilatuña Arellano .....                                                                                                                                                                 | 9     |
| 26-646 Proyecto de Ley de Fomento del Libro .....                                                                                                                                                                                                                    | 4     | <b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                           |       |
| <b>FUNCION EJECUTIVA</b>                                                                                                                                                                                                                                             |       | <b>RESOLUCIONES:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |       |
| <b>ACUERDOS:</b>                                                                                                                                                                                                                                                     |       | 013-2004-AA Acéptase la demanda del señor Juan Hernando Velásquez Delgado y otro y declárase la inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en la resolución del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito de fecha 25 de octubre del 2001 y posterior modificatoria de fecha 15 de enero del 2004 ..... | 9     |
| <b>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:</b>                                                                                                                                                                                                                              |       | 0348-04-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional solicitado por José María Andrango y otros .....                                                                                                                                                                               | 12    |
| 05 282 Modifícase la tabla del Art. 1 del Reglamento sustitutivo para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obra y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, publicado en el Registro Oficial N° 51 del 31 de marzo del 2003 ..... | 5     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |       |
| 05 283 Expídese el Instructivo para pagos a proveedores .....                                                                                                                                                                                                        | 6     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |       |

|                                                                                                                                                                                 | Págs. |                                                                                                                                                                                                                                                               | Págs. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 0726-04-RA Confírmase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por Anita del Pilar Matos Romero .....                              | 14    | 0991-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por Pedro Adrián Machado Clavijo, por improcedente .....                                                                                             | 41    |
| 734-2004-RA Inadmítase la acción planteada por Mahmud Samandari Sadat-Khamsi, por improcedente .....                                                                            | 17    | 1001-2004-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por Silvana del Carmen Herrera Herrera, por ser procedente .....                                                                                     | 43    |
| 0789-2004-RA Inadmítase la acción planteada por José Adolfo Nieto Lineros, por improcedente .....                                                                               | 19    | 1050-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por el señor Julio Enrique Dillon Araujo .....                                                                                                   | 45    |
| 0798-2004-RA Deséchase el recurso de apelación interpuesto por Ramón Gustavo Zambrano Zambrano en la presente causa por el Delegado de la Procuraduría General del Estado ..... | 20    | 1055-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Sara Magdalena López Vallejo .....                                                                                                 | 47    |
| 802-2004-RA Revócase la resolución del Tribunal de origen y niégase el amparo solicitado por el abogado Vicente Izurieta Gaviria ....                                           | 22    | 1071-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por Esbelta Auxiliadora Baque Bozada y otros, por improcedente .....                                                                             | 48    |
| 814-2004-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Dagfin Edison Cobos Córdova .....                                       | 23    | 1087-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Marco Antonio Freire .....                                                                                                         | 51    |
| 0854-2004-RA Confírmase la resolución emitida por el Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor Carlos Arnaldo Granda Granda y otros .....                 | 24    | 1093-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el licenciado Jorge Milton Lara Sinaluisa .....                                                                                              | 53    |
| 0882-2004-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por Larigza Josefa Ordóñez Valencia .....                          | 26    | 1115-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha con despacho en Quito, que desecha el amparo constitucional propuesto por Miguel Angel Parra Rodríguez .....                                                  | 55    |
| 0886-2004-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por el señor Eddy Alejandro Vega Pinargote .....                   | 28    | 1129-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, que rechaza por improcedente el amparo constitucional deducido por Luis Alfredo Arévalo Duarte .....                                                           | 56    |
| 0925-2004-RA Revócase la resolución emitida por el Tribunal de instancia y acéptase la acción de amparo propuesta por Ricarte Normandia Saltos Macías .....                     | 30    | 0001-2005-HC Confírmase la resolución pronunciada por la Vicepresidenta del I. Concejo Cantonal de Riobamba, encargada de la sustanciación de hábeas corpus, que niega el recurso presentado a favor de Angel Edmundo Hernández Santillán y otro .....        | 58    |
| 0947-2004-RA Inadmítase la acción planteada por Luis Trujillo Bustamante, por improcedente .....                                                                                | 33    | 0003-2005-RS Confírmase la resolución del H. Consejo Provincial del Guayas, que ratifica la resolución adoptada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, que a su vez ratifica la resolución dictada por el Comisario Séptimo Municipal de Guayaquil ..... | 59    |
| 1041-04-RA Confírmase la resolución expedida por el Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Manuel Nicanor Riera Rodríguez .....           | 34    |                                                                                                                                                                                                                                                               |       |
| 1092-04-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por José Orlando Carrión Feijoo .....                              | 36    |                                                                                                                                                                                                                                                               |       |
| TERCERA SALA                                                                                                                                                                    |       |                                                                                                                                                                                                                                                               |       |
| 0955-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Jorge Fernando Chávez Manosalvas, por improcedente .....  | 39    |                                                                                                                                                                                                                                                               |       |

|                                                                                                                                                                                                                               | Págs. | CRITERIOS:                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 0031-2005-HC Confírmase la resolución subida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus, interpuesto a favor del ciudadano Luis Andrés Guachamín Arévalo .....                                                            | 60    | La descentralización y desconcentración administrativa constituye un derecho a favor de los gobiernos seccionales autónomos, que pueden asumir facultades establecidas a favor de organismos e instituciones estatales. Es necesario dar paso al trabajo comunitario como manifestación efectiva de organización. |
| <b>ORDENANZA METROPOLITANA:</b>                                                                                                                                                                                               |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 3574 Concejo Metropolitano de Quito: Mediante la cual se deroga las ordenanzas N° 3556 de Regulación de la Construcción en el Distrito Metropolitano de Quito y N° 3561 que amplía el plazo de aplicación de la N° 3556 ..... | 61    | f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>                                                                                                                                                                                                   |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| - Gobierno Municipal de Cascales: Que reglamenta el cobro de tasas por servicios administrativos y técnicos .....                                                                                                             | 62    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

#### CONGRESO NACIONAL

##### EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "PARA LA FORESTACION Y CUIDADO AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR".

**CODIGO:** 26-642.

**AUSPICIO:** H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

**COMISION:** DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

**FECHA DE INGRESO:** 20-04-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 27-04-2005.

#### FUNDAMENTOS:

La Constitución Política de la República establece como un derecho de la población a vivir y desarrollarse en un medio ambiente libre de contaminación, sano y equilibrado ecológicamente.

#### OBJETIVOS BASICOS:

Se busca establecer las normas que permitirán que el Consejo Provincial como gobierno autónomo, determine las políticas, los planes y programas encaminados a la defensa del medio ambiente y forestal, para que dé inicio a verdaderas campañas de forestación y reforestación, con la participación de la sociedad civil y con los recursos que el gobierno tendrá que transferir obligatoriamente, a más de los que puedan venir del extranjero, fruto de programas de canje de deuda externa con proyectos ambientales y forestales.

#### CONGRESO NACIONAL

##### EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE RESPONSABILIDAD Y TRANSPARENCIA FISCAL".

**CODIGO:** 26-643.

**AUSPICIO:** H. H. LUIS VILLACIS, XAVIER CAJILEMA Y RAFAEL ERAZO.

**COMISION:** DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

**FECHA DE INGRESO:** 26-04-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 29-04-2005.

#### FUNDAMENTOS:

Los precios del petróleo en estos últimos años han experimentado constantes aumentos que lejos de ayudar a la población a generar educación, salud y trabajo, han servido para que unos cuantos tenedores de deuda lucren sobre la desgracia de todos, sin que los frutos de los excedentes de la venta petrolera sirvan para gastos que generen el desarrollo social, mejoren las prestaciones del IESS o permitan crear nuevos puestos de trabajo, entre otros aspectos.

#### OBJETIVOS BASICOS:

A consecuencia de los últimos sucesos que son de dominio público, que dieron como resultado la destitución del entonces Presidente de la República, el nuevo Ministro de Economía y Finanzas ha manifestado que apoyará el área social y la reactivación productiva, eliminando para ello el Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público, FEIREP; en consecuencia, el objetivo del proyecto al reformar la ley es ayudar al nuevo Gobierno Nacional a poner en práctica sus aspiraciones para mejorar su gestión y las condiciones de vida de los ecuatorianos.

**CRITERIOS:**

Por increíble que parezca, nuestro país destinó más del 40% del Presupuesto General del Estado para el pago de deuda, incluso, asignó mayores recursos provenientes de los excedentes de la venta petrolera, procedimiento que sume al país en mayor pobreza y desesperanza sin fin.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**CONGRESO NACIONAL****EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "QUE DECLARA SITIO ARQUEOLOGICO Y CULTURAL A LA ZONA DENOMINADA "BAÑOS DEL INCA", UBICADA EN EL SECTOR DE COYOCTOR, PROVINCIA DEL CAÑAR".

**CODIGO:** 26-645.

**AUSPICIO:** H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

**COMISION:** DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

**FECHA DE INGRESO:** 26-04-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 30-04-2005.

---

**FUNDAMENTOS:**

Es deber del Estado y de todas las instituciones públicas establecer políticas permanentes para proteger, conservar, restaurar los sitios o zonas en las que se han asentado grupos o conglomerados humanos que han desarrollado su cultura, historia, tradiciones, etc., sitios en los que se encuentran una variedad de vestigios arqueológicos, que indudablemente constituyen el patrimonio cultural tangible e intangible de la nación.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El vestigio arqueológico "Baños del Inca", dada su importancia y trascendencia histórica requiere la actuación inmediata de las diferentes autoridades locales y nacionales, para ello se prevé la conformación de una comisión interinstitucional que será la encargada de establecer los mecanismos necesarios para la búsqueda de fórmulas de protección, conservación, etc., de este sitio arqueológico y cultural.

**CRITERIOS:**

El Estado Ecuatoriano, al proteger y conservar los sitios arqueológicos que posee el territorio nacional, está preservando la cultura, tradición y costumbres de nuestros antepasados.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**CONGRESO NACIONAL****EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE FOMENTO DEL LIBRO".

**CODIGO:** 26-646.

**AUSPICIO:** H. MARCO PROAÑO MAYA.

**COMISION:** DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

**FECHA DE INGRESO:** 27-04-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 02-05-2005.

---

**FUNDAMENTOS:**

La Constitución Política en los artículos 62 y 63 establece como obligación del Estado la promoción y estímulo de la cultura en todas sus manifestaciones a través de medidas que contribuyan a incentivar la creatividad y las actividades culturales, así como garantizar el ejercicio y la participación de las personas en igualdad de condiciones y oportunidades en las expresiones intelectuales y artísticas.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es pertinente y necesario actualizar el régimen de incentivos previstos en el ordenamiento legal, a favor de la producción y difusión de las creaciones intelectuales, en todas sus fases y géneros.

**CRITERIOS:**

La incorporación de los nuevos elementos de la tecnología electrónica que se manifiestan a través de medios magnéticos para la difusión del pensamiento y de la creación intelectual, es un aspecto importante de la realidad social que implica la existencia de nuevas formas que se agregan a las tradicionales, de tal manera que a los libros, manuscritos e impresos se añaden los elaborados a través de medios magnéticos, ópticos o electrónicos.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 05 282

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el [Reglamento Sustitutivo para la Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obra y la Prestación de Servicios no Regulados por la Ley de Consultoría; Sobre la Conformación de la Comisión de Consultoría; la Integración de la Junta de Remates y la Contratación de Seguros del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad](#), publicado en Registro Oficial N° 51 del 31 de marzo del 2003, Capítulo III, Art. 5, “de la Contratación Directa y de la Selección de Ofertas”, contempla que la Dirección del Talento Humano y Administración de Servicios e Imagen Institucional es responsable de realizar los procedimientos de contrataciones directas;

Que, es necesario mantener permanentemente una herramienta legal y financiera que permita dinámica en el manejo administrativo financiero de la administración central del MICIP, de responsabilidad de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional;

Que, diariamente, el movimiento administrativo financiero requiere de desembolsos, cuya atención debe ser inmediata, para no limitar el cumplimiento de las actividades de asesoramiento, supervisión, coordinación, dirección y control que el MICIP debe cumplir a nivel nacional e internacional;

Que, el Estatuto Orgánico por Procesos del MICIP, fue publicado mediante Acuerdo Ministerial N° 05 060, publicado en el Registro Oficial 519 de 4 de febrero del 2005; y,

En uso de las facultades previstas en el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

Art. 1.- Modifícase la tabla del Art. 1 del [Reglamento Sustitutivo para la Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obra y la Prestación de Servicios no Regulados por la Ley de Consultoría; Sobre la Conformación de la Comisión de Consultoría; la Integración de la Junta de Remates y la Contratación de Seguros del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad](#), publicado en el Registro Oficial N° 51 del 31 de marzo del 2003, de la siguiente manera:

|                                                |                                                        |                                                                                                                                                      |                                             |
|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| <a href="#">De 0 hasta el 0.5% de 0.00002</a>  | <a href="#">Contratación Directa (Factura)</a>         | <a href="#">Subsecretarios, directores; Coordinadora de Despacho y/o funcionarios autorizados por el Subsecretario de Desarrollo Organizacional.</a> | <a href="#">Director Técnico Financiero</a> |
| <a href="#">De 0.5% hasta el 5% de 0.00002</a> | <a href="#">Contratación Directa (Orden de Compra)</a> | Dirección encargada de servicios administrativos                                                                                                     | <a href="#">Director Técnico Financiero</a> |

Art. 2.- Reemplázase el Art. 5, Capítulo III del [Reglamento Sustitutivo para la Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obra y la Prestación de Servicios no Regulados por la Ley de Consultoría; Sobre la Conformación de la Comisión de Consultoría; la Integración de la Junta de Remates y la Contratación de Seguros del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad](#), publicado en Registro Oficial N° 51 del 31 de marzo del 2003 por el siguiente:

**“Art. 5.- De la contratación directa y de la selección de mínimo tres (3) cotizaciones.-** Con excepción de los previsto en numeral 5.01 del presente artículo, la Dirección encargada de servicios administrativos, será la responsable de realizar el procedimiento invitación escrita, el de selección de mínimo tres cotizaciones de bienes, suministros y materiales, así como la contratación de los servicios que se requieran, para lo cual se atenderá a las siguientes disposiciones:

5.1 Cuando la cuantía del bien o servicio sea de hasta el 0.5% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el presupuesto inicial del Estado, los ordenadores del gasto contraerán la obligación, previa la

certificación de la disponibilidad presupuestaria y realizarán la adquisición, contra la presentación de la factura del proveedor del bien o servicio y solicitarán el pago a la Dirección de Gestión Financiera, utilizando para el efecto el formulario de solicitud de pago.

5.2 Cuando la cuantía del bien sea superior al 0.5% y hasta 5% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el presupuesto inicial del Estado, el Director encargado de servicios administrativos, realizará directamente la adquisición, utilizando para el efecto el formulario “Orden de Compra”.

5.3 Cuando la cuantía del bien o servicio, sea superior al 5% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el presupuesto inicial del Estado, hasta el valor de 15% que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 del presupuesto inicial del Estado, con el informe del Director encargado de servicios administrativos, y el informe técnico, cuando fuere solicitado, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional seleccionará la mejor cotización y ordenará la compra.

De las ofertas presentadas, se seleccionará la más conveniente a los intereses del MICIP, selección que podrá ser total o parcial, sobre la base de un análisis directo de condiciones de calidad, precio, garantías, estandarización y plazo de entrega de los bienes o servicios requeridos.

La adquisición se realizará contando con un mínimo de tres cotizaciones, utilizando el formulario "Orden de Compra" que será suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Organizacional."

Art. 3.- Expedir el siguiente instructivo para contrataciones directas cuando la cuantía del bien o servicios sea de hasta 0.5% del valor que resulte multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado, para usos o destinos de los desembolsos íntimamente ligados con el presupuesto aprobado para el MICIP, para el ejercicio fiscal respectivo.

A. Específicamente la cobertura será la siguiente:

- Gastos calificados de urgencia en materia de mantenimiento y adecuaciones de las oficinas del Despacho Ministerial, y de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional y oficinas contiguas.
- Adquisición o alquiler de sistemas informáticos, equipos de video, audio o reproducción o impresión.
- Gastos de mantenimiento y reparación emergente o de baja cuantía.
- Gastos en coffee breaks, almuerzos de trabajo, que se realicen en el Despacho Ministerial, cuyo objetivo sea la continuidad de las reuniones de trabajo que se realizan al interior del MICIP. Estos gastos no podrán incluir bebidas alcohólicas, propinas adicionales, tabacos, puros y demás gastos suntuarios.
- Adquisición de uno o más ejemplares de periódicos o revistas que sean necesarios de manera ocasional y no regular.
- Servicios de correo y courier.
- Servicios de filmación y fotografía.
- Promoción y publicidad.
- Menaje y cafetería.
- Algún otro concepto que sea calificado de excepción por la máxima autoridad.

Se cubrirán gastos que se incurran por conceptos similares a los anteriores y que se realicen en locales fuera del Portafolio, fundamentalmente por el número de asistentes, o circunstancias que ameriten por la atención misma del servicio, que sean realizados fuera de la entidad, para lo cual se deberá justificar la razón para que el evento o entrega se realice fuera de la matriz;

B. La solicitud de certificación de fondos para estos gastos deberá solicitarse anualmente por un monto total que cubra las expectativas de gastos individuales. La Subsecretaría de Desarrollo Organizacional fijará el

límite por cada unidad en base a "Formulario Programación Gastos Directos". Con esta certificación, no se podrá gastar más del 10% asignado para cada unidad, por mes. El saldo que no se utilice en un mes se acumulará para el mes siguiente, en el mismo ejercicio fiscal;

C. En los justificativos deberán estar: las convocatorias, los temas tratados durante reuniones, los asistentes, sus cargos, las autorizaciones respectivas, copia de la certificación anual de fondos y un cuadro de gastos devengados de acuerdo a este procedimiento. Su registro, archivo de respaldos y demás procedimientos previos a la liquidación serán de responsabilidad de la persona designada por la respectiva autoridad;

D. Si a la fecha de liquidación definitiva del Fondo, esto es al 20 de diciembre de cada ejercicio existiere un saldo no utilizado, este valor se reintegrará a la cuenta principal del MICIP matriz; y,

E. La liquidación se realizará conforme este instructivo, el instructivo de pago a proveedores, y la programación autorizada por el Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de abril del 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia, lo certifico.- f.) Ilegible.

---

N° 05 283

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo N° 03 084, publicado en Registro Oficial N° 51 del 31 de marzo del 2003, el MICIP expidió el Reglamento Sustitutivo de Adquisiciones de Bienes Muebles, Ejecución de Obras y Prestación de Servicios no Regulados por la Ley de Consultaría;

Que, el pago a proveedores debe ser ágil y estar debidamente reglado;

Que, el Estatuto Orgánico por Procesos del MICIP, fue publicado mediante Acuerdo Ministerial N° 05 060, publicado en el Registro Oficial 519 de 4 de febrero de 2005; y,

En uso de las facultades previstas en el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:****Expedir el siguiente INSTRUCTIVO PARA PAGOS A PROVEEDORES DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION, PESCA Y COMPETITIVIDAD.**

Art. 1.- La adquisición de bienes y servicios, salvo el caso que establece el Reglamento de Adquisiciones por contrataciones directas por el despacho de la Ministra o subsecretarios, deberá ser canalizado por el Director, encargado de servicios administrativos, que se responsabilizará de cumplir con el procedimiento precontractual pertinente.

Art. 2.- La Dirección encargada de servicios administrativos, debe asegurarse de contar con el financiamiento y partida presupuestaria, antes de contraer el compromiso respectivo, para cuyo efecto solicitará a la Dirección de Gestión Financiera la certificación correspondiente.

Art. 3.- Cada unidad del Ministerio deberá solicitar a la Dirección encargada de servicios administrativos, se realice las contrataciones y adquisiciones respectivas con la debida justificación.

Art. 4.- Además, el trámite en caso que requiere de contratación, contará con el visto del Director Jurídico en cumplimiento de las disposiciones legales y de Auditoría Interna, cuando el caso amerite tener las dos consideraciones.

Art. 5.- Las diferentes unidades del Ministerio deberán solicitar el pago al Director, encargado de servicios administrativos, incluyendo la documentación:

- Contrato o compromiso.
- Informe o acta entrega recepción a satisfacción de los bienes y servicios contratados.
- Factura por el monto respectivo a nombre del MICIP fechada por el mes que se presenta y en la que debe constar el N° de RUC 1760001630001, emitida de conformidad con las autorizaciones del SRI y, sin enmendaduras ni tachones.

Art. 6.- Los documentos para el pago deberán entregarse a la Dirección encargada de servicios administrativos, exclusivamente el primer y último día laborable de cada semana y solamente hasta las 15h00; pero no más tardar del 24 de cada mes.

Art. 7.- La Dirección encargada de servicios administrativos, enviará dichos documentos con la solicitud de pago respectiva a la Dirección de Gestión Financiera para el control previo y pago respectivo exclusivamente los días jueves de 10h00 a 17h00.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de abril del 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia, lo certifico.- f.) Ilegible.

---

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES****CONVENIO DE COOPERACION**

Entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por el Embajador Edwin Johnson López, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, en adelante EL MINISTERIO; y, la Organización Internacional para las Migraciones -OIM-, en adelante y para los mismos efectos OIM, debidamente representada por la señora Rosa de los Reyes, Jefa de Misión conforme el documento habilitante, domiciliada en esta ciudad.

**CONSIDERANDO:**

Que la OIM como organización internacional especializada en el tema migratorio tiene entre sus funciones brindar cooperación y asistencia técnica a sus países miembros;

Que el Ecuador, en su condición de miembro de la Organización Internacional para las Migraciones -OIM-, y en virtud del Convenio de Cooperación suscrito entre ambas partes el 2 de julio del 2002, puede solicitar cooperación y asesoramiento de la OIM para la ejecución de programas y proyectos específicos en materia de migración;

Que la Subsecretaría de Asuntos Migratorios y Consulares, forma parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, y fue creada mediante Acuerdo Ministerial N° 134 de 17 de abril del 2003, para coordinar y fortalecer el trabajo integral de las políticas migratorias del Estado, con el apoyo de las misiones diplomáticas y oficinas consulares ecuatorianas;

Que la OIM tiene competencia para prestar asistencia humanitaria y técnica cuando lo requiera un Estado miembro de La Organización; y con su experiencia está en condiciones de prestar servicios de asesoría, diseño y ejecución de proyectos estratégicos y para la administración de recursos financieros que fomenten la capacidad de gestión de los gobiernos;

Que en el ámbito de las respectivas esferas de competencia del Ministerio y de la OIM, existe un conjunto de áreas de mutuo interés, que hace conveniente desarrollar un trabajo coordinado en áreas específicas, en beneficio de la población migrante;

Que entre las funciones de la Subsecretaría están las de planificar, articular, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones tendientes a alcanzar la legalización de la permanencia de los migrantes ecuatorianos en los países de destino, orientar su colocación laboral y coadyuvar a la atención de sus necesidades de orden jurídico;

Que para ello la Subsecretaría de Asuntos Migratorios y Consulares del MINISTERIO, mantiene la Unidad Técnica de Selección de Trabajadores Migratorios Ecuatorianos, cuyo objetivo principal es la selección y transporte a España de trabajadores migratorios ecuatorianos, en el marco del “Acuerdo Relativo a la Regulación y Ordenación de los Flujos Migratorios”, firmado entre Ecuador y España, el 29 de mayo del 2001; y,

Que para fortalecer esta Unidad Técnica de Selección se requiere apoyar algunas áreas de la Subsecretaría de Asuntos Migratorios y Consulares, lo cual puede lograrse en buena medida, a través de la cooperación externa,

#### CONVIENEN:

Artículo 1.- El MINISTERIO, a través de la Subsecretaría de Asuntos Migratorios y Consulares, considerado que habiendo finalizado el Convenio de Ejecución relativo al Proyecto para el Funcionamiento de la Unidad de Selección de Migrantes en el Marco de la Ejecución de Acuerdos sobre Flujos Migratorios entre la OIM y el citado Ministerio, cuya modalidad de ejecución ha sido realizada a entera satisfacción de las partes con los correspondientes rendimientos de cuentas y ante la decisión de continuar ambas partes con la ejecución de la Unidad de Selección, convienen suscribir este Convenio de Administración de Recursos Financieros para proceder a utilizar los fondos remanentes del convenio anterior con el fin principal enmarcado dentro de las políticas públicas del Estado Ecuatoriano de continuar brindando a los ciudadanos ecuatorianos una forma de migrar con contrato de trabajo legal y segura que garantiza el respeto de los derechos humanos y su bienestar fuera del país.

Artículo 2.- La OIM administrará de conformidad con sus normas internas y reglamento contable los fondos remanentes que ascienden a la suma de USD 58.331,64 (cincuenta y ocho mil trescientos treinta y uno 64/100, dólares americanos) que el MINISTERIO a través de la Subsecretaría autoriza para ser utilizados en la ejecución del presente convenio denominado: Administración de Recursos Financieros para el Funcionamiento de la Unidad Técnica de Selección, cuyo dinero se encuentra en poder de La Organización.

Artículo 3.- La Subsecretaría del Ministerio, designará a un funcionario, como Coordinador entre la Unidad Técnica de Selección y la OIM. Dicho funcionario intercambiará con la OIM información y documentación financiera del proyecto señalado, que permita implementar de acuerdo a las normas contables de la OIM en concordancia con las leyes vigentes de la administración ecuatoriana, la adecuada administración de los citados fondos.

Artículo 4.- La OIM presentará el documento de contabilidad denominado “Hoja de Conciliación Mensual”, respecto de los ingresos, egresos y estado de saldos de los recursos financieros del proyecto. Para tal efecto, la Misión de la OIM en el Ecuador presentará al Subsecretario de Asuntos Migratorios y Consulares, las correspondientes hojas de conciliación mensual para su revisión, conformidad y suscripción. En los recursos asignados a la OIM, en el marco del presente convenio, se incluirán los gastos de administración de La Organización, cuyo monto será el equivalente al nueve por ciento (9%) de los aportes recibidos para el financiamiento del mismo, así como de

cualquier otro recurso financiero que reciba en administración la OIM y que esté destinado al mismo propósito.

Artículo 5.- La Subsecretaría en colaboración con la OIM elaborarán el presupuesto específico para la ejecución de la Unidad Técnica de Selección, el cual se remitirá a la OIM para su administración, el mismo que formará parte integrante de este convenio.

Artículo 6.- La OIM no tendrá obligación de cancelar montos que no estén claramente enmarcados dentro del presupuesto del presente convenio y que no estén dentro de las actividades propias de la Unidad Técnica de Selección.

Artículo 7.- Cualquier diferendo entre el Coordinador y la OIM, será sometido al Subsecretario de Asuntos Migratorios y Consulares, para dirimir la controversia o en su defecto al Tribunal Internacional al que está sujeto la OIM por ser un organismo internacional que goza de inmunidades y privilegios en la República del Ecuador.

Artículo 8.- Teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos humanos, financieros y las prioridades establecidas por sus respectivos órganos superiores, la Subsecretaría y la OIM podrán gestionar la captación de recursos no reembolsables para financiar la ejecución de otras actividades de cooperación que se lleven a cabo en el marco de este Convenio de Ejecución.

Artículo 9.- Las acciones que se ejecuten en el marco de este Convenio de Cooperación serán coordinadas a través de la representación de la OIM en el Ecuador y con sus contrapartes legalmente establecidas.

Artículo 10.- Para facilitar las acciones que se ejecuten al amparo de este convenio, la OIM, a través de sus oficinas en el exterior, podrá dar apoyo logístico cuando sea necesario.

Artículo 11.- Este convenio entrará en vigor a partir de su suscripción por el plazo de tres meses, pudiendo ser renovado de común acuerdo entre las partes por el mismo término. En caso de no haber sido notificadas las partes, se entenderá renovado en los mismos términos y condiciones estipulados en este convenio. Sin embargo, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado mediante una notificación escrita con treinta días de anticipación y, en ese caso, la Subsecretaría y la OIM, de común acuerdo determinarán las acciones necesarias para concluir las tareas pendientes de ejecución en los proyectos acordados.

Artículo 12.- La OIM se compromete a devolver los fondos que no fueron utilizados, una vez que haya concluido el plazo de vigencia de este convenio, para lo cual la Subsecretaría de Asuntos Migratorios y Consulares notificará e indicará el procedimiento por escrito a la OIM, la misma que deberá realizar la devolución en un plazo máximo de treinta días después de dicha notificación.

Artículo 13.- Las partes acuerdan convalidar los actos de administración de los recursos financieros por parte de la OIM, durante el período del 3 de febrero del 2005, hasta la fecha de entrada en vigor del presente convenio.

El presente Convenio de Cooperación se suscribe en tres ejemplares de igual valor y contenido legal, en Quito, a 18 de febrero del 2005.



f.) Edwin Johnson López, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

f.) Rosa de los Reyes, representante, OIM.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 29 de abril del 2005.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

---

**No. DRNO-DEL-R-2005-0011**

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE (E)  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2005-0204 de 25 de abril del 2005, el Director General (E) del Servicio de Rentas Internas encargó la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas al Dr. Jorge Luis González;

Que el numeral 2) del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de la leyes y reglamentos tributarios;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que el Area de devoluciones de IVA forma parte del Departamento Administrativo Financiero de la Dirección Regional, conforme consta en el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002;

Que mediante Resolución No. DRNO-DEL-R-2005-0002, publicada en el Registro Oficial No. 538 de 7 de marzo del 2005, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas delegó a María Fernanda Arias la facultad para que ejerza diferentes atribuciones; y,

De conformidad con las normas legales vigentes,

**Resuelve:**

Art. 1.- Delegar a Lucía de las Mercedes Vilatuña Arellano, las siguientes atribuciones dentro de la jurisdicción de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas:

a) Suscripción de documentos que requieran información complementaria, que ordenen la devolución de los trámites o que informen procedimientos, en los mecanismos de devolución del impuesto al valor agregado.

Art. 2.- Derogar la Resolución No. DRNO-DEL-R-2005-0002, publicada en el Registro Oficial No. 538 de 7 de marzo del 2005, suscrita por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

Esta resolución surtirá efecto a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cumplase y publíquese.- f) Dr. Jorge Luis González T., Director Regional Norte (E) del Servicio de Rentas Internas. Lo certifico.- Quito, a 4 de mayo del 2005.

f.) Ing. Ana Lucía Andrade D., Secretaria Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

---

**No. 013-2004-AA**

**Magistrado ponente:** Dr. Lenin Rosero Cisneros

**CASO No. 013-2004-AA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 7 de abril de 2005.

**ANTECEDENTES:**

Comparecen los señores Juan Hernando Velásquez Delgado y Hernando Velásquez Torres, con Informe de Procedibilidad emitido por el Defensor del Pueblo y, de conformidad con el Art. 276, numeral 2 de la Constitución de la República deducen demanda de inconstitucionalidad de fondo y de forma de las resoluciones del cabildo del Distrito Metropolitano de Quito, que resolvieron expropiar su propiedad denominada "La Pirámide".

Señalan que mediante Escritura Pública de 23 de mayo de 1973 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 21 de mayo de 1976, la señora Martha Donoso Dammer, vendió a los cónyuges Hernando Velásquez Torres y Lupe Delgado de

Velásquez un lote de 5.600 m<sup>2</sup> desmembrado de la Hacienda “Miraflones”, de la parroquia Nayón, cantón Quito. El 17 de septiembre de 1990, el señor Eduardo Donoso Dammer les vendió otro lote de terreno de 6.300 m<sup>2</sup> desmembrado de la misma hacienda; estos dos lotes se consolidaron en una sola propiedad denominada actualmente “La Pirámide”, donde han edificado y vivido las tres últimas décadas.

Que finalmente mediante Escritura del 3 de abril de 2001, los cónyuges Hernando Velásquez y Lupe Delgado vendieron la nuda propiedad de este lote, reservándose el usufructo del bien denominado “La Pirámide”, signado con el No. 5028116 en el I. Municipio de Quito, con clave catastral 11210-01-001-002 del Distrito Metropolitano de Quito.

Que el 5 de noviembre de 1985, el Concejo Municipal de Quito resolvió expropiar a Hernando Velásquez Torres otras 47 hectáreas que poseía en el sector, para destinarlas a la implementación del Parque Metropolitano de Quito, excluyendo de cualquier expropiación ulterior la propiedad denominada “La Pirámide”, por considerarla vivienda consolidada, junto a otras propiedades del sector que conforman la Comuna Miraflones.

Que el Municipio de Quito, en sus diferentes administraciones durante 18 años, a excepción de la actual, ha respetado la declaración de propiedad consolidada del inmueble “La Pirámide”.

Que sin embargo, el 25 de octubre de 2001, de manera inconstitucional e ilegal el Municipio de Quito resuelve declarar de utilidad pública e interés social el inmueble de Hernando Velásquez, para implementar el Parque Metropolitano; trámite que no pudo prosperar, pues se identificó que Hernando Velásquez no era propietario de ningún bien en el Parque Metropolitano, sino únicamente usufructuario, por lo que dicho expediente quedó insubsistente.

Que el 26 de enero de 2004 se les remite el Oficio No. 0176, en el que, según dicen, de manera inconstitucional, atentando contra la seguridad jurídica garantizada en la Constitución Política del Estado y en contra de la propia resolución del Municipio de Quito, que expresamente excluía a su propiedad de toda expropiación, se les comunica que el Concejo Metropolitano, en sesión de 15 de enero de 2004 resolvió expropiar la propiedad denominada “La Pirámide”, esta vez sí, dirigiendo la expropiación contra el titular del predio, Juan Velásquez Delgado. El Concejo Municipal, en sesión de 13 de mayo de 1991, declaró 217 predios como el total de los afectados para la construcción del Parque Metropolitano, y no se incluyó en esta declaración la propiedad denominada “La Pirámide”, en acatamiento a la Resolución Municipal que la excluía de cualquier afectación.

Que de las 47 hectáreas que ya les expropiaron, solo 15,5 hectáreas fueron integradas al Parque, y el remanente de las mismas fueron destinadas a un fin distinto del objeto contenido en la Resolución del Cabildo, cedida esta extensión a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, una entidad de derecho privado, incumpliendo el objeto de la expropiación, lo que es causal, incluso para la reversión de esa superficie al patrimonio de los propietarios que sufrieron la expropiación.

Que bajo la seguridad jurídica de que ya no podía producirse una nueva expropiación, realizaron en su propiedad denominada “La Pirámide” construcciones, se instalaron servicios de agua potable, tratamiento de aguas servidas y lluvias, luz, central telefónica y otros. No se trata de un terreno rústico, carente de obras, sino por el contrario, totalmente equipado, incluso desde la vía original de acceso a la propiedad que fue construida por los accionantes, y posteriormente fue mejorada por la I. Municipalidad, trayecto que ahora es de uso de toda la comunidad.

Que se ha violado los Arts. 251 y 257 de la Ley de Régimen Municipal, pues no se ha expresado un fin real a que haya de aplicarse el objeto expropiado, limitándose a decir que “el predio servirá para implementar el Parque Metropolitano”; no se ha cumplido los requisitos para que exista causa de interés social, solo han obtenido un oficio en el que se determina que en el predio se instalará un restaurante lujoso denominado “Mirador de la Luna”. Se pretende expropiar al sector privado para entregar otra vez al sector privado, lo cual es ilógico e improcedente; y su incorrecta aplicación viola el Art. 33 de la Constitución de la República, al no haber fin específico, ni causa de interés social.

Que se ha violentado también el Art. 254 de la Ley de Régimen Municipal, pues se consideró solo el valor de las viviendas, mientras que el terreno a 0,48 ctvs. de Dólar, siendo un terreno urbano ubicado en el Batán Alto de la ciudad de Quito; con lo cual nuevamente se transgrede el Art. 33 de la Constitución, porque existe una clara confiscación.

Que también se ha violado los Arts. 23, numeral 3, igualdad ante la ley; 23, numeral 6, derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado; 23, numeral 14, derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia; 23, numeral 15, pues no se han atendido sus peticiones; 23, numeral 20, ya que el Municipio ha atentado contra el derecho a la vivienda; 23, numeral 23, derecho a la propiedad; 23, numeral 26, seguridad jurídica.

Que tampoco se ha cumplido con el Art. 135 de la Ley de Régimen Municipal sobre modificación, derogatoria o revocatoria de los actos municipales; por lo cual, la Resolución IC-85-228 ha causado estado y ha surtido efecto desde hace 18 años, por tanto debe respetarse y cumplirse.

Finalmente solicitan que se deje sin efecto las actos impugnados, por ser contrarios a la Constitución.

Citada la presente demanda a los representantes legales del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, comparece de fojas 150 a 154 del expediente el Dr. Aníbal Baldeón Quiroz, Procurador Metropolitano (encargado) del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y en lo fundamental manifiesta:

Que en el supuesto de haberse incumplido las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal, así como resoluciones anteriormente emitidas por el Concejo Metropolitano, esto debe ser conocido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo prescrito en el Art. 196 de la Constitución y Arts. 2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Que no hay inconstitucionalidad de forma, el accionante no indica en qué consiste la violación del procedimiento de la emisión del acto del Concejo Metropolitano de Quito; la

administración siguió las normas del debido proceso, tomando en cuenta las alegaciones del actor, incluso su propuesta de asociarse para la implantación de un SPA turístico y rectificando el acto emitido el 2001 para cumplir la normativa constitucional y legal vigentes.

Que ante la migración campo-ciudad, como consecuencia de la reforma agraria y creación de industrias nacionales, se formaron cinturones de pobreza, crecimiento urbano acelerado y sin planificación en la ciudad de Quito, por lo que la Municipalidad se ha visto en la necesidad de implantar grandes parques, en los que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la recreación y gozar de un medio ambiente sano, apto para su desarrollo individual.

Que el Parque Metropolitano de Quito es el pulmón más importante de la ciudad, pero aún no está completo y debe perfeccionarse; por esta razón, el Municipio, después de estudios técnicos, legales y financieros respectivos ha decidido expropiar el inmueble denominado "La Pirámide".

Que el principio de igualdad ante la ley determina que todas las personas tienen iguales derechos y obligaciones, y todos pueden ser afectados por un proceso de expropiación, pues el interés colectivo se antepone al interés particular para promover el bien común y se ha cumplido el trámite previsto en la ley para la expropiación de un inmueble.

Que la declaratoria de utilidad pública con fines sociales se encuentra justificada con la dotación de equipamiento comunal y áreas verdes y recreacionales a que se destinan los inmuebles expropiados.

Que, respecto a la alegación de que se va a destinar a un Restaurante de Lujo, ello no es verdad, se planificó la implementación de un lugar donde los ciudadanos accedan a servicios complementarios; y, es el accionante quien hizo una propuesta para constituir una empresa mixta y se implante un SPA Turístico Ecológico, denominado "La Luna", el mismo que no fue acogido por el Municipio.

Solicita finalmente se desecha por improcedente la acción propuesta, y se disponga su archivo.

Radicada la competencia en esta Sala, las partes han solicitado ser oídas en Audiencia Pública, diligencia que se llevó a efecto el 16 de marzo de 2005; el estado del proceso es el de resolver, y para hacerlo, se realiza las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional es competente para resolver la presente causa, de conformidad con lo señalado en el Art. 276, numeral 2 de la Constitución de la República y Art. 12, numeral 2 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Mediante la presente acción se impugna la constitucionalidad de la Resolución tomada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito en sesión de fecha 25 de octubre de 2001 y su posterior modificatoria de fecha 15 de enero de 2005, tanto por el fondo, cuanto por la forma.

En cuanto a los vicios de forma, no se ha justificado violación del procedimiento en la emisión del acto que se impugna, por lo que no cabe pronunciamiento del Tribunal Constitucional en ese sentido.

**CUARTA.-** En relación a lo de fondo de la resolución, la expropiación para fines de orden social está prevista en el Art. 33 de la Carta Política del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos señalados en las normas procesales.

**QUINTA.-** La ley prevé la expropiación como una forma de privación del dominio de los particulares, pero cumpliendo algunas condiciones como son: la motivación de la expropiación en la función social y la finalidad de dicha expropiación en su orden social; es decir, la destinación del bien a ser expropiado, conforme lo dispuesto en el inciso primero del Art. 251 de la Ley de Régimen Municipal.

En la presente causa, se advierte que el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito ha determinado como finalidad de la expropiación del bien de los accionantes, conformar el "Parque Metropolitano".

**SEXTA.-** Consta además, a fojas 1 del proceso el Informe No. IC-85-228, en el que se emite "*dictamen favorable para la declaratoria de utilidad pública de los terrenos necesarios para conformar el Parque Metropolitano*", en el cual se indican los linderos de los terrenos a ser afectados, por lo cual se ha expropiado a los accionantes 47 hectáreas del bien de su propiedad.

En este mismo informe se exceptúa de la declaratoria de utilidad pública, entre otros, "*los terrenos adyacentes de propiedad del Ing. Hernando Velásquez... del sitio denominado "La Pirámide"*".

El indicado informe fue aprobado por el Municipio de Quito, en sesión de 5 de noviembre de 1985, conforme se observa de los documentos que obran en el proceso.

**SEPTIMA.-** Señalan los actores que, confiando en la seguridad jurídica de que ya no se les expropiaría su propiedad "La Pirámide", realizaron nuevas construcciones e instalaciones de agua potable, luz, alcantarillado, etc., sin embargo de lo cual, el Municipio de Quito resolvió el 25 de enero de 2001 declarar de utilidad pública esta propiedad. Al respecto cabe hacer el siguiente análisis:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano, "*los actos administrativos del Concejo y los de la administración distrital gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutados una vez que causen estado, sea por encontrarse firmes o hallarse ejecutoriados*";
- b) Si la resolución municipal fue dictada el 5 de noviembre de 1985, sin que conste de autos haberse interpuesto reclamo o recurso alguno, dicha resolución ha causado estado, y, por tanto, debe cumplirse por parte del Concejo Metropolitano de Quito;
- c) Hacer lo contrario, significa violentar la seguridad jurídica que se encuentra consagrada como garantía constitucional en el Art. 23, numeral 26 de la Carta Política del Estado.

**OCTAVA.-** Si el objetivo del Concejo Metropolitano de Quito es realizar una nueva afectación a los predios de los accionantes, esta segunda expropiación debe también sujetarse a las normas constitucionales y legales anteriormente enunciadas; es decir, debe cumplir una finalidad de orden social.

Sin embargo, de la revisión del proceso se observa a fojas 212 la copia debidamente certificada del Oficio No. 0004173 de fecha 29 de abril de 2002 dirigido al Arq. Edgar Flores, Coordinador Gestión del Territorio, suscrito por el Arq. Ramiro Pérez Acosta, Gerente de Parques y Jardines (E), que en lo principal, manifiesta: “...**Según la categorización de las intervenciones propuestas por el Plan Maestro, en el espacio que actualmente ocupa el terreno propiedad del Ing. Hernando Velásquez, declarado de utilidad pública, se prevé la implementación del proyecto: “Restaurante Mirador de la Luna”, su codificación es: 5.16.90, componente del Programa Servicios Generales, Subprograma Servicios Públicos**”.

La implementación de un Restaurante es ajena a toda finalidad social, por lo cual se desvirtúa la declaratoria de utilidad pública, y, consecuentemente se transgrede lo señalado en el Art. 33 de la Constitución de la República.

**NOVENA.-** La resolución del Concejo Metropolitano de Quito de fecha 25 de octubre de 2001, modificada posteriormente mediante resolución del mismo organismo seccional de fecha 15 de enero de 2004 es discriminatoria en el sentido de afectar solamente a los accionantes, ya que del análisis del proceso, se observa también que su propiedad está consolidada al igual que otras propiedades en el Parque Metropolitano.

Pretender afectar solo la propiedad de los actores de la presente causa, constituye una transgresión del derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el Art. 23, numeral 3 de la Carta Política. Más aún, del proceso consta la existencia de otras propiedades, tales como las pertenecientes a la Comuna “Miraflores”, a la Empresa Municipal de Agua Potable y otras viviendas, que están en igual situación que los accionantes, por lo que se debe más bien aplicar el principio UBI EADEM RATIO, IBI IDEM IUS (Donde hay la misma razón, hay el mismo derecho).

Por estas consideraciones, la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **Resuelve:**

- 1.- Aceptar la demanda, y declarar la inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en la Resolución del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito de fecha 25 de octubre de 2001 y posterior modificatoria de fecha 15 de enero de 2004, por la que decide expropiar la propiedad denominada “La Pirámide”. Esta declaratoria de inconstitucionalidad deja sin efecto la resolución ya anotada.
- 2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda sala del Tribunal Constitucional, a los siete días del mes de abril del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0348-04-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Lenin Rosero Cisneros

**CASO No. 0348-2004 RA**

#### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 15 de marzo de 2005.

#### **ANTECEDENTES:**

JOSE MARIA ANDRANGO, GUSTAVO RENE CONDOR YÁNEZ, LAIDA MARIA RAMIREZ FUENTES, WILSON HUMBERTO RODRIGUEZ LAINES Y SAGNAY SAMANIEGO SEGUNDO JUAN, por sus propios derechos interponen acción de amparo constitucional en contra del Comisario Metropolitano Administración Equinoccial La Delicia, en la persona de su titular el abogado David Moreano Andrade.

Que nuestra actividad se viene desarrollando hace aproximadamente diez años atrás, dentro del Distrito Metropolitano de Quito; durante este tiempo hemos cumplido con todas las normas y regulaciones para este tipo de negocios, sea por medio del Municipio, como con los permisos de funcionamiento de cada año, otorgados por la Intendencia General de Policía.

Que venimos cumpliendo con responsabilidad con todos los organismos de control y que de acuerdo con la resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 31 de enero del 2003, en la que en su capítulo IV faculta a los Intendentes Generales de Policías, conferir el permiso anual de funcionamiento a los establecimientos contemplados en el Decreto Supremo 3310-B y ejercer su control de conformidad con la ley y como también el control legítimo de las actividades de los centro de tolerancia.

Que de una forma arbitraria y usurpando funciones que no le compete a la Comisaría Metropolitana Administración Zona Equinoccial La Delicia ha dictado una resolución tanto el 8 como el 9 de diciembre del 2003, que en lo esencial dispone: “PRIMERO: De conformidad con lo

dispuesto en el Art. R II 286 del Código Municipal, al señor Jesús Plaza se le impone una multa equivalente al 125% del salario mínimo vital vigente, es decir, USD 5,00 (Cinco Dólares 00/100), cantidad que debe ser cancelada en el término de tres días, contados desde el siguiente día de la notificación de esta resolución, bajo prevenciones que, en caso de incumplimiento su cobro se ejecutará por vía coactiva; SEGUNDO.- Se concede al plazo de treinta días, contados a partir del siguiente día de notificación de esta resolución para el Night Club Gato Bar sea reubicado en otro lugar, bajo prevenciones de clausura inmediata y desalojo de dicha actividad, a cuenta y riesgo del infractor...”

Que el procedimiento ilegal emitido por el Comisario Metropolitano de la Administración Zonal Equinoccial La Delicia, ha violentado varias garantías constitucionales que debieron ser respetadas en todo momento por así disponer el derecho constitucional actuando en perjuicio de nuestra empresa privada, que cumple con todas las formalidades legales, damos trabajo a gran cantidad de familias, remuneración honrosa y sin causar daño al sector, por lo tanto la Cristianía es un centro de diversión múltiple.

Que el señor Alcalde Paco Moncayo, no ha cumplido y no ha determinado con exactitud el sitio que se ubique la zona rosa, sin embargo de no existir este lugar el Comisario Metropolitano Administración Zona Equinoccial La Delicia, mediante la resolución de 8 y 9 de diciembre del 2003, ha violado expresas disposiciones constitucionales y legales en la que me permito argumentar: Artículo 23 numeral 3, igualdad ante la Ley; 23, numeral 7, derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados; 23, numeral 16, libertad de empresa; 23, numeral 17, libertad de trabajo; 23, numeral 25, derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual; 23, numeral 26, seguridad jurídica; 23, numeral 27, derecho al debido proceso y justicia sin dilaciones; Art. 24, numeral 13, motivación en las resoluciones.

Solicitan se deje insubsistente la resolución de fecha 8 y 9 de diciembre de 2003 dictada por el Comisario Metropolitano Administración Zona Equinoccial La Delicia, por constituir acto ilegítimo.

En la audiencia pública llevada a efecto en el juzgado de instancia, la parte recurrida, en lo principal señala: Que no se ha contado con el Alcalde y Procurador Síndico Municipal, por lo que se ha violado el derecho a la defensa y la seguridad jurídica; la acción de amparo no reúne los requisitos exigidos en el Art. 95 de la Constitución de la República, por lo que se debe negarlo.

Si nos remitimos a los derechos civiles determinados en los numerales 6 y 20 del Art. 23 de la Constitución Política de la República. Por lo anteriormente indicado, lo actuado por la Municipalidad es un acto legítimo ya que se ha actuado en pleno ejercicios de sus atribuciones y con apego a la ley.

Que de acuerdo al artículo 167, literal g de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que compete a los comisarios, en caso de cometerse infracciones al ordenamiento jurídico, juzgar las mismas e imponer las respectivas sanciones por lo tanto es la autoridad competente para conocer y resolver el caso de una infracción.

Los accionantes fueron sometidos a un debido proceso administrativo, no existe daño grave inminente e irreparable que haya producido la Municipalidad; al contrario, es el dolo con que proceden los recurrentes al persistir en el funcionamiento de un night club en una zona prohibida.

Que se establece que la zonificación es de residencial múltiple, por cuanto el uso de suelo para la actividad de night club constituye uso prohibido, incluso se encuentra una unidad educativa a menos de cincuenta metros de dicha actividad.

Que dicho negocio tiene planos aprobados del 16 de septiembre de 1999, con el informe Ad- 3356 en cual consta como bodegas de almacenamiento, es decir, las instalaciones propuestas en el plano era para una actividad diferente, por lo tanto no cumplen las condiciones técnicas necesarias para este tipo de negocios.

Que el interés colectivo está sobre el interés individual, la Municipalidad defiende la habitabilidad del sector en donde un gran conglomerado de ciudadanos tienen derecho a desarrollarse en un ambiente libre de locales comerciales calificados de especiales.

El Juez de la instancia resuelve desechar la acción propuesta, por considerar, entre otros aspectos, que según la resolución impugnada, el prostíbulo sancionado es el Night Club Gato Bar, sin embargo ninguno de los comparecientes dice ser propietario de dicho centro de diversiones.

Esta resolución es apelada por los accionantes; y, radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o de un trato o convenio internacional vigente que ocasione inminente daño grave;

**CUARTA.-** Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurre los siguientes presupuesto: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave;

**QUINTA.-** Del análisis del proceso se observa que el Comisario Metropolitano de la Administración Zonal “La Delicia” ha actuado conforme a las leyes y ordenanzas

municipales vigentes, y que su resolución dictada el 9 de diciembre del 2003 se encuentra debidamente motivada, invocando las normas legales pertinentes y además en su condición de autoridad competente;

**SEXTA.-** La resolución emitida por el Comisario Metropolitano no atenta contra ninguna de las garantías constitucionales consignadas en la Carta Política del Estado; mas bien se fundamenta en la necesidad de proteger los derechos de los habitantes del sector donde funciona dicho Night Club, toda vez que es necesario ponderar la vigencia de los derechos de una comunidad sobre los derechos individuales; además el establecimiento “Gato Bar” ha venido incumpliendo con las ordenanzas y reglamentos establecidos por las autoridades municipales;

**SEPTIMA.-** No se ha comprobado que la resolución impugnada constituya violación a ningún derecho constitucional de los accionantes, más aun, en el presente caso, la resolución dictada por la autoridad municipal dispone que Jesús Plaza pague una multa, así como la clausura del night club “Gato Bar”; sin embargo quien podría resultar afectado por esta decisión, esto es Jesús Plaza, no ha comparecido a formular reclamo alguno; en cambio ninguno de los recurrentes ha manifestado comparecer a nombre y en representación del mencionado establecimiento, por lo que es improcedente la acción formulada;

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar el amparo constitucional solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0726 – 04-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Lenin Rosero Cisneros

**CASO No. 0726-2004 – RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 24 de febrero de 2005.

**ANTECEDENTES:**

**ANITA DEL PILAR MATOS ROMERO**, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Ministro de Energía y Minas, Subsecretario de Desarrollo Organizacional y La Directora de Gestión de Recursos Humanos de esta Cartera de Estado; manifiesta:

Que violando todo principio constitucional, Legal y Reglamentario, el día 29 de noviembre de 2001 fui notificada con la acción de personal No. RH-AS/2001-296, en la cual se suprimía el puesto de Secretaria Ejecutiva 2 que venía desempeñando en la Dirección de Planificación del Ministerio de Energía y Minas desde el 4 de abril 1997 con capacidad, lealtad, honradez, esfuerzo y sacrificio.

Que la acción de personal, que pese a la explicación que consta en el cuadro respectivo, que señala “El Ministerio de Energía y Minas en ejercicios de sus atribuciones que le confiere la Ley, acuerda”, está firmado por la señora Subsecretaria de Desarrollo Organizacional y el Director de Recursos Humanos sin que conste la resolución de la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, como corresponde.

Que el acto administrativo de supresión de puestos, para su validez y legitimidad debe fundamentarse en los Arts. 1 y 5 del Reglamento para la Supresión de Puestos en concordancia con lo que disponía en ese tiempo el Art. 132 del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, concretamente: “Debe existir un informe de auditoría administrativa en donde deben consignarse las razones de carácter técnico encaminadas a preservar los posibles desajustes internos que pudiesen alterar la eficacia, capacidad y probidad de una dependencia administrativa”. Así lo establece la Resolución No. 073-2003-RA dictada por el H. Tribunal Constitucional, Segunda Sala, el 23 de julio de 2003 en una acción similar.

Que por otro lado, el ilegítimo acto viola el Art. 4 del Reglamento para la Supresión de Puestos porque no existen criterios de distribución de tareas, redistribución de recursos humanos, políticas de ascensos y de promociones, ni se consideró jamás el tiempo de servicios, experiencia y capacitación y, lo que es más, se transgredieron los Arts. 24 y 124 de la Constitución Política del Estado referente al debido proceso y el derecho a la estabilidad de todo funcionario público.

Que además dejo expresa constancia, que si bien es verdad que fui indemnizada, ese hecho no modifica bajo ningún concepto la ilegitimidad del procedimiento; sin embargo, estoy dispuesta a devolver dicha cantidad conforme lo prevé la Segunda Disposición General de la Ley para la Reforma de la Finanzas Públicas.

Que con estos antecedentes, y como evidentemente existe un acto ilegítimo de Autoridad de la Administración Pública que me cause de modo inminente daño grave e irreparable en virtud de que se ha violado los Arts. 24 numeral 13 de la Constitución referente al debido proceso; Art. 23 numeral 26 relativo a la seguridad jurídica, Art. 35 que consagra el derecho al trabajo; última parte del inc. 1ro. del Art. 26 que prevé el derecho de todo ciudadano ecuatoriano de desempeñar empleo y funciones públicas; Art. 124 de la Ley Suprema que hace relación a la estabilidad de los funcionarios de la administración pública y Arts. 16, 17, 18, y 19 de la misma Carta Fundamental del Estado que hace mención al más alto deber del Estado que consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución a todos sus habitantes, sin discriminación alguna.

De fojas 19 del expediente, se deja constancia de haberse celebrado la audiencia respectiva, conforma la razón actuarial que obra del proceso. Así mismo, de fojas 48 a 52 y vta., consta el escrito de los accionados, y en lo esencial manifiestan:

Que de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República del Ecuador y a lo preceptuado en la Ley de Control Constitucional la acción de amparo constitucional procede cuando: **a) Existe un acto ilegítimo; b) Que sea violatorio de un derecho constitucional; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario.** Para la procedencia del recurso de amparo, estos tres elementos deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

El recurso planteado carece de estos tres elementos, que no están presentes ni simultánea, ni unívocamente, lo que lo torna improcedente.

Que el amparo constitucional interpuesto no tiene asidero legal, es infundado y mal planteado en contra de este Portafolio. El acto administrativo impugnado por la actora es legal y legítimo debidamente fundamentado y suficientemente motivado; ya que, proviene de competente funcionario público, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable al asunto y por haber sido emitida conforme lo establecen los Arts. 59, literal d) y 109 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que contempla la cesación de funciones por supresión de puestos. La supresión de puestos y partidas presupuestarias es un mecanismo creado por la Ley y no arbitrio del Ministerio de Energía y Minas.

Que al haberse pagado la indemnización a la actora, ex servidora del Ministerio de Energía y Minas por la supresión de su puesto, se ha dado estricto cumplimiento a la norma legal del Art. 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, que estuvo vigente a la época de supresión de puestos de la recurrente; en consecuencia, no existe en el presente caso violación de ley sustantiva ni de procedimiento algunas y menos de la Constitución Política de la República, ya que, las autoridades han actuado con sujeción al marco legal definido.

Que para la supresión del puesto en mención, esta Cartera de Estado ha precedido de acuerdo a lo previsto en los Arts. 1, 3, 4, y 5 de la Ley de Modernización del Estado, que contiene las disposiciones sobre el objeto de la Ley, los

principios de racionalización y eficiencia administrativas; descentralización, desconcentración y simplificación de la estructura administrativa y económica del sector público, distribuyendo adecuada y eficientemente las competencias, funciones y responsabilidades de sus entidades u organismos.

La letra d) del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, disponía: **“Derecho de los servidores.- Son derechos de los servidores públicos ... d) Recibir la indemnización por supresión de puestos...”**, lo cual es concordante con lo dispuesto en el literal d) del Art. 109 de la Ley Ibídem.

Que las supuestas violaciones que aduce la recurrente son inexistentes; ya que, para expedir la acción de personal, mediante la cual fue suprimido el puesto y la partida de la reclamante, el Ministro de Energía y Minas, en esencia ha ejercido las atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias, administrativas y estatutarias, porque la supresión de las partidas presupuestarias relativas a puestos o cargos públicos es un mecanismo creado por la ley por lo tanto es un acto legítimo.

Que el Ministerio de Energía y Minas en la etapa administrativa dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Reglamento para Supresión de Puestos y su correspondiente indemnización; es decir, el debido proceso, partiendo de que el modelo organizacional adoptado por el Ministerio de Energía y Minas fue el resultado de la acumulación de varios actos administrativos de diferentes grados que van desde simples actos de administración hasta actos normativos, incluyendo lógicamente dictámenes e informes interno y externos emitidos por varios niveles jerárquicos de este Portafolio así como otras entidades; tales como, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional OSCIDI y el Ministerio de Economía y Finanzas, los mismos que en su conjunto y de forma acumulada han permitido el establecimiento de la nueva Estructura Organizacional de este Portafolio.

Que la supresión de puestos se ampara en los Arts. 124 de la Constitución de la República 59 letra d) y 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; al ceñirse a derecho, la administración ha garantizado la seguridad jurídica, en el proceso de supresión de puestos de la recurrente.

Que en los Arts. 124 y 35 numeral 14 de la Constitución Política del Estado se ha establecido el régimen de estabilidad laboral **relativa**, no **vitalicia**, esto es, que se puede terminar previa indemnización, como efectivamente concluyó la relación del Ministerio de Energía y Minas con la recurrente, a quien se le ha los valores a los que tenía derecho como consecuencia a la supresión del puesto cumpliendo lo dispuesto en Art. 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y Art. 59 letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que en cuanto al derecho a la honra, este Portafolio ha dado estricto cumplimiento a lo que manda la Ley de Modernización del Estado, en este caso el Ministerio de Energía y Minas no ha destituido a la accionante por mala conducta, desacato a la autoridad ni otros efectos, sino que ha cumplido con las disposiciones del marco legal vigente, en ejercicio de sus facultades administrativas.

Que no existe amenaza de modo inminente de causar un daño grave de conformidad con el Art. 3 de la resolución dictada por la Corte Suprema de justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378, de 27 de julio de 2001, referente a la interpretación de la acción de amparo constitucional, ésta consiste en una acción cautelar que pretende evitar que se cause un daño grave e inminente o que se está produciéndose, por lo que la acción debe deducirse antes de que el acto sea emitido o inmediatamente después de realizado. Al presentar el infundado recurso de amparo constitucional después de haber transcurrido 2 años 7 meses desde la fecha de la supresión de la partida presupuestaria de la recurrente.. ¿de que daño grave e inminente se puede hablar?, la amenaza debe ser actual y que el daño se mantenga latente, lo cual no ocurre en este caso; ya que, ante el posible daño causado a la recurrente se le indemnizó conforme manda la Ley para resarcir de este modo cualquier afectación que pudo haber existido.

El recurso de amparo constitucional, es un recurso extraordinario que debe hacerse efectivo cuando la justicia ordinaria no puede garantizar plenamente la tutela de los derechos de la recurrente, ora porque no exista vía judicial o la que exista no sea idónea, o porque la justicia ordinaria no le permitía a la accionante ejercer sus derechos en forma oportuna; por tanto, el recurso de amparo actúa donde la justicia común no puede llegar o actuar. Entonces la actora carece de razón y fundamento jurídico al comparecer ante usted, y pretender que no existen otras vías idóneas y expeditas, mas que el amparo constitucional para reclamar sus derechos, forzando un recurso de excepcional utilización, que debe ser empleado cuando se requiere la tutela efectiva de derechos constitucionales desconocidos por la autoridad pública.

El Juez Quinto de lo Civil de Pichincha resuelve conceder el amparo solicitado por la accionante, y dispone que ésta devuelva la indemnización que se le canceló por la supresión de su partida; resolución que es apelada por los accionados.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo tanto se declara su validez;

**TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o de un trato o convenio internacional vigente que ocasione inminente daño grave;

**CUARTA.-** Que un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el

ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

**QUINTA.-** Si bien la parte accionada es autoridad legítimamente constituida, también es cierto que sus actos deben sujetarse a las leyes, reglamentos más disposiciones jurídicas pertinentes y, obviamente a la Constitución de la República. Al respecto, el Art. 132 del Reglamento General a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época en que se suprimió el puesto de trabajo de la accionante, establecía que: *“Debe existir un informe de auditoría administrativa en donde se consignen las razones de carácter técnico, encaminadas a preservar los posibles desajustes internos que pudieran alterar la eficacia, capacidad y probidad de una dependencia administrativa”*. Sin embargo, de autos no aparece haberse cumplido este hecho, por lo que la Acción de Personal impugnada es contraria al ordenamiento jurídico vigente a la fecha de ser emitida.

**SEXTA.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ya nombrada, al suprimirse la partida de la accionante, ésta tenía derecho a ser trasladada a un puesto vacante similar, lo que tampoco ha ocurrido.

El hecho de haberse indemnizado a la actora por la supresión de su partida, no puede legitimar un acto realizado al margen de la ley, más aún, si ello supone violación del derecho al trabajo consagrado en el Art. 35 de la Constitución Política de la República.

**SEPTIMA.-** La accionante manifiesta su voluntad de devolver la indemnización recibida, en aplicación de lo señalado en la Segunda Disposición General de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, también vigente a la fecha de emitirse la Acción de Personal objeto de impugnación; si bien es cierto que esta disposición ha sido derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público publicada en el R.O. No. 184 del 6 de octubre de 2003, este último cuerpo de leyes, en su Art. 15 señala la posibilidad de reingreso a la función pública de los indemnizados por la supresión de su puesto de trabajo, *“si devolvieran el valor de su indemnización...”*, que es precisamente lo que la accionante dice estar dispuesta a hacer.

Por las consideraciones precedentes, la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, consecuentemente aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por Anita del Pilar Matos Romero.
- 2.- Devolver el proceso al Juez de la instancia para los fines consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.



**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional. a los veinte y cuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

#### CASO No. 726-04-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Quito, D. M.- marzo 9 de 2005; las 09h27.-** Agréguese al expediente el escrito presentado por la parte accionada, de fecha 28 de febrero de 2005 a las 16h50.- En lo principal, atendiendo la solicitud de ampliación y aclaración formulada se hace el siguiente análisis: PRIMERO.- La petición ha sido presentada dentro del término señalado en el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO.- Procede la ampliación de la resolución, en el sentido de que la accionante deberá devolver los valores recibidos como indemnización por la supresión de su partida; TERCERO.- En cuanto a la aclaración solicitada, el Art. 286 del Código Adjetivo Civil establece que procede la aclaración si la sentencia fuere obscura; en el presente caso, la resolución no adolece de obscuridad, sin perjuicio de lo cual, se deja constancia que el acto impugnado en la presente acción de amparo ubica a la accionante en el desempleo, consecuentemente es violatorio del derecho al trabajo consagrado en el Art. 35 de la Constitución Política de la República.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

Lo certifico.- Quito, D. M., 9 de marzo del año 2005.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

#### No. 734-2004-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Lenin Rosero Cisneros

#### CASO No. 734-2004-RA

##### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, D. M., 16 de marzo de 2005.

##### ANTECEDENTES:

**Mahmud Samandari Sadat-Khamsi**, de nacionalidad suiza, Gerente General y representante legal de TELEHOLDING S.A., por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente Ejecutivo y representante legal de ANDINATEL S.A.; ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

Que el 16 de febrero de 1996 se celebró un contrato entre la entonces EMETEL y TELEHOLDING S.A., para promoción, operación, mantenimiento y cobranza del servicio de alquiler de circuitos para la transmisión de datos punto a punto, punto a multipunto y otros, bajo la modalidad de prestación de servicios. El 18 de noviembre de 1997 las partes contratantes suscribieron un Contrato Modificatorio. Posteriormente, EMETEL se transformó en sociedad anónima y escindió en dos empresas, ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., las cuales asumieron expresamente los derechos y obligaciones de su antecesora EMETEL. Que debido al incumplimiento de obligaciones y de la sistemática violación de las estipulaciones contractuales se han iniciado procesos los cuales se encuentran en conocimientos de los jueces competentes.

Que TELEHOLDING al vincularse contractualmente con EMETEL y posteriormente ANDINATEL S.A., les proporcionó y desarrolló una actividad que se ha constituido en fuente de considerables ingresos; se afirma que ANDINATEL S.A. no ha respetado los derechos y garantías establecidos en la Constitución en perjuicio de TELEHOLDING S.A. tales como: la libertad de empresa, de trabajo y de contratación, además de no respetar los preceptos fundamentales del sistema que rige la economía nacional, artículo 244 No. 1: "Las actividades empresariales públicas y privadas recibirán el mismo tratamiento legal. Se garantizará la inversión nacional y extranjera en iguales condiciones" No. 2: "Se promoverá el desarrollo de actividades y mercados competitivos. Se impulsará la libre competencia y sancionará, conforme a ley, las prácticas monopólicas y otras que la impidan y distorsionen". Agrega el recurrente que además el artículo 249 establece el principio de responsabilidad del Estado de la provisión de servicios públicos, entre los cuales consta expresamente el de Telecomunicaciones agregando que las condiciones contractuales no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones y menos por actos arbitrarios. Dados estos principios amparados por la Constitución, ANDINATEL creó su propia empresa denominada ANDINADATOS S.A., para prestar directamente el mismo servicio de transmisión de datos y competir deslealmente con TELEHOLDING S.A., desconociendo y transgrediendo los contratos tripartitos suscritos.

Que se han generado y enviado varias comunicaciones las cuales son: Que la relación entre ANDINATEL S.A. y TELEHOLDING S.A. ha concluido; que los circuitos serán migrados obligatoriamente; que a partir de mayo del presente año, la recaudación de los valores correspondientes a los servicios prestados conjuntamente con ANDINATEL S.A. y TELEHOLDING S.A. serán recaudados directamente por personal de ANDINATEL S.A.; y, que ésta, se compromete a asumir y pagar el monto de la indemnización que corresponda a pagar al cliente que se someta a su voluntad unilateralmente, previo endoso de los derechos y acciones para la defensa de cualquier eventual acción que proponga TELEHOLDING S.A. Por lo expuesto, se solicita que se adopten medidas urgentes destinadas a cesar y evitar inmediatamente las consecuencias de los actos emanados por ANDINATEL S.A. a través de su Presidente Ejecutivo y representante legal, además del perjuicio económico que se estaría causando a la empresa TELEHOLDING S.A.

A la Audiencia Pública convocada por el Juez de instancia compareció el Dr. Gil Vela Vasco abogado defensor de Mahmud Samandari Sadat-Khamsi; no existe constancia de la comparecencia del demandado.

El Juez de instancia manifiesta que en materia contractual el Tribunal Constitucional ha sostenido que no puede ni debe haber lugar a una acción de amparo constitucional, que en el presente caso no hubo precisamente un acto administrativo, ya que éste se caracteriza por la unilateralidad al imponer una decisión por parte de la administración, diferente a lo que ocurre en un contrato administrativo en el cual existe una base precontractual y bilateral, consecuentemente, las controversias que se puedan suscitar sobre los derechos y obligaciones que nacen de los contratos no son susceptibles de amparo constitucional. Además que no se ha demostrado que la conducta de ANDINATEL S.A., afecte grave y directamente un derecho personal, colectivo o comunitario, por lo que el Juez de instancia resuelve negar la acción de amparo constitucional solicitada.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de Ley, para resolver se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que amenace con causar un inminente daño grave;

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace con causar un inminente daño grave;

**CUARTA.-** Que, para efecto de este análisis, se debe tener presente, que la demandada, ANDINATEL S.A., no es una autoridad pública y, por lo mismo, no emite actos administrativos, se trata de una Empresa de Derecho Privado, de aquellas reguladas por el Código Civil y se encuentra sujeta al control de la Superintendencia de Compañías;

Que, el Tribunal Constitucional mediante resoluciones Nos: 090-TC-P, 726-98-TC, 726-98-TC, entre otras, han dejado constancia de este particular, esto es, que la Empresa ANDINATEL S.A., es de Derecho Privado.

Por otra parte, el artículo 118 de la Constitución Política establece de manera taxativa cuales son las instituciones del Estado, sin que en el consten las sociedades anónimas, así tengan el capital accionario en manos del Fondo de Solidaridad, como es el caso.

Que, por tanto, la acción planteada no reúne los requisitos de admisibilidad que determina el artículo 95 de la Constitución Política en razón de que ha sido dirigida en contra de un particular; es decir, existe ilegitimidad de personería pasiva y, consecuentemente, deviene en improcedente;

**QUINTA.-** Que, si bien, la última parte del primer inciso del artículo 95 de la Constitución Política faculta interponer acción de amparo contra acto u omisión que hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública; los actos materia de impugnación en nada se ajustan a tales requerimientos, mas bien, se refieren a actuaciones que de manera general dan por concluida la relación existente entre ANDINATEL S.A. y TELEHOLDING S.A.; es decir, son actos de naturaleza contractual;

Al respecto, el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, establece: *“Improcedencia de la acción.- No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: 6.- Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral”.*

En ejercicio de sus funciones,

#### Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción planteada por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del peticionario para proponer las acciones que estime pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0789-2004-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Lenin Rosero Cisneros

**CASO No. 0789-2004-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 15 de marzo de 2005; las 11h15.

**ANTECEDENTES:**

**José Adolfo Nieto Lineros**, Presidente de la Asociación de Vigilantes de Automotores del Distrito Metropolitano de Quito "15 de Enero" interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; ante el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha.

Que como consta en la foja útil que adjunta se advertirá con meridiana claridad la inspiración despiadada de la creación de las tercerizadoras para el cuidado de los vehículos de uso privado.

Que existe una animaversión para todos quienes forman parte de las organizaciones "15 de Enero", "Amazonas" y "Covis", entidades de acción privada con Personería Jurídica con las cuales se debió contar para que el Municipio Metropolitano de Quito, pueda proponer acciones a fin de buscar la paz a favor de una clase que esta dentro de los grupos vulnerables, previstos los artículos 47 al 50 de la Carta Magna del Estado.

Que en este caso en particular nos hemos visto en la necesidad de proponer esta acción al haberse violentado flagrantemente sus garantías individuales (que las enumera), al haberse emitido resoluciones contradictorias para el despojo de los servicios de vigilancia de vehículos rompiendo los parámetros del artículo 623 del Código Civil.

Que aclarando que el daño causado es inminente, solicitan se suspenda los efectos de tales medidas.

**En la Audiencia Pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia**, la representante de la Procuraduría General del Estado alega improcedencia de la acción por falta de requisitos formales, la demanda es confusa, incongruente e incompleta, ya que el accionante no precisa cual es la autoridad o acto de autoridad ni los derechos constitucionales violados. Advierte, que lo que pretende la organización es cuestionar la legalidad o inconstitucionalidad de la Ordenanza que crea el sistema de estacionamiento Zona Azul de Quito y en tal sentido, por ser un acto normativo, no puede ser impugnado a través de acción de amparo. Alega falta de personería del actor ya que no establece la calidad con que comparece, además de ilegitimidad de personería pasiva ya que no ha contado en la demanda con el Procurador Síndico Municipal y la EMSAT.

Por su parte, el Dr. Mauricio Espinosa, a nombre del Municipio Metropolitano de Quito a más de concordar con lo expresado por el abogado de la Procuraduría General del Estado, señala que el uso y ordenamiento del suelo, es

asunto de orden público, la falta de organización del transporte determina mayor contaminación, inadecuado uso de bordillos y aceras y peligro a la seguridad de los transeúntes, en este sentido la ordenanza y actuación de la EMSAT, tiene por objeto organizar el transporte para que sean utilizados mediante el pago de una regalía, un permiso para su ocupación y de este modo evitar el uso inadecuado de las vías, afectando a los peatones, por lo que no existe ilegitimidad en el pronunciamiento de la EMSAT. Solicita se rechace la acción.

**El Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha (E)**, resuelve negar la acción de amparo planteada por considerar entre otras razones que el recurrente no ha probado nada en absoluto, como tampoco existe documento o prueba alguna que identifique la calidad con la que comparece. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho o garantía consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que amenace con causar un inminente daño grave.

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace con causar un inminente daño grave;

**CUARTA.-** Que es evidente que la demanda aparece confusa e incompleta, en razón de que el recurrente no precisa cual es el acto u omisión ilegítimos de autoridad violatorios de los derechos o garantías constitucionales de su representada, ni tampoco el inminente daño que se le estaría ocasionando; es evidente también, que no ha justificado la calidad con la que comparece, por lo que existe ilegitimidad de personería activa; y por último, tampoco ha contado con el Procurador Síndico Municipal, si consideramos que la parte recurrida es el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, por lo que también existe ilegitimidad de personería pasiva;

**QUINTA.-** Que sin embargo, se colige que la Asociación pretende cuestionar la Ordenanza por el cual se crea el Sistema de Estacionamiento Zona Azul de Quito emanada por la EMSAT; y en tal virtud, por tratarse de un acto

normativo, erga omnes, de efectos generales, no puede ser impugnado mediante la acción de amparo, sino en los términos que establece el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política;

En ejercicio de sus funciones,

**Resuelve:**

- 1.- Inadmitir la acción planteada por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del recurrente para proponer las acciones que estime pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

---

**No. 0798-04-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Lenin Rosero Cisneros

**CASO No. 0798-04-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 28 de marzo de 2005.

**ANTECEDENTES**

RAMON GUSTAVO ZAMBRANO ZAMBRANO, comparece ante el Juzgado Noveno de Civil de Pichincha, e interpone una acción de amparo en contra del Gerente General de la Empresa Metropolitana de Servicios de Administración de Transporte EMSAT, Procuraduría General del Estado, Director de Patrocinio. El accionante en lo principal manifiesta:

Que es socio de la Cooperativa de Transporte en taxi BONANZA No. 172 del Distrito Metropolitano de Quito, desde el 10 de enero de mil novecientos noventa y cinco, servicio que lo venía prestando en el Taxi de propiedad del accionante que responde a las siguientes características: vehículo Marca Lada, 1600, Placas PZD-767.

El dos de febrero del 2004, solicitó el respectivo permiso a la Cooperativa Bonanza No. 172 para poder enajenar el vehículo descrito anteriormente reservándose el derecho que como socio le corresponde en dicha cooperativa. El día 9 de febrero del mismo año, vendió el vehículo al señor EDWIN PATRICIO QUINCHUQUI CRUZ, quien recibió el automotor y se llevó a su casa a eso de las siete de la noche. Al día siguiente se acercó al domicilio del accionante y entregó una carpeta que había olvidado en la cajuela del automotor en donde se encontraban documentos personales del actor y los stickers de habilitación operacional conferidos por la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito EMSAT.

En la actualidad el demandante tiene un vehículo Marca KIA, Modelo Río, de Placas PBB-824, del año dos mil tres, el que tiene habilitación provisional, stickers originales que entregó EMSAT con fecha 19 de febrero del 2004.

El 26 de febrero del 2004, el accionante fue a la EMSAT entregó los documentos del nuevo vehículo y le otorgaron el permiso provisional para transporte público, con el que ha venido trabajando hasta que le otorguen los nuevos stickers, pero cual es la sorpresa que el día 7 de mayo del año en curso, al acercarse a la EMSAT, le comunican verbalmente que el permiso operacional se encuentra SUSPENDIDO, sin dar ninguna explicación, razón o notificación para que el actor pueda defenderse conforme lo establece el principio del debido proceso garantizado en la Constitución de la República del Ecuador.

Que el 4 de junio del 2004, el accionante presenta un escrito en el que solicita se le levante la suspensión del permiso del registro vehicular No. 7432 perteneciente a la Coop. Bonanza, toda vez que no ha incurrido en infracción o contravención, y es más, en ningún momento se le ha notificado al actor dicha suspensión por parte de la EMSAT.

El 17 de junio del 2004, se le entrega al accionante la contestación a la solicitud que adjunta a la presente demanda en la que textualmente dice: "En atención al oficio sin fecha, con hoja de ruta 2564, enviado a la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración de Transporte me permito informar lo siguiente: El vehículo con Registro Municipal No. 7432, perteneciente a la Coop. BONANZA, ha sido eliminado de la base de Datos de la EMSAT, ya que esta unidad fue detenida por andar con stickers falsos, según memorando No. 2004-EMSAT-GTRV-CS-0371 de abril 6 del 2004, presentado por la Central de Control de Tráfico de la EMSAT, dando cumplimiento a la resolución administrativa EMSAT 2004-0023 que se encuentra vigente".

El actor manifiesta que se suspende una habilitación operacional que no corresponde al nuevo vehículo, sino a uno anterior, el cual ya está vendido y no tiene ninguna

responsabilidad, es por ello que solicita que se le habilite nuevamente el permiso operacional para poder trabajar normalmente.

A la demanda el accionante adjunta: Contrato legalizado de compra venta del vehículo, Copia Certificada de Permiso Provisional para Transporte Público, Oficio de la EMSAT, que contiene la negativa y la certificación de la Cooperativa que autoriza la pintura del sello de la Cooperativa, con fecha 18 de febrero del 2004.

**En audiencia pública realizada el veintiocho de julio del dos mil cuatro, a las ocho horas con nueve minutos,** comparecen los señores Ramón Gustavo Zambrano Zambrano, en compañía de sus abogados defensores Dres. Jorge Pérez Mosquera, Juan Pérez Rivadeneira, y la Dra. Wendy Molina Andrade, ofreciendo poder y ratificación del Procurador General del Estado, la cual interviene y niega los fundamentos de hecho y de derecho planteados por la parte del accionante, luego interviene el abogado defensor de la parte accionante mediante el cual se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho y acusa de rebeldía al Sr. Arq. Alejandro Lasso de la Torre Gerente de la EMSAT, ya que estando notificado no asiste a la audiencia convocada para la fecha indicada.

Con fecha 20 de agosto del 2004, el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha acepta el amparo solicitado por el accionante, resolución que es apelada por el Delegado de Procurador del Procurador General del Estado.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

**SEGUNDA.-** En la presente causa el amparo ha sido dirigido contra el acto emitido por el Gerente General de la Empresa Metropolitana de Servicio y Administración de Transporte EMSAT, del cual se informa en el Oficio No. 2004-EMSAT.GTP-2094, por lo que la acción se encaminó contra tal funcionario, contándose también en el proceso con el Procurador General del Estado;

**TERCERA.-** El amparo constituye una garantía de derechos fundamentales, orientada a tutelarlos y se configura con una acción contra el acto ilegítimamente adoptado, que vulnera derechos y causa daño, por lo que no es una demanda contra el Estado o contra una entidad determinada, se dirige, en definitiva contra el acto en la persona de la autoridad de la cual emanó el mismo, correspondiendo, consecuentemente, a la autoridad que emitió el acto impugnado (no al Procurador General del Estado) informar sobre las circunstancias en que fue emitido, a fin de que el Juez pueda tener los elementos suficientes para resolver, a cuyo efectos se ha establecido la realización de una audiencia pública; y, aún si la autoridad no compareciere a dicha diligencia, no afecta el desarrollo

del proceso, conforme prevé el artículo 50 de la Ley del Control Constitucional, igual ocurre con la falta de concurrencia del Procurador General, tanto más, si tal autoridad no constituye parte del proceso. En este sentido se han pronunciado las salas de este Tribunal en varios casos;

**CUARTA.-** En tanto la acción de amparo no es un juicio contra una entidad pública sino una garantía de derechos humanos frente a actos u omisiones ilegítimas, en principio, de autoridades públicas, la apelación de la resolución emitidas en el proceso de amparo debe ser interpuesta por la o las autoridades accionadas y no por parte del Procurador General del Estado, como ha ocurrido en esta causa, por cuanto el Procurador no ha intervenido en la formación del acto materia de la resolución y, en consecuencia, no será la autoridad que deba cumplir la resolución.

Por otra parte, cabe recordar que, siendo el amparo constitucional un proceso de carácter urgente, cuyo objeto es la tutela efectiva de derechos, conforme dispone el último inciso del artículo 95 de la Constitución Política, no son aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo **ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho;** por lo que, gozando esta norma de supremacía constitucional, ninguna otra de menor categoría puede oponérsela, en consecuencia, la norma en virtud de la cual interviene el Procurador General del Estado en procesos contra las instituciones estatales, no es aplicable a los procesos de amparo constitucional;

**QUINTA.-** En el presente caso, el Gerente General de la Empresa Metropolitana de Servicio y Administración de Transporte EMSAT no ha interpuesto recurso de apelación de la resolución dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, por lo que el fallo del Tribunal a quo se encuentra ejecutoriado;

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

#### Resuelve:

- 1.- Desechar el recurso de apelación interpuesto en la presente causa por el delegado de la Procuraduría General del Estado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez Noveno de lo Civil de Pichincha para la ejecución de la resolución, de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 802-2004-RA

**Vocal ponente:** Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

**CASO No. 802-2004-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 15 de marzo de 2005.

**ANTECEDENTES:**

El abogado Vicente Izurieta Gaviria, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo e interpone acción de amparo constitucional contra el Tribunal Electoral de Manabí, en la persona de su representante legal, señor Kausman Quiñónez Angulo, en calidad de Presidente.

Manifiesta el accionante que el día martes 24 de agosto del año 2004 el Tribunal Electoral de Manabí, presidido por el señor Kausman Quiñónez, conforme información constante en el diario Manabita de Libre Pensamiento, procedió a aceptar una impugnación a su candidatura, legalmente inscrita, para terciar en primer lugar en la lista de Concejales del Cantón Portoviejo, por el Partido Sociedad Patriótica, descalificándole y negándole de esta manera el derecho a participar en las elecciones libres y democráticas convocadas en el Ecuador por el Tribunal Supremo Electoral, representado en las provincias por los Tribunales Electorales Provinciales. El Tribunal Electoral de Manabí concluyó que el proponente debía renunciar hace seis meses a la función de Registrador de la Propiedad del Cantón Montecristi, actividad que, a su criterio, no contraviene los procedimientos o requisitos de la Ley Orgánica de Elecciones, ya que la responsabilidad del Registrador de la Propiedad, no es de Juez o Secretario sino de custodio inscriptor de la propiedad inmobiliaria de los particulares, por tal razón el Consejo Nacional de la Judicatura le otorgó oportunamente licencia para intervenir en la contienda electoral.

Que esta acción irregular y anómala, violatoria de derechos constitucionales, responde a la pretensión del ciudadano Roberth Casanova de los registros del PRIAN, quien habría presentado una impugnación a su candidatura sin haber demostrado su calidad de candidato, ya que no acompañó certificación del Secretario del Partido Político que lo auspicia. Además el Tribunal Provincial Electoral aceptó la impugnación, sin que el impugnante haya sido calificado como candidato, según las disposiciones de la Ley de Elecciones, para ser considerado como tal, debe haber concluido el término de impugnaciones, lo que en su caso no se dio pues la calificación de la candidatura del impugnante se día siguientes de la ilegal petición. Como corolario a todas estas ilegalidades aparece otra impugnación misteriosa que nunca le fue notificada.

Señala que los miembros del Tribunal Electoral de Manabí han incurrido en algunas violaciones constitucionales al impedir su participación en el proceso electoral como el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley, la motivación del acto, el no ser juzgado dos veces

por la misma causa, entre otras violaciones constitucionales y legales. Alega la violación de los numerales 3, 7, 8, 22, 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución, así como los numerales 10 y 13 del Art. 24 de la Carta Magna.

Solicita que, en aplicación del inciso quinto del artículo 95 de la Constitución, ordene la suspensión del acto expedido por el Tribunal Electoral de Manabí.

En la audiencia pública llevada a cabo en el Tribunal de instancia el primero de septiembre del dos mil cuatro a las dieciséis horas, la parte demandada expresó lo siguiente: Impugna en su totalidad los juicios de valor emitidos por el recurrente; fundamentado en la Ley Orgánica de Elecciones y su Reglamento, quien debe invocar las normas constitucionales es el Tribunal Provincial Electoral de Manabí. Señala que la ley dice que uno o varios candidatos pueden impugnar la candidatura como ha sucedido en el caso del abogado Izurieta; pide que se analice el texto de la solicitud y la concesión de licencia del Consejo Nacional de la Judicatura y la fecha en que fue concedida y se verá que no pidió licencia para ser candidato; por lo que es improcedente este recurso de amparo.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, resuelve admitir el recurso propuesto entre otras razones por considerar que el cargo de Registrador de la Propiedad no es de libre nombramiento y remoción, mucho menos de período fijo, por lo que no afecta en su esencia norma constitucional ni legal alguna que limite el ejercicio de sus derechos constitucionales y legales en el evento electoral del 17 de octubre próximo, tanto más que el recurrente ha obtenido la correspondiente licencia que acredita en fojas 37 a 39 de los autos.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también;

**CUARTA.-** La descalificación del accionante como candidato a Concejal del cantón Portoviejo se fundamenta en la falta de renuncia al cargo de Registrador de la

Propiedad con anterioridad a la fecha de inscripción de su candidatura, habiendo incurrido en la prohibición prevista en la letra b) del artículo 26 del Reglamento a la Ley de Elecciones;

**QUINTA.-** Además, de conformidad a lo previsto en los artículos 52 y 53 del reglamento arriba mencionado, respecto a una candidatura puede presentarse una o más impugnaciones ante el Tribunal Supremo Electoral o ante el respectivo Tribunal Provincial, organismos que, por tanto, están facultados para conocer y resolver sobre tales impugnaciones, en el ámbito de su jurisdicción;

La alegación del accionante respecto a que se le habría juzgado dos veces por la misma causa, al aceptar a trámite dos impugnaciones a su candidatura a Concejal de Portoviejo, no tiene fundamento alguno, tanto más que no se trata de una juzgamiento sino de un trámite de comprobación de cumplimiento de requisitos para ser candidato;

**SEXTA.-** Revisado el expediente se observa que el Tribunal Electoral de Manabí procedió en aplicación de sus atribuciones al tramitar las impugnaciones presentadas por Roberth Casanova y Jorge Intriago contra la candidatura del ahora accionante, y en virtud de los antecedentes, que, en definitiva se contraen a aceptar el informe de la Comisión Jurídica, rechazar la candidatura significa no calificarla;

**SEPTIMA.-** La Sala encuentra que el acto impugnado en esta causa es legítimo, por tanto, no se encuentran presentes los elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional; y, aún si otra fuera la situación, el proceso electoral concluyó hace aproximadamente cuatro meses por lo que resultaría anacrónica una posible calificación de la candidatura del accionante;

Por las consideraciones que anteceden la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución del Tribunal de origen; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal de instancia para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 814-2004-RA**

**Vocal ponente:** Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

**CASO No. 814-2004-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 16 de marzo de 2005.

**ANTECEDENTES:**

Dagfin Edison Cobos Córdova interpone acción de amparo constitucional contra el Director Nacional de Servicios Educativos DINSE, ante el Juez Primero de lo Civil de Galápagos, mediante el cual solicita que por ser inconstitucional se ordene la suspensión definitiva de los contratos de obra realizados por el DINSE en el año 2004 y se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales.

Manifiesta el accionante que la Dirección Nacional de Servicios Educativos, DINSE en repetidas ocasiones ha violado la Constitución y la Ley de Régimen Especial Orgánica para la conservación y desarrollo sustentable de Galápagos al contratar y ejecutar obras de infraestructura como aulas escolares, canchas deportivas, etc., con ingenieros no residentes en la provincia de Galápagos. La Constitución Política en los artículos 238 y 239 establece que la provincia de Galápagos tendrá un régimen especial y que para su protección podrá restringirse los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, esto ha sido regulado por la Ley de Régimen Especial para la conservación y desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos la que en su artículo 28 dice que *"Para la ejecución de obras y servicios privados o públicos en la provincia de Galápagos se utilizará mano de obra y profesionales locales, en los casos en que esto no bastare tanto en el sector público como en el privado, se empleará a profesionales o trabajadores no residentes, previo informe favorable del INGALA. Se podrá llenar vacantes pero a título temporal y con contrato según el tiempo, categorización, y requisitos establecidos para el empleador o patrono, en el reglamento"*

En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparece únicamente el actor, el Juzgado acusa la rebeldía del demandado por no haber asistido a dicha audiencia, pese a haber sido legalmente citados y notificados.

El Juez resuelve dejar sin efecto los contratos de construcción de obras en la provincia de Galápagos, celebrados por la Dirección Nacional de Servicios Educativos DINSE con los señores ingenieros contratistas Patricio Antonio Zambrano Zambrano y Oscar Bohórquez. Resolución que es apelada por el demandado.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

**CUARTA.-** En el escrito de demanda el accionante solicita que por inconstitucional se ordene la suspensión definitiva de los contratos de obra realizados por la Dirección Nacional de Servicios Educativos, DINSE en el año 2004, pero no indica con precisión cuál es el acto administrativo concreto u omisión ilegítimos de la Dirección Nacional de Servicios Educativos, DINSE que viole derechos constitucionales y le cause daño de una forma directa. Es evidente que la pretensión del accionante está orientada a conseguir que dichos contratos queden sin efecto, al respecto es necesario precisar que la terminación de los contratos administrativos, en este caso suscritos entre el DINSE y algunos ingenieros mencionados en la demanda, se rige única y exclusivamente por la Ley de Contratación Pública y su respectivo reglamento;

**QUINTA.-** Este Tribunal ha señalado en varias ocasiones conforme a la Constitución y la Ley, que la acción de amparo tiene una naturaleza protectora de los derechos constitucionales de las personas, y procede contra actos ilegítimos de autoridad pública que producen efectos dañinos en los administrados. En el caso que nos ocupa, se trata de un asunto que tiene que ver con actos de naturaleza bilateral entre la DINSE y particulares, en los cuales, el actor que ni siquiera es parte, se encuentra cuestionando asuntos de legalidad que deben ser resueltos por la justicia ordinaria. Además, el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, dispone que no procede la acción de amparo respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales;

**SEXTA.-** La acción de amparo, como acción de tutela de derechos reconocidos constitucionalmente no se encuentra prevista en la Constitución como un mecanismo para reemplazar procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico. Con fundamento en lo expuesto y al no haberse demostrado la existencia de acto ilegítimo violatorio de derechos fundamentales, al tenor de lo dispuesto por el Art. 95 de la Constitución, la acción de amparo propuesta es improcedente;

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución adoptada por el Juez de instancia, y, en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines de ley. Notifíquese y publíquese

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**N° 0854-2004-RA**

**Vocal ponente:** Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

**CASO No. 0854-2004-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 15 de marzo de 2005.

**ANTECEDENTES:**

Los señores Carlos Arnaldo Granda Granda, Héctor Germán Yanza González, Juan Luis Largo Largo, Víctor Hugo Córdor Basantes, Ramón Geovanny Briones Valle, Arturo Tomás Monrett Poroza y Luis Miguel León Sanguria, miembros de la Policía Nacional, comparecen ante el Juez Primero de lo Civil de Loja e interponen acción de amparo constitucional contra el Inspector General de Personal de la Policía Nacional y Comandante Provincial de la Policía Nacional Loja No. 7.

Manifiestan los accionantes que, mediante parte policial suscrito por el Jefe del Destacamento de Policía acantonado en Catamayo, se hace conocer al señor Comandante Provincial de Policía de Loja No. 7 sobre los hechos acontecidos el día lunes 14 de junio del 2004, según el cual habría existido negligencia por parte de los comparecientes frente al robo suscitado en el bus No. 85 de la Cooperativa de Transportes Loja, placa LAE-588 que se encontraba recorriendo desde la ciudad de Cariamanga hasta Guayaquil en donde viajaba el Honorable Diputado doctor Jorge Montero, a quien se le han sustraído bienes personales. Por tal motivo el Inspector General de Personal de la Policía



Nacional ha enviado el Telegrama No. 2004-949-IGPN dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional Loja No. 7 donde consta impuesta la sanción disciplinaria de 20 días de arresto, por haberse adecuado su conducta al artículo 61 en concordancia con el artículo 62, numerales 5 y 43 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Indican los accionantes que jamás se les hizo conocer de la acción administrativa iniciada en su contra, puesto que en ningún momento se les notificó o comunicó por cualquiera de los medios legales existentes, se les privó arbitrariamente de su libertad, con el improcedente telegrama que ha sido emitido en forma arbitraria, sin observar las normas legales vigentes, violando de esta forma lo preceptuado en categóricamente en los artículos 23, numerales 4, 26 y 27; y, 24 numerales 7, 10, 12 y 14 de la Constitución Política de la República.

Solicitan los accionantes se deje sin efecto la resolución de arresto disciplinario y se proceda a ordenar la inmediata libertad, así como también se borre la mancha de la hoja de vida y consecuentemente seguir prestando sus servicios en la entidad Policial y por ende a la colectividad ecuatoriana.

En la audiencia pública llevada a cabo en el Juzgado de instancia el veintisiete de agosto del año dos mil cuatro, a las diez horas cinco minutos la parte demandada expresó lo siguiente: Que la Constitución Política del Ecuador en su artículo 95, en armonía con el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, han establecido como una de las garantías de los derechos, la acción de amparo constitucional; Que los actores son miembros activos de la Policía Nacional, en tal virtud están sujetos al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional creado con el propósito de reglamentar el campo disciplinario dentro de la institución policial, mediante Acuerdo Ministerial No. 1070 del 7 de agosto de 1998; Que la Policía Nacional goza de fuero especial, conforme lo establece el artículo 187 de la Constitución Política de la República, que en su parte pertinente dice: "Los Miembros de la Fuerza Pública, estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas, en el ejercicio de sus labores profesionales; en caso de infracciones comunes se estarán sujetos a la justicia ordinaria", consecuentemente este caso corresponde a una infracción cometida en el ejercicio específico de sus funciones, tipificada en el artículo 9 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que dice: "Es toda acción u omisión, imputable, tipificada y sancionada en este Reglamento, que no esté calificada como delito, cometida por un miembro de la Policía Nacional, en servicio activo, en situación transitoria a disposición; incluyendo a los empleados civiles", por tanto recusa la competencia del Juez, ya que no se ha violentado ningún derecho constitucional en la actuación de las autoridades policiales, puesto que se ha procedido a sancionar a los accionantes conforme al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por la actuación negligente al no hacer la revisión de los documentos y el cacheo de los pasajeros de todos los vehículos que pasaban por los puestos de control, asignados previamente a los actores el día 14 de junio del 2004, lo que trajo como consecuencia el asalto y robo al bus de transporte, disco No. 85, de placas LAE-588 de la Cooperativa de Transporte Loja, que cubría la ruta Carimanga Guayaquil; los actores no sólo actúan negligentemente en su accionar como miembros de la Policía Nacional, al faltar en sus obligaciones, sino que también lo hacen al no hacer uso de su derecho a la legítima

defensa, la misma que jamás les ha sido negada por la Institución, esto es desconociendo el debido órgano regular que se debe seguir para reclamar, cuando uno de los miembros de la institución policial se sienta afectado por una sanción disciplinaria podrá interponer su reclamo individualmente, verbal o por escrito ante el inmediato superior que le impuso la sanción materia del reclamo. Solicitan se digne pronunciarse rechazando de plano la acción propuesta por ser ilegal y violatoria al sistema jurídico de la institución Policial.

El Juez Primero de lo Civil de Loja, resuelve aceptar la demanda de amparo constitucional propuesta. El demandado apela la resolución.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

**CUARTA.-** Como bien manifiesta el demandado, la Institución Policial se rige por la normativa existente para regular los diversos campos de su actividad, uno de los cuales constituye el orden disciplinario que deben observar los miembros de la Entidad. En efecto, el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, contiene disposiciones, sobre obligaciones, deberes, infracciones, régimen sancionador y su procedimiento, así como las posibilidades de reclamo por las sanciones que se impongan;

**QUINTA.-** Del análisis del proceso se establece que los accionantes han sido sancionados con arresto de 20 días, previsto en el artículo 61 del reglamento, por haber incurrido en las faltas establecidas en el artículo 62, números 5 y 43. Mas, no se ha observado el procedimiento para la imposición de sanciones en faltas de primera y segunda clase, contenido en el Capítulo VII del Reglamento que requiere, previamente, la debida investigación en la que se escuche al o a los inculcados y a quienes presenciaron la comisión de la falta, así como la debida información de los antecedentes disciplinarios, pues,

en el juzgamiento efectuado no se contó con los policías que habrían incurrido en las faltas, como puede constatar en el expediente que consta a fojas 20 a 81.

Adicionalmente la sanción debe ser comunicada por escrito al sancionado en forma personal o por medio de un superior jerárquico, comunicación que deberá contener; la sanción impuesta, el lugar donde debe cumplirla, las causas que la motivaron, la identidad y firma del sancionador, lo cual tampoco se ha cumplido, pues la sanción ha sido dispuesta por el Inspector General de Policía Nacional, mediante telegrama dirigido al Comandante Provincial de Policía Nacional de Loja.

La sanción adoptada inobservando la normativa pertinente adolece de ilegitimidad;

**SEXTA.-** El debido proceso que como derecho de las personas consagra la Constitución Política, entre otros aspectos, establece que nadie podrá ser juzgado por infracciones penales, administrativas o de otra naturaleza, sino con observancia del trámite propio de cada procedimiento, por una parte; y por otra, que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del procedimiento respectivo.

En el caso de análisis al no contar con la presencia de los inculcados en el juzgamiento de los actos considerados infracciones, se violó el derecho al debido proceso previsto en los números 1 y 10 del artículo 24 de la Constitución Política, es decir se inobservó el procedimiento previsto y se les dejó en indefensión, ya que no se contó con su participación para esclarecer los hechos.

La alegación del demandado respecto a que los sancionados no han hecho uso del derecho a la defensa por cuanto no han acudido a los órganos pertinentes a efectuar el reclamo al no encontrarse conformes con la sanción, no justifica el derecho violado pues, es obligación del sancionador garantizar el derecho a la defensa en el proceso respectivo;

**SEPTIMA.-** Toda violación a los derechos de las personas provoca daño, tanto más si se trata de una sanción adoptada sin que el sancionado haya podido participar en el proceso a fin de obtener objetividad en los resultados, que, en el caso de análisis constituye una sanción que, si bien ha sido ya cumplida, consta en la hoja de vida de los ahora accionantes con las consecuencias que ello conlleva para su vida profesional;

**OCTAVA.-** Toda vez que los demandantes han cumplido la sanción adoptada en violación a su derecho al debido proceso, corresponde remediar las consecuencias de la misma, eliminando de la hoja de vida la sanción impuesta;

Por las consideraciones que anteceden la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución emitida por el Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto la sanción adoptada, en los términos de la octava consideración.
- 3.- Remitir el proceso al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

---

**No. 0882-2004-RA**

**Vocal Ponente:** Dr. Lenin Rosero Cisneros

**CASO No. 0882-2004-RA**

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, D. M., 15 de marzo del 2005.

#### ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por Ordóñez Valencia Larigza Josefa, en contra del Director Provincial de Educación de Manabí, en la cual manifiesta, en lo principal:

Que el Director Provincial de Educación de Manabí, a través de los medios de información pública de la provincia, procedió a citar a un grupo de maestros para el 17 de junio del 2004 a las 09H30, en la Gobernación de Manabí, en la que entregó algunas acciones de personal, dejando sin efecto algunos nombramientos, entre los que estuvo incluida la Acción de Personal número 001303 de 26 de mayo del 2004, por la cual se dispuso su inmediato reintegro a la Escuela "24 de Julio" del recinto "El Tropezón", del cantón El Carmen; bajo la prevención de que en caso de no acatar dicha orden se dispondrían la retención de su sueldo así como el inicio del correspondiente sumario administrativo;

Que la actuación del Director Provincial de Educación de Manabí es inconstitucional y se debe a la presión de sus coidearios políticos, quienes le han solicitado que revise todo lo actuado por la ex Directora de Educación para favorecer con cambios a los miembros de un partido político, evidenciándose un abuso de poder;

Que en atención a sus años de experiencia docente en la zona rural, el 12 de febrero del 2004 la Dirección Provincial de Educación de Manabí le otorgó el cambio como

profesora de la Escuela Fiscal “Santa María”, Las Marías cantón Chone, provincia de Manabí, conforme a lo preceptuado en la Ley de Carrera Docente y su Reglamento General;

Que a través del acto impugnado, la autoridad demandada ha violado los artículos 23 numerales 3, 17, 20, 26 y 27; 24 numerales 1, 10 y 17; y, 35 de la Constitución Política de la República;

Que fundamentada en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita que se respete su nombramiento otorgado para la Escuela Fiscal “Santa María”, recinto Las Marías, cantón Chone, provincia de Manabí, y se le siga pagando sus remuneraciones.

**A la Audiencia Pública llevada** a efecto en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, compareció la actora, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El abogado defensor del Director Provincial de Educación de Manabí, ofreciendo poder o ratificación, expresó, en lo principal, que la acción de amparo constitucional planteada se la debe inadmitir en consideración a que no reúne los presupuestos señalados en la Constitución y en la Ley; que la recurrente no ha sido destituida de su trabajo, como lo demuestra la certificación emitida por el Jefe del Departamento de Personal y Pagaduría de la Dirección Provincial de Educación, por lo que no existe violación de derechos constitucionales, ni se ha causado daño inminente a la recurrente y su familia; que el acto impugnado es legítimo por cuanto protege los derechos de los niños conforme lo señala la Constitución Política del Estado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles; añade que, la Acción de Personal por la cual se ordenó su cambio violentó el artículo 27 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y los artículos 10, 16, 67 al 70 de su Reglamento de aplicación; que el ilegal cambio de la accionante privó del derecho a la educación de los niños que se educaban en la Escuela “24 de Julio” del recinto El Tropezón, lo que obligó a la autoridad a que, amparada en el agregado por el artículo 13 del Decreto Ley 200-1 publicado en el Registro Oficial 144-S, 18-VIII-2000, y el artículo 70 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, revoque el ilegítimo e ilegal acto administrativo de la anterior Directora Provincial de Educación. Por lo que solicita se inadmita el amparo solicitado.

**El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo** resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional interpuesta, en consideración a que la recurrente debió hacer impugnado el acto administrativo por la vía jurisdiccional ordinaria.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, c) Que cause o amenace causar un inminente daño grave;

**CUARTA.-** En la especie, el acto de autoridad pública impugnado es la acción de personal número 001303 del 26 de mayo del 2004, que consta a foja 1 del expediente, por medio de la cual *“se deja sin efecto el nombramiento a favor de la persona arriba mencionada cuyo registro 0404 de fecha 12 de febrero del 2004”*; y, se dispone el inmediato reintegro a la Escuela “24 de Julio” del recinto “El Tropezón”, del cantón El Carmen;

**QUINTA.-** El artículo 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, que contempla los derechos del personal del magisterio, ya se refiere al ascenso de categoría escalafonaria, priorizando a aquellos que se desempeñan en los sectores rurales; y, en el artículo 26, la Ley en alusión reconoce el derecho de los docentes a solicitar su cambio luego de haber laborado tres años completos en un mismo lugar; por su parte, el artículo 70 del Reglamento de aplicación de la mencionada Ley coincide con tal posición cuando establece: *“...Al realizar los cambios, se propenderá a que las vacantes queden en los establecimientos más apartados de la zona rural, para que sean llenados con los profesionales de la educación que ingresen a la carrera docente”*, coligiéndose preferencia del profesorado antiguo para realizar la docencia en centros urbanos;

**SEXTA.-** A folio 4 del expediente consta una certificación emitida el 27 de diciembre del 2003 por el Supervisor de Educación del cantón El Carmen, en la que se afirma que la demandante labora desde el 28 de diciembre de 1994 en la Escuela Fiscal Mixta “24 de Julio” del recinto Tropezón del cantón El Carmen; y que desde cuatro años atrás ha venido solicitando su cambio a una Escuela urbana o rural de Chone, que le permita llegar con prontitud a su domicilio y acudir al médico periódicamente, ya que sufre de dolencias. De lo que se colige, que la actora cumplió a cabalidad su permanencia en la zona rural y consecuentemente, adquirió su derecho al cambio efectuado mediante Acción de Personal 02207, registro 0414 de 12 de febrero de 2004;

**SEPTIMA.-** Que, la proponente fue nombrada por la autoridad competente como profesora de la Escuela “Santa María” tal como se indicó en el considerando quinto de este fallo, por lo que al habersele creado derechos a la accionante el acto de nombramiento se tornó estable, razón por la cual no cabe que la administración lo revoque por sí misma, pues, para ello el ordenamiento jurídico ha establecido la acción de lesividad. Sobre este tema, el artículo 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“...La*

anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente...”; acción ésta que se deriva de lo establecido en los artículos 23, letra d), y 24 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa;

**OCTAVA.-** Que, en definitiva, al existir un nombramiento otorgado a la peticionaria, éste debe ser respetado, sin que esta Sala pueda emitir pronunciamiento sobre la legitimidad o ilegitimidad de ese acto singularizado en la Acción de Personal, que además no es materia de esta acción. En todo caso, si se estima que tal acto ha sido expedido en contradicción con el ordenamiento jurídico vigente no es el administrado, en este caso la accionante, quien deba sufrir las consecuencias del error de la Administración, tal como lo dispone el artículo 20 de la Carta Magna;

**NOVENA.-** Que, el acto administrativo impugnado es notoriamente ilegítimo al contravenir los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico y particularmente a lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador que establece el principio de estabilidad laboral de la que debe gozar todo trabajador; y, de manera inminente le ocasiona un daño grave al obligársele a volver a trabajar en un sitio que le ocasiona menos oportunidades y que por sus años de trabajo se ha ganado el derecho a ser cambiada, siendo obligación de la Administración ubicar a otra persona en su lugar, que se inicie en el ejercicio de la docencia para bienestar de la comunidad;

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

#### **Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución del Tribunal de instancia, y en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0886-04-RA**

**Vocal ponente:** Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

**CASO No. 0886-04-RA**

#### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 15 de marzo de 2005.

#### **ANTECEDENTES:**

Eddy Alejandro Vega Pinargote comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo; y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Educación de Manabí.

En lo principal, el demandante manifiesta que el Director Provincial de Educación de Manabí, el 17 de junio de 2004, le entregó la Acción de Personal N° 001302 del 26 de mayo del 2004 que rige a partir del 27 de los mismos mes y año, en la que, luego de señalar su situación actual en la Escuela Ramón Alvarez Cedeño, parroquia Los Esteros, cantón Manta, se deja sin efecto su nombramiento registrado con el número 600 el 9 de marzo de 2004 y se dispone su inmediato reintegro a la Escuela “24 de Junio” de Honorato Vásquez Santa Ana, bajo la prevención de que en caso de no acatar dicha orden se dispondrían la retención de su sueldo así como el inicio del correspondiente sumario administrativo.

Señala que el acto emitido por el Director Provincial de Educación de Manabí es inconstitucional y se debe a la presión de sus coidearios políticos, quienes le han solicitado que revise todo lo actuado por la ex-Directora de Educación para favorecer con cambios a los miembros de un partido político, evidenciándose un abuso de poder.

Informa que, por sus 10 años de experiencia docente en la zona rural, se le otorgó el cambio a la Escuela Ramón Alvarez Cedeño, mediante nombramiento N° 600 de 9 de marzo de 2004, habiéndose posesionado el 10 de marzo del 2004 en las oficinas de Escalafón de la Dirección Provincial de Educación de Manabí, conforme lo previsto en la Ley de Carrera Docente y su Reglamento General, por lo que asumió el nuevo cargo, cumpliendo sus labores de acuerdo al horario vigente, mas, sin que haya violentado la Ley, se pretende dejar sin efecto su nombramiento y trasladarle a otro lugar.

Que el acto impugnado viola los artículos 23 numerales 3, 17, 20, 26 y 27; 24 numerales 1, 10 y 17; y, 35 de la Constitución Política de la República.

En la Audiencia Pública efectuada el 22 de julio de 2004, el abogado defensor del Director Provincial de Educación de Manabí, ofreciendo poder o ratificación, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, alega falta de los presupuestos señalados en la Constitución y en la ley; por lo que la acción debe ser inadmitida. Señala que en el ejercicio pleno de sus atribuciones actúa sin

discriminación. Que el accionante no ha sido destituido de su trabajo, como lo demuestra la certificación emitida por el Jefe del Departamento de Personal y Pagaduría de la Dirección Provincial de Educación, por lo que no existe violación de derechos constitucionales, ni se ha causado daño inminente al demandante y su familia; que el acto impugnado es legítimo por cuanto protege los derechos de los niños conforme lo señala la Constitución Política del Estado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles; que la Acción de Personal por la cual se ordenó su cambio violentó el artículo 27 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y los artículos 10, 16, 67 al 70 de su Reglamento de aplicación; que el ilegal cambio de el accionante privó del derecho a la educación de los niños que se educaban en la Escuela “24 de Julio” de la parroquia Honorato Vásquez del cantón Santa Ana, lo que obligó a la autoridad a que, amparada en el agregado por el artículo 13 del Decreto Ley 2000-1 publicado en el Registro Oficial 144-S, 18-VIII-2000, y el artículo 70 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, revoque el ilegítimo e ilegal acto administrativo de la anterior Directora Provincial de Educación. Por lo expuesto solicita se inadmita el amparo solicitado.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional interpuesta, por considerar que al tratarse de un acto eminentemente administrativo, éste es susceptible de impugnación por vía de acción jurisdiccional ante el órgano judicial competente.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

**CUARTA.-** A foja 1 del expediente de primera instancia consta la acción de personal número 001302 de 26 de mayo de 2004, mediante la cual se deja sin efecto el

nombramiento expedido a favor de Eddy Alejandro Vega Pinargote, registrado con el número 0600 el 9 de marzo de 2004 y se dispone su inmediato reintegro a la Escuela “24 de Julio” de Honorato Vásquez, Santa Ana. A fojas 2 del mismo expediente consta el referido nombramiento, del que se desprende que el señor Vega Pinargote fue trasladado de la Escuela 24 de Julio a la Escuela Ramón Vásquez Cedeño;

**QUINTA.-** La legislación vigente para el Magisterio Nacional contiene varias disposiciones orientadas a dar preferencia al profesorado antiguo que inició laborando en zonas rurales, para realizar la docencia en centros urbanos a través de cambios que les permita acercarse a estos centros. Así, por ejemplo, el ascenso de categoría, con prioridad a los docentes que se desempeñan en sectores rurales, se encuentra previsto en el artículo 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. El artículo 26 del mismo cuerpo legal reconoce el derecho de los docentes a solicitar el cambio luego de haber laborado tres años completos en un mismo lugar. Por otra parte, el artículo 70 del Reglamento de aplicación de la mencionada Ley establece: “...Al realizar los cambios, se propenderá a que las vacantes queden en los establecimientos más apartados de la zona rural, para que sean llenados con los profesionales de la educación que ingresen a la carrera docente”;

**SEXTA.-** A fojas 3 del expediente obra el oficio enviado por la Directora encargada de la Escuela Ramón Álvarez Cedeño al Director Provincial de Educación, en el que informa que el profesor Eddy Alejandro Vega Pinargote se encuentra laborando en esa institución educativa desde el 15 de marzo del 2004 y, a vez, solicita se incremente en el Plantel tres profesores más, dada la considerable cantidad de estudiantes existente, lo que evidencia que el traslado del señor Vega fue justificado no solo para garantizar su derecho a laborar en un centro urbano, sino también por las necesidades de la entidad educativa;

**SEPTIMA.-** El señor Vega Pinargote fue nombrado por autoridad competente profesor de la Escuela Ramón Vásquez Cedeño, acto que determinó la creación de derechos a su favor, previstos en la legislación para el Magisterio Nacional, como se ha analizado, por lo que el acto de nombramiento se tornó estable, razón por la cual no cabe que la administración lo revoque por sí misma, pues, para ello el ordenamiento jurídico ha previsto la acción de lesividad. En efecto, el artículo 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “...La anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de lesividad para el interés público y su impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente...”; acción ésta que se deriva de lo establecido en los artículos 23, letra d), y 24 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa;

**OCTAVA.-** Al existir un nombramiento otorgado al peticionario, éste debe ser cumplido por las características de ejecutoriedad y ejecutividad de todo acto administrativo, sin que esta Sala pueda emitir pronunciamiento sobre la legitimidad o ilegitimidad de este acto (el nombramiento),

que no es objeto de esta acción de amparo. En todo caso, si se estima que tal acto ha sido expedido en contradicción con el ordenamiento jurídico vigente no es el administrado, en la especie, el accionante, quien debe sufrir las consecuencias del error de la administración, tal como lo dispone el artículo 20 de la Carta Magna;

**NOVENA.-** El acto administrativo impugnado es ilegítimo por contravenir el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico, como se analiza en la séptima consideración; contraría lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador que contiene los principios y derechos que garantizan al trabajador la estabilidad laboral que le asegure una existencia decorosa y una remuneración justa para sí y su familia, por consiguiente, viola el derecho al trabajo;

**DECIMA.-** El acto impugnado, a no dudarlo, ocasiona, de manera inminente, un daño grave al obligar al docente a trabajar en una unidad educativa rural, con las limitaciones que ello conlleva y de la que ya fue trasladado en razón de los años de servicio en ese sector, lo cual determinó el derecho a laborar en una entidad urbana, daño que bien puede evitarse sin ocasionar perjuicio a los educandos, cumpliendo con la obligación de la administración de ubicar en el cargo que ocupaba el accionante en la escuela rural, a un profesional que se inicie en la docencia, conforme prevé el Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón;

Por la consideraciones expuestas, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución del Tribunal de instancia, y en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por el señor Eddy Alejandro Vega Pinargorte.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0925-04-RA**

**Vocal ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

**CASO No. 0925-04-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 15 de marzo de 2005.

**ANTECEDENTES:**

Ricarte Normandia Saltos Macías, por sus propios derechos, interpone ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, acción de amparo constitucional contra el Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí (ESPA), solicitando el cese de los efectos del oficio número 103-SG-04 del 9 de agosto del 2004, suscrito por la Secretaria General-Procuradora de dicho centro de educación superior. En lo principal el demandante manifiesta lo siguiente:

Que es profesor a tiempo completo de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí desde el 4 de abril del 2000, fecha en que se le extendió el respectivo nombramiento, para que desempeñe sus funciones en la Escuela de Pecuaria y Medio Ambiente situada en Calceta, provincia de Manabí;

Que posteriormente fue nombrado como profesor exclusivo, y tiempo después, como Director de la Escuela de Pecuaria;

Que le han sido impuestas tres sanciones, violando sus derechos constitucionales a un debido proceso, a la legítima defensa, a tener una justicia sin dilaciones, y a ser oportuna y debidamente informado, sin que se le haya instaurado un expediente de investigación, ni sumario administrativo, por medio de los cuales se establezca alguna responsabilidad sobre la falta que se le quiere imputar;

Que tal circunstancia está contenida en el oficio número 103-SG-04 del 9 de agosto del 2004, expedido la Secretaria General-Procuradora de la ESPA, por medio del cual se puso en su conocimiento que la Junta de Area de Ciencias Agropecuarias, en sesión extraordinaria del 4 de agosto del 2004, resolvió declarar vacante el cargo de Director de la Carrera Pecuaria, decisión que fue ratificada en forma unánime por el Pleno del H. Consejo Politécnico, el que además, dispuso suspenderlo por el lapso de treinta días sin sueldo, mientras dura la apertura del respectivo expediente administrativo;

Que dicha actuación ha sido adoptada sin motivación alguna, contrariando lo establecido por el numeral 12 del artículo 24 de la Constitución Política; por lo que desconoce las razones por las que se le ha impuesto las referidas sanciones;

Que en lo que corresponde a su remuneración, hace hincapié en que los numerales 4 y 7 del artículo 35 de la Carta Magna, expresan que los derechos del trabajador son irrenunciables y la remuneración del trabajo es inembargable;

Que conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Carta Política, su evaluación como docente de educación superior se efectuó a través de una encuesta escrita en el mes de abril del 2004, efectuada a los estudiantes por orden del Rector de la institución, habiendo obtenido una calificación de 9,66 sobre 10 que es sobresaliente, por lo que no se puede conculcar su justa remuneración;

Que en lo que concierne al cargo de Director de la Escuela Pecuaria, el mismo fue obtenido luego de contar con el aval de los trabajadores, estudiantes y profesores del Area de Ciencias Agropecuarias, habiendo sido electo como tal en forma unánime para un lapso de tres años, pudiendo, incluso, ser reelegido;

Que el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior reconoce el derecho a la defensa y un debido proceso; en tanto que el artículo 55 de la ley en alusión, garantiza la estabilidad del personal académico, el cual no podrá ser removido sin causa debidamente justificada; y,

Que el acto impugnado está orientado a la consumación de un daño grave, irreparable e inminente, lo cual le está causando un perjuicio económico, por cuanto se le está arrebatando el sustento de su familia.

En la audiencia pública llevada a efecto el día 24 de agosto del 2004, comparecen el actor por intermedio de su abogado defensor, así como la autoridad demandada a través de su patrocinador, quien en lo principal expresa que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 75 de la Constitución Política, las Universidades y Escuelas Politécnicas son personas jurídicas de derecho público, autónomas que se rigen por la leyes de la materia; que corresponde al Consejo Politécnico conocer y resolver, entre otras cosas, sobre asuntos de orden administrativo, teniendo entre sus atribuciones juzgar y remover a los docentes de acuerdo al estatuto y reglamento vigentes; que la resolución de declarar vacante el cargo de Director de la Carrera Pecuaria está apegada a las leyes y reglamentos pertinentes; que otro de los antecedentes que se tomó en cuenta para sancionarlo fue que el actor promovió una asonada al interior de la institución, olvidándose de su condición de maestro universitario; que el actor fue sancionado conforme a las normas internas de disciplinas, puesto que no está sujeto ni al Código de Trabajo, ni goza de la estabilidad que confiere la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, puesto que ejerce funciones de Director, lo cual lo convierte en un servidor de libre remoción; que el amparo constitucional debe estar dirigido contra la autoridad que dispuso el acto administrativo, y en su demanda el accionante manifiesta que la Junta de Area de Ciencias Agropecuarias resolvió declarar vacante su cargo, decisión que fue ratificada por el Consejo Politécnico que dispuso, además, la suspensión por treinta días sin sueldo, existiendo en consecuencia ilegitimidad de personería pasiva.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, por mayoría de votos de los magistrados que lo conforman, resuelve negar la acción de amparo constitucional por considerar que el acto impugnado ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, c) Que cause o amenace causar un inminente daño grave.

**CUARTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo dicte sin fundamento o suficiente motivación.

**QUINTA.-** De la lectura del libelo presentado por el accionante, se advierte claramente que éste acusa la ilegitimidad de las resoluciones expedidas tanto por la Junta de Area de Ciencias Agropecuarias como por el Consejo Politécnico, ambos órganos colegiados de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí; decisiones que consistieron, en el primer caso, en la destitución del actor del cargo de Director de la Carrera Pecuaria; y, en el segundo caso, la suspensión de éste por el lapso de 30 días sin sueldo. Corresponde en consecuencia, analizar la legitimidad de los actos antes referidos, así como la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

**SEXTA.-** A fojas 81 del proceso subido en grado se aprecia la certificación librada por la Secretaria General-Procuradora de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí, cuyo contenido principal es el que sigue: **"...LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL PROCURADORA CERTIFICA QUE EL H. CONSEJO POLITECNICO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2004 RESOLVIO LO QUE A CONTINUACION SE DETALLA:** Ratifica por unanimidad la resolución adoptada por la Junta de Area Agropecuaria en sesión extraordinaria de fecha 04 de agosto del año en curso, en la que, atendiendo disposiciones legales establecidas en el Art. 101 de la Ley de Educación Superior, Art. 35 Numeral 5 y 7 y Art. 81 del Estatuto de la ESPAM, Art. 9 numeral 6 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Art. 2 numeral 1 y 3 del mismo cuerpo legal destituye del cargo de Director de la Carrera Pecuaria al Dr. Ricarte Saltos Macías, por lo que atendiendo lo el Art. 56 y 83 (sic) respectivamente, del Estatuto en vigencia de la institución, se apertura el respectivo **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, para determinar si la falta cometida por el Profesor Dr. Ricarte Saltos Macías amerita la **SANCION EN SU CALIDAD DE DOCENTE**, por lo que se lo suspende por el lapso de treinta días sin sueldo, de conformidad al Art. 9 Numeral 4 del reglamento de Régimen Disciplinario de la Institución, mientras concluye el proceso de dicho expediente que será instruido conforme a derecho..."

A folios ochenta y dos de los autos, consta la certificación extendida por la referida funcionaria, en cuya parte pertinente dice lo siguiente: “...*Ante los acontecimientos suscitados en la Carrera de Pecuaria en estos últimos días, donde se ha violentado y vulnerado la normativa institucional, se procedió a convocar a la Junta de Area Agropecuaria, a una Sesión Extraordinaria que se llevó a efecto el día 4 de agosto del año en curso, para que en su seno se analice la situación actual que atraviesa esta carrera, a fin de que se adopten los correctivos necesarios, y se proceda a elevar el respectivo informe ante el H. Consejo Politécnico de acuerdo a lo establecido en los Art. 101 de la Ley de Educación Superior, Art. 13 numeral 4 del reglamento del Régimen Disciplinario de la Institución, toda vez que se procedió a realizar el análisis de la situación actual y habiéndose calificado la falta como de tercera clase tal como lo establece el Art. 1 inciso último del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Institución, los miembros de la Junta de Area Agropecuaria resolvieron lo que a continuación se detalla:*

- **Destituir del cargo de Director de la Carrera Pecuaria al Dr. Ricarte Saltos Macías,** de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 numeral 5 del Estatuto, Art. 9 numeral 6 del Reglamento de Régimen Disciplinario, por incurrir en lo tipificado en el Art. 2 numeral 1 y 3 del mismo cuerpo Legal (sic).
- **Recomendar al H. Consejo Politécnico las investigaciones respectivas que el caso amerita, así como la apertura del Respectivo expediente administrativo de acuerdo a lo establecido en el Art. 55 de la Ley de Educación Superior,** al Dr. Ricarte Saltos Macías implicado en este hecho que atenta y lesiona el normal desarrollo del proceso académico...”. Lo subrayado y en negrillas es de la Sala.

**SEPTIMA.-** El artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece lo siguiente:

*“...Art. 55.- Se garantiza la estabilidad del personal académico, que no podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para la remoción se requiere la resolución fundamentada de las dos terceras partes del órgano colegiado superior, previo el trámite administrativo en que se garantizará el derecho de defensa, demostrable con la comparecencia y a falta de ésta con la citación al respectivo docente. El estatuto definirá los casos de apelaciones...”.*

Concuerda con este precepto legal, la norma contenida en el artículo 31 del Estatuto y Estructura Orgánica Funcional de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí, cuyo tenor literal es el que sigue:

*“...Art. 31.- Garantía de Estabilidad.- Ningún Docente podrá ser removido de su cargo sin causa justificada; en caso de serlo, se lo hará mediante resolución del Consejo Politécnico, con el voto favorable de, por lo menos las dos terceras partes de sus miembros con voz y voto y previo expediente administrativo...”.*

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación establece lo siguiente:

*“...Art. 50.- Para los efectos previstos en este capítulo y, en general, para la aplicación de cualquier sanción, las instituciones de educación superior garantizarán en sus normas internas el ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso a quienes fueren objeto de juzgamiento administrativo...”.*

**OCTAVA.-** De la lectura de las certificaciones emitidas por la Secretaria General-Procuroadora de la institución, se puede advertir sin mayor dificultad, que las sanciones impuestas al accionante no tuvieron como antecedente el sumario o expediente administrativo de que tratan las normas antes señaladas, lo cual, evidentemente, privó al accionante del derecho a defenderse de las acusaciones formuladas en su contra. Más bien, llama profundamente la atención la forma en que han obrado ambos órganos administrativos, especialmente, el Consejo Politécnico, el cual dispuso en un mismo acto la instauración de un expediente administrativo al accionante y la imposición en su contra de una pena de suspensión sin sueldo por el lapso de treinta días, conculcando de esta manera el principio constitucional de presunción de inocencia contemplado en el numeral 7 del artículo 24 de la Carta Política.

**NOVENA.-** Revisadas las piezas que conforman el proceso subido en grado, así como lo establecido en las disposiciones antes citadas, se puede determinar que lo actuado, tanto por la Junta de Area de Ciencias Agropecuarias como por el Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí, es ilegítimo, toda vez que han procedido a imponer sendas sanciones al accionante sin formular expediente administrativo previo, conculcando con ello sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso contemplados en los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política; al de ejercer su legítima defensa y al de presunción de inocencia, contenidos en los numerales 7 y 10 del artículo 24 de la Carta Política; y, al de estabilidad, consagrada en el artículo 73 de la misma Norma Suprema; ocasionándole al actor, consecuentemente un daño grave al privársele de un trabajo digno y del sustento indispensable para su subsistencia y el de su familia.

Por lo expuesto, la Segunda Sala, en uso de sus facultades constitucionales,

#### **Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución emitida por el Tribunal de instancia; y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo propuesta por el accionante.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal inferior para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.



f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 947-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Lenin Rosero Cisneros

**CASO No. 947-2004-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 15 de marzo de 2005.

**ANTECEDENTES:**

Luis Trujillo Bustamante, por sus propios derechos y por los que representa como Presidente (E) del “Comité Olímpico Ecuatoriano”, cuyo nombramiento adjunta, propone acción de amparo contra la Empresa Eléctrica Regional Guayas - Los Ríos C.A. EMELGUR, en la interpuesta persona de su Presidente Ejecutivo, ante el Juez Trigésimo de lo Civil de Durán.

Manifiesta que, funcionarios de la empresa recurrida ordenaron la suspensión del suministro de energía eléctrica al complejo deportivo del que su representada es comodataria, ubicado en el cantón Durán, lotización “Fincas Vacacionales y Sector Industrial”, Mz. W, lo que fue ejecutado por trabajadores de esa concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica, lo cual afecta los derechos civiles de su representada, determinados en el numeral 26 del Art. 23 de la Constitución de la República, lo que le ocasiona un daño grave, no solo al Comité, sino que también a los atletas que acuden diariamente a los entrenamientos.

Que el motivo por el cual se les cortaba el servicio era, supuestamente por una deuda de varias planillas de consumo de energía eléctrica, siendo inútil tratar de explicarles que. Mediante resolución de 17 de mayo de 2004, en aplicación del Art. 64 de la Ley de Educación Física, el entonces Presidente Ejecutivo de EMELGUR, Ing. Marco Reyes Obando, dispuso la exoneración del pago de consumo de energía eléctrica que registre el medidor del inmueble referido, a partir de marzo de 2003, debido a lo cual, se estaba a la espera de una liquidación.

Solicita la adopción de medidas urgentes; esto es, se ordene la suspensión del acto por el cual se ordenó el corte del suministro de energía al complejo deportivo y se restablezca la provisión del servicio.

En la audiencia pública, la parte recurrida, en lo principal, señala: Que los valores que se encuentra adeudando el Comité Olímpico no corresponden a acreencias de su

representada, pues éstas son tasas que pertenecen a la Ilustre Municipalidad de Durán, de acuerdo con las leyes que rigen la vida tributaria de la Municipalidad; esto es, las respectivas ordenanzas expedidas legítimamente y que se denominan “de cobro para la tasa de servicio de alumbrado aseo público, recolección de basura y cobro de dichos servicios del cantón Durán”.

La Compañía EMELGUR está constituida como agente de recaudación, sin que les corresponda valor alguno como titulares de tales valores; por lo que también alegan ilegitimidad de personería pasiva, por no contarse con la legítima acreedora de esos valores, que es la Municipalidad del Cantón Durán.

Que del texto de las ordenanzas respectivas, cuya copia anexa, se desprende que EMELGUR está facultada para incluir sus valores en las facturas que emite a los usuarios de energía eléctrica y a exigir su pago, mediante la suspensión del servicio. Concluye que, de acuerdo con las normas tarifarias que rigen en EMELGUR, por disposición del CONELEC, la exoneración de la que es beneficiaria el Comité Olímpico, no implica que su representada no deba leer los consumos de energía eléctrica, pues precisamente ese consumo no solamente implica energía, sino también comercialización, que es el único rubro que beneficia a EMELGUR. Solicita se rechace la acción propuesta.

El Juez resuelve rechazar la acción de amparo, por considerar, entre otras razones, que el objeto del amparo propuesto, concierne a la relación existente entre el COE y la Empresa Eléctrica Guayas - Los Ríos C.A. EMELGUR, siendo dicha relación de tipo contractual, es decir, de aquellos que protege el Art. 41 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; por lo que, los conflictos que genere tal relación han sido excluidos del amparo constitucional; resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala, para resolver, se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

**SEGUNDA.-** No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que puede incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que amenace con causar un inminente daño grave.

**CUARTA.-** Es pretensión del recurrente, la adopción de medidas urgentes, destinadas a ordenar la suspensión del acto por el cual se ordenó el corte del suministro de energía eléctrica del complejo deportivo, del cual el Comité Olímpico Ecuatoriano, COE es comodatario.

**QUINTA.-** Al respecto, debe tenerse presente que, como lo afirma el Juez de la instancia, el objeto del amparo constitucional propuesto concierne a la relación existente entre el Comité Olímpico Ecuatoriano y la Empresa Eléctrica Guayas - Los Ríos C.A. EMELGUR; es decir, se encuentra dentro de los contratos de adhesión, que son protegidos por el Art. 41 y siguientes de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

**SEXTA.-** De conformidad con el Art. 50, numeral 6 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, *“no procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: ...6.- Respetto de actos de naturaleza contractual o bilateral”...*”.

**SEPTIMA.-** Que en todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con la Ordenanza para el cobro de la tasa de servicio de alumbrado público y aseo público del cantón Durán, la Empresa EMELGUR se encuentra constituida como agente de recaudación sin competencia para realizar exoneraciones ni rebajas de naturaleza alguna. La legítima beneficiaria de las tasas por consumo de energía eléctrica y afines, es la Municipalidad del Cantón Durán, la misma que, en virtud de su facultad legislativa puede crear, modificar o suprimir tasas especiales de mejoras.

Consecuentemente, se advierte ilegitimidad de personería pasiva, lo que torna en improcedente la acción propuesta.

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **Resuelve:**

- 1.- Inadmitir la acción planteada, por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del recurrente para proponer las acciones que estime pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de la instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 1041-04-RA**

**Vocal ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

**CASO No. 1041-04-RA**

#### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 15 de marzo de 2005.

#### **ANTECEDENTES:**

Manuel Nicanor Riera Rodríguez, por los derechos que representa de la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS, SAYCE**, en su calidad de Director General, interpone ante el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, acción de amparo constitucional en contra del Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), solicitando la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la providencia del 26 de abril del 2004 a las 10h00. En lo principal el demandante manifiesta lo siguiente:

Que mediante providencia del 2 de agosto del 2001, el Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, ordenó la realización de un examen preliminar de control de los libros y documentos de la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE, con el objeto de evaluar el control interno financiero de la entidad, designando como auditor para este efecto al doctor Mario Naranjo Villavicencio, quien presentó su informe correspondiente el 14 de diciembre del 2001, el mismo que fue objetado por su representada;

Que el 12 de abril del 2002, el Director Nacional de Derechos de Autor aprobó el informe en alusión, desestimando las objeciones de SAYCE, y ordenó la implementación de las recomendaciones formuladas, designando en providencia del 8 de mayo del 2002 al referido profesional para que actúe como perito en este caso;

Que en septiembre del 2002, el perito presentó al Director Nacional de Derechos de Autor un informe de seguimiento de recomendaciones y evaluación, en el que se menciona el cumplimiento de las observaciones establecidas en el examen y sugiere otras recomendaciones;

Que en providencia del 22 de julio del 2003 la referida autoridad dispuso someter el balance y documentación contable de la SAYCE al examen de auditoría con el fin de verificar el cumplimiento de esta entidad, de sus obligaciones legales durante el año 2002, nombrándose como auditor nuevamente al doctor Mario Naranjo Villavicencio, quien cumplió su encargo luego de tres meses de revisar documentos de SAYCE;

Que el auditor presentó su informe, de cuya lectura se puede constatar que no fue realizado conforme al encargo requerido, esto es, verificar el cumplimiento de las obligaciones legales de parte de la entidad en el manejo de los recursos que recauda, y más bien estableció situaciones carentes de veracidad;

Que el Director Nacional de Derechos de Autor mediante providencia del 26 de abril del 2004, vuelve a ordenar un nuevo examen a los libros y documentos de SAYCE, por lo que presentó un escrito apelando dicha providencia;

Que mediante providencia del 6 de mayo del 2004, el Director Nacional de Derechos de Autor hizo una calificación al recurso propuesto sin tener facultad para ello y lo desestima;

Que el 30 de septiembre del 2004 irrumpieron en las oficinas de SAYCE el auditor Mario Naranjo, junto a tres policías y la Directora Nacional de Derechos de Autor, encargada, aduciendo que conforme a la providencia del 23 de septiembre del 2004 presuntamente notificada el 28 de septiembre del año en curso, se ha inadmitido el recurso de revisión propuesto en contra de la providencia del 26 de abril del 2004, y, que en caso de no acatar lo dispuesto se procederá conforme a la ley;

Que el acto impugnado así como los originados como consecuencia de éste, son ilegítimos porque la autoridad de la que emanaron se excedió en sus atribuciones, y vulneran los derechos y garantías contemplados en los artículos 16, 17, 18, 23 numerales 8, 12, 26 y 27; 24, numerales 1, 7, 10, 11, 13, 14 y 16; y, 141, numeral 2 de la Constitución Política del Ecuador;

A la audiencia pública llevada a efecto el día 20 de octubre del 2004, comparecen el actor por intermedio de su abogado patrocinador; así como la autoridad demandada a través del Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, quien actúa como su abogado defensor, quien en lo principal, manifiesta que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, toda vez que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos no ha violado derecho alguno del recurrente; que conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Decisión 351, y el artículo 112 de la Ley de Propiedad Intelectual, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, están sometidas a la inspección y vigilancia por parte del Estado, específicamente de la Dirección Nacional de Derechos de Autor; que el artículo 29 del Reglamento de la referida ley dispone que el mencionado organismo puede exigir en cualquier momento, a tal clase de sociedades, cualquier tipo de información relacionada con su actividad, así como ordenar inspecciones o auditorías; que las auditorías efectuadas a SAYCE están amparadas en las citadas normas; que la presente acción es nula por falta de citación, toda vez que la autoridad de la que emanó el acto impugnado, esto es, la Dirección Nacional de Derechos de Autor, no ha sido considerada en la demanda;

El Juez a quo resuelve desechar la acción de amparo constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, c) Que cause o amenace causar un inminente daño grave.

**CUARTA.-** Es pertinente advertir que, en la especie, la acción de amparo constitucional ha sido dirigida en contra del Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, cuando el acto que se impugna ha sido expedido por el Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, funcionario que -vale decir- depende funcionalmente del primero, conforme se puede constatar de la simple lectura de la acción de personal que consta a fojas 163 del proceso subido en grado. Sin embargo, a la audiencia pública llevada a cabo ante el Juzgado de instancia, comparece el Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, para contestar la demanda a nombre del Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, lo cual permite precisar, por un lado, la intervención en la causa de la autoridad de la que emanó el acto cuya ilegitimidad se acusa, aunque invocando la calidad de abogado defensor; y, por otro lado, la comparecencia de la autoridad demandada, que sin ser la que libró el referido acto, justificó su legitimidad, asumiendo, en consecuencia, de forma directa, una posición de tutela y resguardo de la actuación de una autoridad jerárquicamente inferior dentro del mismo organismo, esto es, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. En tal virtud, se desecha la alegación formulada por el demandado, en cuanto pide nulidad de la causa por falta de citación a la autoridad de la que emanó el acto impugnado.

**QUINTA.-** Aclarado lo anterior, corresponde a esta Sala analizar la concurrencia de los elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, atento a la pretensión del actor, cuyo objeto es la suspensión de los efectos del acto contenido en la providencia del 26 de abril del 2004 a las 10h00, por la cual el Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, dispuso la realización de un nuevo examen a los estados financieros de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS, SAYCE.

**SEXTA.-** A folios 13 y 14 de los autos, consta la providencia expedida el 26 de abril del 2004 a las 10h00 por el Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se dispuso, entre otras cosas, la realización de un nuevo examen a los estados financieros de SAYCE, vinculado al informe definitivo presentado por el mismo auditor que efectuó un examen anterior o preliminar a los documentos financieros de la referida entidad.

**SEPTIMA.-** Respecto a esta actuación del Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, cabe revisar el contenido del artículo 29 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual, cuyo tenor literal es el que sigue:

*“...Art. 29.- A efectos de su vigilancia y control, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos podrá, en cualquier momento, exigir de las*

*sociedades de gestión colectiva cualquier tipo de información relacionada con su actividad, **ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos** y designar un representante que asista a las reuniones de cualquiera de sus órganos. La resolución que ordene la práctica de las medidas señaladas en el párrafo anterior deberá ser motivada...*".

Esta norma guarda concordancia con lo preceptuado en el primer inciso del artículo 112 de la Ley de Propiedad Intelectual, según el cual las sociedades de gestión colectiva "...serán autorizadas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor y **estarán sujetas a su vigilancia, control e intervención...**"; y, con la letra c) del artículo 358 de la ley ibídem, según la cual es atribución de dicho organismo "...aprobar los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, expedir su autorización de funcionamiento o suspenderla; así como **ejercer la vigilancia, inspección y control sobre dichas sociedades, e intervenirlas en caso necesario...**".

**OCTAVA.-** De la revisión de las piezas procesales, y en especial, del contenido del acto materia de la presente acción de amparo constitucional, se puede observar que el Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, actuó en uso de la facultad que le confiere el artículo 29 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual, en concordancia con lo establecido en el primer inciso del artículo 112 de la Ley de Propiedad Intelectual y la letra c) del artículo 358 de la misma ley; por lo que no se observa violación de derecho o garantía constitucional algunos y menos que se ocasione daño grave al recurrente, tanto más si se hace énfasis en que el acto materia de la presente causa fue expedido el 26 de abril del 2004 y la demanda de amparo constitucional fue presentada por el accionante ante el Juez de primera instancia recién el 11 de octubre del 2004, esto es, casi seis meses después de emanado dicho acto.

Por lo expuesto, la Segunda Sala, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### **Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución expedida por el Juez de instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el accionante.
- 2.- Devolver el expediente al Juez inferior para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 1092-04-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

**CASO No. 1092-04-RA**

#### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA**

Quito D. M., 23 de marzo de 2005.

#### **ANTECEDENTES**

Comparece José Orlando Carrión Feijoo ante el Juez Duodécimo de lo Civil de El Oro, e interpone acción de amparo constitucional contra la M.I. Municipalidad del Cantón Portovelo, en las personas de sus representantes legales Ing. Segundo Eugenio Orellana Espejo y Ab. Ramón de Jesús Toledo, Alcalde y Procurador Síndico Municipal respectivamente y manifiesta:

Que con la escritura pública de contrato de arrendamiento que acompaña, celebrada entre el compareciente y la Municipalidad de Portovelo, justifica ser legítimo arrendatario mide un lote de terreno ubicado en la Cdla. "El Paraíso", del perímetro urbano de la ciudad de Portoviejo, cuyos linderos y medidas las anota en su demanda.

Según el contrato de arrendamiento, en la cláusula cuarta se establece un plazo de cinco años a partir de la celebración, esto es, desde el 15 de octubre del 2003.

El Concejo Cantonal de Portovelo, en sesión ordinaria de fecha 5 de noviembre de 2004, en acto administrativo s/n y sin el respectivo informe del Procurador Síndico Municipal, declara dar por terminado anticipadamente el contrato de arrendamiento anteriormente citado; y acto administrativo ratificado por el señor Alcalde de la ciudad, con fecha 8 de noviembre del 2004, donde me notifica el acto administrativo del Gobierno Municipal de Portovelo, de dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito con el compareciente, tal como consta de la certificación emitida por la señora Lcda. Piedad Betancourt S., con fecha 8 de noviembre del 2004, así como el oficio No. 00012143-2004-ACP de fecha 8 de noviembre del 2004, suscrito por el Ing. Segundo Orellana Espejo, Alcalde de Portovelo, documentos que recién me fueron entregados personalmente el 9 de noviembre del 2004, con los que se me comunica sobre el acto administrativo tomado por el Concejo Cantonal de Portovelo en sesión ordinaria del 5 de noviembre del 2004.

Cabe señalar que con fecha 15 de noviembre del 2002, ante el Notario Primero del cantón Zaruma, el compareciente celebró conjuntamente con los señores Vicente Rodrigo Ortega Morales y Elvia María Samaniego Orellana, un contrato de arrendamiento con opción a compra, entre otras áreas mineras, el área denominada "Casa Negra", código 300287, concesión minera de cinco cincuenta hectáreas mineras, estando el terreno materia del contrato de arrendamiento en su totalidad en la superficie de una parte del área de concesión minera antes señalada, contrato inscrito debidamente en el Registro de la Propiedad y en donde consta en su cláusula décimo tercera la prohibición de los arrendadores de constituir servidumbre, celebrar

actos contratos y de gravar y enajenar, sea a título oneroso o gratuito, y de la naturaleza que sea, sobre los derechos que emanen de los títulos mineros, entre ellos el del área “Casa Negra”. Advirtiéndome que en ningún momento he sido titular minero, lo que he sido y soy, es arrendatario de áreas mineras, entre ellas el área “Casa Negra”, actividad que está permitida por la Ley de Minería, de conformidad con el Art. 116 del precitado cuerpo legal.

Los señores Vicente Rodrigo Ortega Morales y Elvia María Samaniego Orellana han celebrado un contrato de cesión de derechos mineros del área de concesión minera “Casa Negra” código 300287, a favor de la Compañía Minera Nevada S.A., COMINEV, mediante escritura pública de cesión y transferencia de derechos mineros, celebrada ante el Notario Público de Portovelo, Ab. Antonio Miguel Ayora Valdivieso, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Portovelo en el libro-repertorio con el No. 505, y en el Libro de Registro de Concesiones Mineras con el No. 18, el 8 de noviembre del 2004.

Previo a ello, y como es lógica, se tenía que levantar la prohibición de enajenar que pesaba sobre el área “Casa Negra”, gravamen que provenía del contrato de arrendamiento con opción a compra que el compareciente celebró con los cónyuges Ortega-Samaniego, como en efecto se lo hizo de conformidad con el testimonio de escritura que anexo, de resciliación de contrato de arrendamiento con opción a compra, celebrado entre los cónyuges Ortega-Samaniego y el compareciente, donde dimos por terminado el contrato de arrendamiento con opción a compra y solicitamos la cancelación de las prohibiciones que pensaban entre la mencionada área de concesión minera

Todo esto se lo hizo con la finalidad de no entorpecer la negociación de la cesión de derechos del área “Casa Negra”, entre los cónyuges Ortega-Samaniego y la Compañía Minera Nevada S.A., COMINEV.

Al efecto, y en forma simultánea el compareciente ha celebrado con la Compañía Minera Nevada S.A., COMINEV un contrato de promesa de arrendamiento con fecha 18 de octubre del 2004, con la condición de celebrar la escritura de arrendamiento cuando se perfeccione la cesión de derechos mineros del área “Casa Negra” con la inscripción en el registro respectivo. Con fecha 8 de noviembre del 2004, el compareciente ha celebrado con la Compañía Minera Nevada S.A., COMINEV, un nuevo contrato de arrendamiento del área minera “Casa Negra”, tal como consta del testimonio de escritura de contrato de arrendamiento que anexo, celebrada el 8 de noviembre del 2004 ante el señor Notario de Portovelo, Ab. Antonio Miguel Ayora Valdivieso, documento que demuestra que con el nuevo cesionario y titular del área de concesión minera “Casa Negra” sigo manteniendo las relaciones contractuales y que, en definitiva me permiten que sigan vigentes mis derechos y actividades mineras sobre el área en mención.

Claro está señor Juez, que esta ilegítima decisión del Concejo Municipal de Portovelo, donde no se me ha dado el derecho a la defensa de mis intereses, así como violentando procedimientos, está constriñendo mis derechos constitucionales garantizados en la Constitución de la República, en sus Arts. 23, numerales 15 y 26; y Art. 35.

Por lo anotado, el acto administrativo de terminación del contrato de arrendamiento es un acto ilegítimo e inconstitucional, que me ha causado y me causará daño inminente, a más de grave e irreparable a mi persona, obligándome a solicitar el presente recurso de amparo, de conformidad con los Arts. 95, 35 y 23, numerales 15 y 26 de la Constitución Política de la República; y Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

Solicita se conceda amparo y se disponga lo siguiente:

- a) Que, por ser inconstitucional se deje sin efecto, suspendido en forma definitiva el acto administrativo ilegítimo del Concejo Cantonal de Portovelo, mediante sesión ordinaria del 5 de noviembre del 2004 y del oficio No. 0001214-2004-ACP de fecha 8 de noviembre del 2004, suscrito por el Alcalde de Portovelo, en el que indica que el Gobierno Municipal da por terminado anticipadamente el contrato de arrendamiento antes mencionado; y,
- b) Que en la resolución que se emita, se acepte la presente acción de amparo que le asiste.

En la audiencia pública celebrada en la presente causa, la parte demandada, en lo fundamental manifiesta:

Que alegan nulidad del proceso por no haberse notificado al Procurador General del Estado, que en contrato celebrado entre la Municipalidad del Portovelo y el accionante, se establece en la cláusula séptima: **“En caso de que el arrendatario dejaré de ser titular de la concesión minera, así como dejare de ser arrendatario de la concesión minera “Casa Negra”, este contrato de arrendamiento se podrá dar por terminado en forma anticipada por las causales invocadas”**; que de conformidad con el Art. 1558 del Código Civil las cláusulas contractuales se convierten en ley para los contratantes.

Que adjunta un certificado conferido por la Registradora de la Propiedad del cantón Portovelo, donde consta que el accionante, mediante resciliación del contrato de arrendamiento inscrito el 22 de octubre del 2004, se despojó del derecho de arrendamiento que poseía en el área minera denominada “Casa Negra”, constituyéndose ese contrato en soporte del contrato de arrendamiento municipal, y causa fundamental para dar por terminado por anticipado el contrato referido.

Que el accionante, tratando de justificar derechos de arrendamiento mineros, entre otras cosas dice: que el 18 de octubre del 2004 celebró con la Compañía Minera Nevada S.A., COMINEV un contrato de promesa de arrendamiento de cuestionable existencia, sobre un derecho minero inexistente al momento de la celebración de la obligación condicional; pues, al no ser titular del área minera “Casa Negra”, la Compañía Minera Nevada S.A., COMINEV, mal podía comprometerse a entregar en arrendamiento lo que no le pertenecía, consecuentemente, y de conformidad con la regla sexta del Art. 7 del Código Civil, las meras expectativas no constituyen derecho, por tanto al hacer análisis de estos hechos, éstos no pueden ser generadores que puedan respaldar la presente acción.

Que el accionante, recién el 8 de noviembre del 2004 obtiene un nuevo contrato de arrendamiento sobre la misma área minera denominada “Casa Negra”.

El Art. 138 de la Ley Orgánica de la Ley de Régimen Municipal establece que: *“Excepto en lo contencioso tributario, toda persona natural o jurídica que se creyere perjudicado por una ordenanza, acuerdo o resolución de la municipalidad, podrá elevar su reclamo al correspondiente concejo, el cual obligatoriamente lo resolverá en un plazo máximo de quince días, de no ser resuelto dentro de este plazo, o en caso de decisión desfavorable, podrá el interesado recurrir ante el Consejo Provincial respectivo, el cual despachará el recurso en el plazo de treinta días a partir de la presentación de la solicitud de apelación”*. El recurrente no ha seguido este camino legal.

El Municipio de Portovelo, en el ejercicio de la facultad conferida en el Art. 64, numeral 18 de la Ley de Régimen Municipal, con fecha 5 de noviembre del 2004 resolvió notificar al recurrente con la rescisión del contrato de arrendamiento de un bien de legítima propiedad municipal celebrado con el accionante, por encontrarse incurso en la causal determinada en la cláusula séptima del referido contrato, y al hacerlo, no ha cometido ningún acto ilegítimo de autoridad pública.

El accionante ni siquiera anuncia qué preceptos del ordenamiento jurídico se han violado en la expedición de la resolución municipal, por lo que solicita se rechace la acción propuesta.

El Juez de la instancia acepta el recurso de amparo constitucional, resolución que es apelada por la parte accionada.

Radicada la competencia en esta Sala, para resolver, se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

**SEGUNDA.-** No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional procede con el objeto de adoptar medidas urgentes, destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho o garantía consagrados en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que amenace con causar un inminente daño grave.

**CUARTA.-** Es pretensión del accionante que se suspenda los efectos del acto administrativo realizado por el Concejo Cantonal de Portovelo, mediante sesión ordinaria de fecha 5 de noviembre del 2004; y del oficio No. 0001214-2004-ACP de fecha 8 de noviembre del 2004, suscrita por el Ing. Segundo Orellana Espejo, Alcalde de Portovelo, donde se indica que el Gobierno Municipal de Portovelo, da por terminado anticipadamente el contrato de arrendamiento que ha suscrito con el accionante.

**QUINTA.-** Si bien la Municipalidad del Cantón Portovelo tiene facultades tanto normativas como administrativas, según lo dispuesto en el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal, éstas deben sujetarse a lo prescrito en la ley. De

autos no consta acta certificada, respecto del quórum, tema a tratarse, y si acaso el tema discutido revestía especial urgencia, como lo determina el Art. 111 de la referida ley.

Es de anotar que estos aspectos son de trascendencia, si se toma en consideración lo señalado en el Art. 114 ibídem, referente a la nulidad de las resoluciones.

**SEXTA.-** De fojas 62 a 76 del expediente, consta la escritura pública de contrato de arrendamiento celebrada entre la Municipalidad de Portovelo y el señor Galo Vicente Ortiz Peñafiel, sobre el mismo bien que ocupa el accionante José Carrión Feijoo; en cuya cláusula SEGUNDA: Antecedentes se expone: que en la sesión de fecha 5 de noviembre del 2004, ***“se resolvió facultar a los señores Alcalde y Procurador Síndico celebrar un nuevo contrato de arrendamiento...”***, sin que exista constancia de la realización de la sesión del cabildo de Portovelo en los términos expuestos en la consideración que antecede, acerca de la validez de la resolución, por lo tanto, mal podía el Municipio, desconocer los derechos del accionante al arrendar el mismo bien a otra persona.

**SEPTIMA.-** De la revisión de proceso, se advierte que el accionante José Carrión Feijoo ha cumplido con el pago de los cánones de arrendamiento pactados con la Municipalidad de Portovelo, así como ha efectuado el pago de patente de conservación anual del año 2004 de la concesión minera “Casa Negra”, es decir, ha cumplido los requisitos determinados en el contrato celebrado con la parte recurrida, por lo que la actuación del Municipio de Portovelo, afecta su derecho al trabajo, consagrado en el Art. 35 de la Constitución de la República.

**OCTAVA.-** No consta del proceso que el accionante haya sido notificado de la resolución municipal que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley de Régimen Municipal, esto es, a través de un Notario, por lo que además se ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso y la seguridad jurídica.

**NOVENA.-** Finalmente se advierte también que la resolución impugnada, o más bien, el oficio No. 0001214-ACP de fecha 8 de noviembre del 2004 suscrito por el Ing. Segundo Orellana Espejo, Alcalde de Portovelo, carece de motivación, en los términos del Art. 24, numeral 13 de la Carta Política del Estado, lo que conlleva a concluir que el acto impugnado es ilegítimo y viola derechos consagrados en la Constitución de la República.

Por estas consideraciones la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, consecuentemente, conceder la acción de amparo constitucional propuesta.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y tres días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**Magistrado ponente:** Dr. Milton Burbano Bohórquez

**No. 0955-2004-RA**

### **“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0955-2004-RA**

#### **ANTECEDENTES:**

Jorge Fernando Chávez Manosalvas comparece ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

Impugna la acción de personal No. SP-014-03 de 31 de julio de 2003 suscrita por el Gerente General y Jefe de Banco de Procesos y Recursos Humanos del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, mediante la cual se suprime la partida presupuestaria del accionante como Jefe Bancario de Procesos que desempeñaba en el Banco.

Manifiesta que desde el mes de mayo de 1995 ha venido prestando sus servicios en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, como consta del certificado entregado por el Banco, como Servidor de Carrera, amparado en el artículo 5 del Decreto No. 41, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 11 de 25 de agosto de 1998.

Señala que en el mes de mayo de 2003 la Administración del BEV procedió mediante la difusión de un cuestionario de perfiles y competencias a receptar, de todos los funcionarios, las actividades que cumplían a esa época, consignando en su caso las funciones que cumplía como Contador General, Jefe Bancario de Procesos.

Indica que en forma sorpresiva fue notificado con la acción de personal No. SP-014-03 de 31 de julio de 2003, mediante la cual se suprimía la partida presupuestaria No. 02.17.006 que ni siquiera le correspondía.

Con fecha 7 de agosto de 2003, y luego el 19 del mismo mes y año, solicitó se le entreguen copias de los informes de auditoría que sirvieron de base para la supresión de su puesto, teniendo como respuesta, que “por política institucional y con el fin de precautelar los intereses del

BEV, este pedido sería atendido siempre y cuando sea solicitado por la Autoridad competente”, con lo que se demuestra la falta de transparencia en el proceso de supresión de su partida presupuestaria.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, considera al acto administrativo de supresión de su puesto como ilegítimo y arbitrario, por cuanto no se ha expedido con las solemnidades exigidas por las leyes y reglamentos, por lo que solicita se deje sin efecto la acción de personal impugnada.

Con fecha 1 de septiembre de 2004 se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes, quines presentan sus exposiciones por escrito. En lo principal, el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción. Por su parte, el accionado señala que la supresión de la partida del accionante se la hizo al amparo de lo que disponía el artículo 59 letra d) de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pagándosele el monto de \$ 10.000 dólares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 017 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial No. 139 de 11 de agosto de 2000. Que no existe ilegitimidad en el acto administrativo ya que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 4 de la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia.

Con fecha 7 de septiembre de 2004, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve negar la acción propuesta la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**CUARTO.-** Que, a folio 1 del expediente consta el acto administrativo que se impugna, contenido en la acción de personal No. SP-014-03 de 31 de julio de 2003, dirigida al hoy accionante, que textualmente dice: “*El Gerente General en ejercicio de las atribuciones que le confieren los estatutos del BEV; y, visto el Memorando No. JPDI-118-2003, de 30 de julio de 2003, que contiene el informe presentado por la Comisión Técnica de Auditoría de*

*Puestos y Perfiles de los Servidores del BEV Matriz - Quito Hoja 04, conforme a lo que establece el Art. 5 del Reglamento para la Supresión de Puestos; Art. 132 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; Art. 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas; y, Arts. 2 y 4 del Reglamento para la Supresión de Puestos, por convenir a los intereses institucionales, RESUELVE: Suprimir la partida presupuestaria No. 02.17.006, correspondiente al Puesto de Jefe Bancario de Procesos, que viene desempeñando el señor Jorge Fernando Chávez Manosalvas, en consecuencia se procede a la indemnización establecida en el Art. 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Resolución No. 17 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial Suplemento 139 del 11 de agosto de 2000”;*

**QUINTO.-** Que, llama la atención la defensa del accionado al indicar que es improcedente e ilegal que los accionantes funden su reclamación en lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 5 del Reglamento para la Supresión de Puestos, puesto que considera que ellos solamente son aplicables a las instituciones del Gobierno Central, y que el BEV no es parte del mismo; sin embargo, en la acción de personal que se impugna es precisamente sobre los artículos 2, 4 y 5 del mencionado reglamento sobre los que fundamenta la supresión del puesto, por lo que existe incoherencia sobre su aplicación al caso concreto. Los mencionados artículos, en esencia, indican que para la procedencia de supresión de puestos debe existir previamente una auditoría administrativa.

En la explicación del acto impugnado también se menciona a los artículos 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, que no cabe analizarlo en este momento por referirse únicamente a cuestiones de indemnización; y, el Art. 132 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha del acto, que dice: *“La supresión de un puesto incorporado a la carrera administrativa solo procederá por razones técnicas y deberá hacerse previo dictamen de la Dirección Nacional de Personal”*. Cabe mencionar que el accionante era Servidor de Carrera conforme se acredita del documento que consta a folio 32 del proceso;

**SEXTO.-** Que, la supresión de partidas o de puestos no es un acto mediante el cual se imponga una sanción, pero ello no implica que esta clase de actos no deban someterse a las condiciones de legitimidad previstos por el derecho, es decir, deben ser actos dictados por autoridad competente, siguiendo los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, su contenido debe ser conforme a la juridicidad y deben ser debidamente motivados;

**SEPTIMO.-** Que, la motivación para proceder a la supresión de puestos debe fundamentarse en cuestiones de orden técnico, sea que se llame auditoría administrativa o de cualquier otra forma, pero que en esencia debe reunir ciertos requisitos indispensables para la procedencia de la decisión administrativa, así: que efectivamente exista una reestructuración integral, técnica y administrativa; que se forme una organización que responda a una administración moderna; que el personal directivo, administrativo y de apoyo responda al perfil requerido para cada puesto; y, que las personas que deban dejar la institución como efecto del proceso de reestructuración sean indemnizadas;

**OCTAVO.-** Que, en la especie, no consta en el proceso el informe presentado por la Comisión Técnica de Auditoría de Puestos y Perfiles de los servidores del BEV Matriz Quito, que se menciona en el acto que se impugna. No obstante, en principio, por su específica mención, se debe aceptar su existencia, sin embargo, de la revisión del proceso se presentan dos situaciones que llaman la atención:

La primera es que a pesar de las varias solicitudes realizadas por el accionante a distintas autoridades del BEV (folios 52 a 56), entre ellas al Gerente General, fundamentalmente con el fin de conocer el informe técnico que determina las razones de la supresión de su puesto, conforme es su legítimo derecho, nunca se le entrega tal información, y por el contrario, a folio 58 del proceso consta el oficio No. 658GG de 27 de agosto de 2003, que dirige el Gerente General del BEV al hoy accionante, en el que le indica que *“por política institucional y con el fin de precautelar los intereses del BEV”* su pedido sería atendido siempre que proceda de autoridad competente, lo cual es inaudito por dejar en indefensión al interesado, por tratarse de información pública que no debe ser escondida, porque no se ve el motivo por el que pueda afectar a los intereses de la institución ni la razón por la que deba ser solicitada por autoridad competente, dejando dudas sobre la validez de su procedimiento y conclusiones finales.

La segunda se desprende del documento que consta a folio 42 del expediente que consiste en un certificado conferido por el Subdirector de Recursos Humanos del BEV en el que indica que el accionante se desempeñaba como Contador General del BEV; de lo que resulta extraño que una institución pública decida suprimir la partida de un Contador General, cargo imprescindible en todas las instituciones del Estado por sus propias funciones; pero lo que más sorprende en relación a este tema es que, de la revisión de los instrumentos que constan de folio 44 a 51 del proceso, aparece que efectivamente en los documentos públicos el accionante suscribía como Contador General de la institución y que luego de su salida el puesto no se suprimió sino que fue encargado a otra persona que empezó a realizar funciones y suscribir documentos como Contador General, de lo que se tiene que no se configuró una supresión de partida sino una destitución sin respeto alguno del debido proceso.

Por último, además de las actuaciones ilegítimas mencionadas, consta a folio 38 del expediente que la autoridad nominadora, el 1 de septiembre de 2001, emite un nuevo nombramiento para el hoy accionante, en el que indica que ocupará la partida presupuestaria 05.40.021, en lugar de la 02.17.006 que ocupaba. Sin embargo, en la acción de personal que se impugna mediante este amparo, se suprime la partida presupuestaria 02.17.006 que ya no le correspondía al hoy demandante, todo lo cual cuestiona seriamente la actuación de la autoridad demandada;

**NOVENO.-** Que, para la procedencia del amparo no basta con que el acto sea ilegítimo y violatorio de derechos constitucionales, sino que debe reunirse el elemento de inminencia de daño grave, tal como se indicó en el considerando tercero de este fallo;

**DECIMO.-** Que, entonces, para la procedencia del amparo, el daño debe ser calificado, en primer lugar, como inminente y, en segundo lugar, de grave. Jurídicamente, la inminencia de daño grave no solo atinge a hechos futuros, sino también a hechos ocurridos o que están ocurriendo.



Así, para efectos del amparo, puede suceder que la violación del derecho haya ocurrido y haya provocado perjuicio o daño, pero ese daño debe persistir al momento de presentarse la acción constitucional; si el daño es actual se debe probar que el perjuicio se está causando al peticionario; y, por último, si el daño no se ha producido, debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá. Esto hace relación con el objeto del amparo: remediar el daño causado, cesar el daño que se está causando y evitar el daño que se amenaza causar, todos ellos, por la violación de un derecho subjetivo constitucional;

**DECIMO PRIMERO.-** Que, por otra parte, las consecuencias del acto ilegítimo serán graves cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando las consecuencias de la ejecución del acto son perjudiciales en gran medida. En caso contrario, la revisión del acto no corresponde al Juez constitucional mediante acción de amparo sino que será una materia propia de la jurisdicción contencioso administrativa, en el evento que se haya vulnerado la legalidad;

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, el Art. 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha de separación del cargo del accionante, y a la que también se hace referencia en el acto que se impugna, dice: *“d) Recibir la indemnización por supresión de puestos, equivalente a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público”;*

**DECIMO TERCERO.-** Que, consta del expediente que el accionante fue indemnizado con la suma de diez mil dólares (fojas 24), dato que se confirma además por así mencionarlo en su demanda, en la que también hace conocer que recibió los valores del seguro adicional de cesantía. Para efectos de la acción de amparo, la indemnización implica dejar sin daño al afectado, en la especie, operando como reparación por un equivalente en la que se compensa el perjuicio causado, sin que haya sido materia de esta petición, ni tampoco el objeto de la acción de amparo constitucional, revisar el monto de la indemnización pagada en virtud de la responsabilidad objetiva del Estado. En definitiva, al haberse indemnizado al accionante, no se presenta en este caso el requisito de inminencia de daño grave, elemento indispensable para la procedencia de una acción de amparo;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por el señor Jorge Fernando Chávez Manosalvas, por ser improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, y ordenar se publique la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Víctor Hugo Sicouret Olvera, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los once días del mes de abril de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Tribunal Constitucional.- Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, 28 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Dr. Milton Burbano Bohórquez

**No. 0991-2004-RA**

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0991-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

Pedro Adrián Machado Clavijo comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Azuay e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, impugnando la resolución administrativa de 27 de septiembre de 2004, Of. No. 12000000-1716, mediante la cual le remueve del cargo de Subdirector de Servicios Internos de la Dirección Provincial del Azuay.

Manifiesta que con fecha 1 de octubre de 2004, mediante oficio No. 1716 de 27 de septiembre de 2004, fue notificado con la resolución tomada por el Director General del IESS (E) de removerlo de sus funciones de Subdirector de Servicios Internos del IESS, en la Dirección Provincial del Azuay, fundamentado en las atribuciones y facultades que le confiere la Ley de Seguridad Social, y que aplica el literal b) del artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Indica que su designación fue hecha por el Director General Titular del IESS, el 15 de marzo de 2004, de entre una terna, de la cual fue designado Subdirector de Servicios Internos de la Dirección Provincial del Azuay, el mismo que no corresponde a la dirección política ni administrativa del Estado, por lo que su cargo no es de libre remoción. Añade que según el Reglamento Orgánico Funcional del IESS, dictado por el Consejo Directivo y publicado en el Registro Oficial No. 222 de 1 de diciembre de 2003, se refiere a la Subdirección de Servicios Internos como “dependencias de soporte” de las direcciones provinciales.

Señala que el acto administrativo impugnado le produce un grave daño al dejarle sin trabajo, sin la correspondiente remuneración y sin la protección del régimen de seguridad social.

En virtud de los antecedentes expuestos, y de la violación de las garantías constitucionales, solicita la suspensión definitiva de la ilegítima resolución administrativa impugnada, así como la reparación del daño grave causado por la misma resolución, y se ordene se le restituya en las funciones de las que se le excluyó, con el pago efectivo de las remuneraciones dejadas de percibir.

Con fecha 6 de octubre de 2004 se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes. El accionante, en lo principal, se reafirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por su parte, el accionado manifiesta que la disposición del señor Director General del IESS (E) es totalmente válida y legal, ya que la misma se basa y fundamenta en la norma constante en el literal b) del artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y Art. 94 *ibidem*. Que el recurrente debió utilizar la vía Contencioso Administrativa para su reclamo, por lo que considera que el Juzgado no es competente para conocer sobre la legalidad o ilegalidad del nombramiento del Director General del IESS. Por todo lo expuesto y al no darse las condiciones ni requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, así como tampoco se han infringido normas constitucionales y legales, solicita se declare sin lugar la acción propuesta.

Con fecha 7 de octubre de 2004, el Juzgado Primero de lo Civil de Cuenca resuelve negar la acción propuesta por considerar que el cargo que ocupaba el accionante es de libre nombramiento y remoción.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

**TERCERO.-** La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. Es decir que, para que proceda la acción de amparo, estos elementos deben estar presentes de manera simultánea y unívoca;

**CUARTO.-** A folios 2 del expediente consta el acto administrativo que se impugna, contenido en el oficio No. 12000000-1716 de 27 de septiembre de 2004, suscrito por el Director General del IESS (E), y dirigido al hoy accionante en su calidad de Subdirector de Servicios Internos, que textualmente dice: *"En uso de las atribuciones y facultades que me confiere la Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial 465 de noviembre 30 del 2001 y lo prescrito en el literal b) del Art. 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, remuevo a usted de las funciones que viene desempeñando en el cargo de SUBDIRECTOR DE SERVICIOS INTERNOS..."* (sic);

**QUINTO.-** El Art. 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa dice: *"Excluyese de la Carrera Administrativa: b) Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los Ministros, Secretarios Generales y Subsecretarios de Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; los secretarios generales; los coordinadores generales; coordinadores institucionales; intendentes de control; los asesores; los directores; los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía; los jefes y tenientes políticos, que son cargos de libre nombramiento y remoción"*;

**SEXTO.-** A folio 1 del expediente consta el nombramiento del hoy accionante para el desempeño del cargo de Subdirector de Servicios Internos de la Dirección Provincial del Azuay. A folio 51 del expediente consta el organigrama estructural del IESS Nivel Provincial 4 correspondiente a Guayas y Azuay, en el que se puede ver que la máxima autoridad administrativa del IESS en el Azuay es el Director Provincial, e inmediatamente por debajo de ella se encuentra la Subdirección de Servicios Internos, puesto que ocupaba el accionante;

**SEPTIMO.-** Para ahondar en lo mencionado, el Art. 19 del Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dice: *"Son responsabilidades de la Dirección Provincial, en la circunscripción territorial a su cargo: 1) El ejercicio de la representación legal, judicial y extrajudicial, y la titularidad de la jurisdicción coactiva del Instituto, sin perjuicio de las facultades del Director General..."*; el Art. 21 del mismo cuerpo normativo indica: *"Los procesos que administran las Direcciones Provinciales son: 1) Servicios al Asegurado (...). 2) Servicios Internos..."*; el artículo siguiente que se refiere a la estructura de las direcciones provinciales según su nivel establece que *"tendrán dependencias de soporte, en función de su nivel de complejidad, de conformidad con el siguiente detalle: DEPENDENCIAS DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES 4: (...) La Subdirección de Servicios Internos, con los Departamentos de: a) Ejecución Presupuestaria, Contabilidad y Tesorería; y, b) Servicios Generales"* (sic); y, por último, el Art. 26 del mismo reglamento establece las responsabilidades del proceso de servicios internos, en el que se puede ver que a su cargo se encuentran actividades tales como la supervisión de los procesos presupuestarios, contables y de Tesorería del IESS en la circunscripción territorial correspondiente, la dirección de los procesos de provisión y mantenimiento de los recursos materiales, la dirección y el control previo de las actividades relacionadas con la administración de la nómina y la prestación de servicios a las personas, entre otros de naturaleza similar;

**OCTAVO.-** En consecuencia, el cargo que ocupaba el accionante corresponde al de segunda autoridad en la Dirección Provincial del Azuay del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, sus funciones se adecuan a las que ejercen directores de diferentes instituciones del Estado propias de los funcionarios de confianza, y por ende, de libre nombramiento y remoción;

**NOVENO.-** El acto impugnado es legítimo por haber sido dictado por autoridad competente, en ejercicio de sus facultades ceñido al ordenamiento jurídico vigente; de lo que no cabe realizar más análisis sobre los otros supuestos de procedencia de la acción de amparo;

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por Pedro Adrián Machado Clavijo, por ser improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen y ordenar se publique la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Víctor Hugo Sicouret Olvera, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los once días del mes de abril de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Tribunal Constitucional.- Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, 28 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

---

**Magistrado ponente:** Dr. Milton Burbano Bohórquez

**No. 1001-2004-RA**

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1001-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

Silvana del Carmen Herrera Herrera comparece ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Educación y Cultura y Deportes, impugnando el Acuerdo Ministerial No. 2986 de 2 de agosto del 2004, mediante el cual confirma en todas sus partes el Acuerdo No. 731 de 23 de marzo de 2004 emitido por la Subsecretaría de Educación, con el cual se “pretende” destituirle del cargo de Profesora de la Escuela Fiscal “Manuel María Sánchez”.

Manifiesta que desde el mes de noviembre de 2002 ha venido atendiendo en la Clínica del IESS de la ciudad de Latacunga, donde le detectaron la enfermedad de Cáncer, por lo que remitieron su caso al hospital de SOLCA de la ciudad de Quito, para que siga el tratamiento respectivo en dicha institución médica.

Indica que por el motivo antes mencionado ha venido solicitando a la autoridad inmediata superior se le conceda los permisos necesarios para dichas atenciones médicas, inasistencias que en su debida oportunidad justificó con los certificados médicos extendidos tanto por la Clínica del IESS como por el Hospital de SOLCA, mismos que fueron entregados a la Directora del CEM.

Señala que de manera ilegal e improcedente se instauró en su contra un sumario administrativo por las inasistencias que en su oportunidad justificó, con lo que la Comisión de Defensa Profesional Regional 1 decidió destituirle del cargo de Profesora de la institución, decisión de la que apeló ante el Ministro de Educación y Cultura, quien con fecha 2 de agosto de 2004, mediante oficio No. 1350-DNAJ-2004, acuerda confirmar su destitución del Magisterio Nacional.

Considera que en el supuesto de que sea admisible la sanción, de conformidad a los artículo 5, literal h), 100 y 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil, al haber transcurrido con exceso más del término de noventa días, tanto las acciones como las sanciones se encuentran prescritas, por cuanto se desprende del oficio No. 1350-DNAJ-2004 de 2 de agosto de 2004, que las faltas a las que hace referencia son del año 2002 y enero del 2003, por lo que habiendo transcurrido alrededor de 2 años la sanción es ilegal e improcedente.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales a los artículos 16, 17, 18, 19, 47 y 35 de la Constitución Política del Estado solicita se deje sin efecto el acuerdo ministerial impugnado.

Con fecha 24 de septiembre de 2004 se llevó a cabo la audiencia pública a la que comparecieron las partes. La accionante, en lo principal, se reafirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por su parte, el accionado señala que la recurrente debía justificar sus faltas ante el Director de Educación de Cotopaxi. Que la sanción impuesta se fundamenta en abandono injustificado del cargo, conforme al artículo 132 de la Ley de Carrera Docente. Que no existe omisión del señor Ministro quien dispuso se haga un trámite administrativo por las autoridades correspondientes. La delegada del señor Procurador General del Estado manifiesta que el acto ha sido emitido con suficiente motivación, que la autoridad es competente para emitir el acto, que es un acto legítimo, que se respetó el debido proceso y la legítima defensa, por lo que al no tener inminencia de daño grave no se ha violado el Art. 95 de la Constitución Política de la República.

Con fecha 13 de octubre de 2004, el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción propuesta por considerar que carece de elementos de análisis y prueba suficientes para determinar si el acto impugnado es ilegítimo, por lo que se debe atender a la presunción de legalidad que tienen los actos administrativos.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

**TERCERO.-** La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. Es decir que, para que proceda la acción de amparo, estos elementos deben estar presentes de manera simultánea y unívoca;

**CUARTO.-** De folios 2 a 6 del expediente consta el acto administrativo que se impugna, contenido en el Acuerdo No. 2986 de 2 de agosto de 2004, suscrito por el Ministro de Educación y Cultura, mediante el cual resuelve: **“CONFIRMAR en todas sus partes la resolución adoptada por la Comisión de Defensa Profesional Regional No. 1, durante la sesión ordinaria celebrada los días once, dieciocho, veintiséis de febrero y dos de marzo del año dos mil cuatro, por la que se le destituye del cargo y del Magisterio Nacional a la señora SILVANA DEL CARMEN HERRERA HERRERA, Profesora de la Escuela Fiscal “13 de Abril” del caserio San Pablo, parroquia Angamarca, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi. Sanción ejecutada mediante Acuerdo Ministerial No. 731 de 23 de marzo del 2004, por haber contrariado expresas disposiciones constantes en el artículo 83, literales b), f), h), i), j), o y q) del Reglamento General de la Ley de Educación; artículo 4, literales a), b), f) y h) de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; faltas que se adecuan a las causales de sanción tipificadas en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 32, de la Ley antes invocada; sancionadas al amparo de los prescrito en el numeral 5, del artículo 33, reformado de la Ley Ibídem, concordante con el artículo 120, numeral 4, literales a), b) y e) de su Reglamento”** (sic);

**QUINTO.-** No consta del expediente el sumario administrativo seguido en contra de la hoy accionante que deriva en la resolución de destitución emitida por la Comisión de Defensa Profesional Regional No. 1. En todo caso, de la revisión de los considerandos del acto que se impugna, se puede ver que al 30 de enero del 2003 ya existía el informe de investigación previa en contra de la hoy accionante, puesto que con esa fecha se le hace conocer tal informe al Director Provincial de Educación de Cotopaxi. La autoridad administrativa mencionada dispone se instruya el correspondiente sumario administrativo, cuyo expediente e informe final se presenta por la respectiva comisión investigadora el 6 de marzo de 2003. La Comisión de Defensa Profesional de Cotopaxi, en sesión efectuada el 24 de abril de 2003, conoce el informe del sumario administrativo y concluye que la sanción que procede es la de destitución, por lo cual se declara incompetente y remite el caso a la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, entidad competente de imponer las sanciones de destitución. Esta última avoca conocimiento de la causa en el mes de

febrero de 2004 y sanciona en el mes de marzo de 2005. El acto que se impugna, en sus considerandos, también hace referencia a faltas injustificadas por parte de la hoy accionante, y en general a hechos suscitados en el año lectivo 2002 - 2003.

**SEXTO.-** El Art. 5 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa dice: *“No están comprendidos en el Servicio Civil: h) El personal docente e investigadores universitarios, técnico - docente, profesional y directivo que están sujetos a la Ley de Educación Superior, Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional”*; y, a continuación añade: *“Los servidores de las instituciones del Estado comprendidos en los literales e), f), g), h), de este artículo, serán sujetos de los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece esta Ley”*;

**SEPTIMO.-** El Art. 100 inciso segundo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa dice: *“Igualmente prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley Orgánica y las sanciones impuestas en cada caso, plazo que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción”*; y, el Art. 101 del mismo cuerpo normativo dice: *“El juez u organismo competente declarará la prescripción invocada por cualquiera de las partes como acción o como excepción”*;

**OCTAVO.-** En la especie, la autoridad tuvo conocimiento de los hechos imputados a la hoy accionante el 30 de enero de 2003, y la sanción se la impuso recién en marzo de 2004, es decir, transcurrido en exceso los noventa días límite para imponer la sanción, por lo que el caso se hallaba prescrito, y así debió declararlo el señor Ministro de Educación y Cultura que conoció el proceso por apelación, máxime si en sus considerandos menciona expresamente los tiempos transcurridos desde el cometimiento de los hechos hasta la sanción definitiva.

**NOVENO.-** Por otro lado, del contenido del acto que se impugna en relación a los documentos constantes en el proceso, no se puede valorar con precisión la imputación de faltas injustificadas que se realiza a la accionante; sin embargo, queda claro que a ella se le diagnosticó cáncer de cervix, de lo que se dispuso se le realice tratamiento con radioterapia durante 10 semanas (folios 49 y 50, documento del 23 de enero de 2004), siendo atendida, en principio, desde los primeros días de febrero hasta el 10 de marzo de 2004 en el Hospital de SOLCA, fechas que coinciden con el conocimiento y resolución de destitución en su contra por parte de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1.

**DECIMO.-** El Art. 47 de la Constitución Política de la República dice: *“En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad. Del mismo modo, se atenderá a las personas en situación de riesgo y víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos”*;

**DECIMO PRIMERO.-** Es comprensible que una persona con cáncer requiera de mayor tiempo para efectuarse chequeos y tratamientos médicos, lo cual sin duda va a

repercutir en los tiempos de asistencia a su lugar de trabajo; sin embargo, por mandato constitucional, al tratarse el sufrimiento de una enfermedad terminal, se debe dar atención prioritaria a la persona, lo cual implica, entre otras cosas, no disminuir sus oportunidades laborales; intentando las autoridades buscar soluciones más próximas al interés de las partes involucradas, esto es niñez, padres de familia, docente y autoridades, de forma tal que ellas no se vean afectadas de manera irreparable, situación que ocurriría con la accionante de perder su empleo, y por lo cual se encontraría en una situación de desventaja al momento de afrontar sus necesidades económicas y las de su familia, lo que configura también el daño inminente en esta acción.

**DECIMO SEGUNDO.-** El acto impugnado es ilegítimo por no haber considerado que se conocía de hechos que habían prescrito, por lo que se violaron los artículos 100 y 101 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; se vulneró el derecho fundamental al debido proceso contenido en el numeral 1 del Art. 24 de la Constitución que dice: *“Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes”*; y, sobretodo, no se consideró el Art. 47 de la Carta Magna, ya citado, por el cual se debía tratar el caso de la hoy accionante en el entendido que se encontraba en una situación vulnerable, demostrando con ello profundo respeto no solamente por el Estado de Derecho vigente en el Ecuador, sino también, y especialmente, por su carácter social.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por Silvana del Carmen Herrera Herrera, por ser procedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 55 y 58 de la Ley del Control Constitucional, y ordenar se publique la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores Víctor Hugo Sicouret Olvera, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los once días del mes de abril de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Tribunal Constitucional.- Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, 28 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 1050-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera

**LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1050-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Julio Enrique Dillon Araujo, en contra del Director Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la cual manifiesta:

Que, mediante oficio No. 046-91 de fecha 13 de septiembre de 1991, suscrito por el Director General, encargado del IESS, en Quito, fue designado para desempeñar el cargo de AUXILIAR DE RADIOLOGIA, en el IESS Regional II.

Que, en el mes de octubre de 1998, el Auxiliar-Supervisor del IESS Regional II realizó un examen especial a las bodegas de Traumatología del Hospital Dr. Teodoro Maldonado Carbo, y en sus conclusiones determinó que existe un faltante de 57 ítems, cuyo valor asciende a la cantidad de S/. 280'000.000,00 sucres, y también determinó que existía un sobrante de 56 ítems, cuyo valor estimativo asciende a la cantidad de S/. 500'000.000,00.

Que, en base a dicha información por simple lógica, se podía determinar que no existía ningún perjuicio en contra del IESS, sin embargo, se dispuso la iniciación de un proceso penal en su contra, causa penal que se encuentra en trámite.

Que, la Regional II del IESS sin justificación alguna y sin darle la información requerida verbalmente, proceden a embargarle su remuneración desde el mes de mayo del 2000, hasta la presente fecha causándole un grave perjuicio; toda vez que es el único ingreso económico que sirve para mantener a su familia, contrariando expresamente el numeral 7 del Art. 35 de la Constitución Política de la República.

Que, el IESS Regional II, ha violado lo estipulado en los numerales 7, 17, 20, 23, 26, y 27 del Art. 23, numerales 7, 10, 13, y 17 del Art. 24, y numeral 7 del Art. 35 de la Constitución Política de la República.

Que, amparado a lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, y Arts. 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, a fin que, de conformidad con las disposiciones antes citadas se adopten las medidas urgentes destinadas a remediar en forma inmediata las consecuencias del acto ilegítimo, dejando sin efecto la disposición dictada por el Director Regional del IESS, respecto al embargo de sus remuneraciones, que se viene dando desde el mes de mayo del 2000.

El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante providencia de 23 de septiembre del 2004, admite la demanda al trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública, para el día 29 de septiembre a las 16h10.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron las partes, en la que el abogado del accionante se ratifica en el contenido de su demanda; por su parte el abogado del accionado, manifiesta entre otras cosas que: su representado ha sido indebidamente demandado, y que producto del examen especial de auditoría se determinó indicios de responsabilidad penal en contra del recurrente, por lo que se inició el juicio penal No. 18-2000, en el Juzgado Tercero de lo Penal del Guayas, por presunto peculado, y que con posterioridad acatando las normas del contrato colectivo del Comité Obrero-Patronal del IESS se abstuvo de tramitar visto bueno, pero a su vez recomendó tomar sanciones contra el accionante, y es por ello que se adoptó la suspensión de sus remuneraciones según oficio No. COP-050-2000 del 12 de julio del 2000 del Presidente del Comité Obrero Patronal para entonces Directora Regional del IESS. En base a lo cual y concretamente al Art. 8 del contrato colectivo del 2 de febrero de 1999, inciso segundo se tomó tal decisión por cuanto el actor tenía orden de prisión. Que en la actualidad el juicio penal sigue su curso y existe auto de llamamiento a plenario contra el recurrente dictado por la anterior Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil dentro del proceso No. 328-2002, que después debió resortearse pero donde aún no existe sobreseimiento provisional ni definitivo, por lo que concluye solicitando se desestime el recurso planteado.

El 4 de octubre de 2004, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil resolvió negar el amparo solicitado, decisión que es apelada por la parte accionante.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, señala que: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública".

**CUARTA.-** Que, el accionante a través de esta acción de amparo constitucional pretende y solicita se deje sin efecto la disposición dictada por el señor Director Regional II del IESS, respecto al embargo de sus remuneraciones, que se viene dando desde el mes de mayo del año 2000.

**QUINTA.-** Que según consta del expediente, el Director Regional 2 del IESS por la disposición contenida en el artículo 8 del Contrato Colectivo, se abstuvo de seguir con el trámite de visto bueno en contra del accionante; y que por resolución del Comité Obrero Patronal se adoptó la suspensión de sus remuneraciones, por haberse encontrado indicios de responsabilidad penal, se sigue la causa penal Nro. 018-2000, en el Juzgado Tercero de lo Penal del Guayas en contra de Julio Enrique Dillon Araujo, por el delito de peculado en perjuicio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**SEXTA.-** Que así mismo consta del expediente llamamiento a juicio plenario en contra del acusado señor Julio Enrique Dillon Araujo, dictado por la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, por el supuesto perjuicio ocasionado al IESS en juicio de peculado.- Como se dijo anteriormente la resolución de suspensión del sueldo que se dio en el año 2000, fue dispuesta por el Comité de Organizaciones Sindicales y según consta en el artículo 8 del Contrato Colectivo: "En caso de que el IESS haya propuesto denuncia o acusación particular en contra de un trabajador por la cual se generó proceso penal que haya obligado al trabajador a no asistir a su trabajo y se dicte sobreseimiento provisional, el trabajador tendrá derecho a ser reintegrado en forma inmediata a sus funciones, o a un cargo de similar categoría o remuneración y, en caso de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria ejecutoriada también tendrá derecho al pago de las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo que no laboró como consecuencia del proceso penal. Si el IESS no lo reingresare al trabajo deberá pagar las indemnizaciones previstas en el Art. 6 de este Contrato Colectivo". Del análisis del artículo se establece que el accionante tiene asegurado su trabajo y sus remuneraciones; siempre y cuando obtenga sobreseimiento definitivo o sentencia ejecutoriada.

**SEPTIMA.-** Además de lo manifestado en los considerandos anteriores, no existe inminencia, ya que el supuesto acto ilegítimo ocurrió en el año 2000; es decir que tampoco se cumple con otro de los elementos para la procedencia de la acción de amparo constitucional, conforme lo establece el artículo 95 de la Constitución Política de la República; por lo que no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la **Tercera Sala del Tribunal Constitucional,**

#### Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional planteada por el señor Julio Enrique Dillon Araujo.
- 2.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, Dres. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, a los once días del mes de abril del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Tribunal Constitucional.- Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, 28 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

#### No. 1055-2004-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera

#### LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1055-2004-RA

#### ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Sara Magdalena López Vallejo, en contra del Subsecretario de Educación, Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura, y Directora Provincial de Educación de Chimborazo, en la cual manifiesta:

Que, ha venido desempeñando el cargo de Profesora de Manualidades Femeninas, desde el 1 de octubre de 1975 en el Colegio Experimental Capitán Edmundo Chiriboga, cumpliendo con capacidad, honradez y profesionalismo sus deberes.

Que, mediante oficio No. 268-DECH-D de 24 de agosto del 2004 el Director Provincial de Educación de Chimborazo pide su traslado en comisión de servicios al Instituto Tecnológico "Isabel de Godín", a lo que el Director Nacional de Recursos Humanos emite el visto bueno, aprobado por la Subsecretaría de Educación según acción de personal No. 1074 de fecha 7 de septiembre del 2004, y se dispone su traslado, produciéndose una desmejora en su lugar de trabajo, y cometándose un atropello a sus derechos constitucionales y atropellando también otras normas que rigen su labor tales como la Ley de Educación, Ley de Carrera Docente y sus reglamentos.

Que, ha presentado reclamos tanto en forma verbal como escrita a la Directora Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, y a la Subsecretaría de Educación, de lo que no ha sido atendido su pedido, y lo que es peor como se le ha dado la orden de que debe empezar a laborar en su nuevo puesto de trabajo a partir del 7 de septiembre del 2004, situación por la cual interpone la presente acción

de amparo de conformidad con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, y Arts. 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, a fin de que se deje sin efecto la acción de personal No. 1074, y evitar la comisión de un acto ilegítimo de una autoridad pública que está violando sus derechos consagrados en la Constitución Política de la República, como son: artículos 23 numerales 3, 15, 17, 20, 26 y 27; 24 numerales 1, 2, 10, 11 y 17; artículos 35, 66, 124 y 278.

El Juez Tercero de lo Civil de Riobamba, mediante providencia de 27 de septiembre del 2004, admite la demanda al trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública, para el día 1 de octubre, a las 15h00, la misma que no se realizó, por no haber sido citado el Director de Recursos Humanos y la Subsecretaria del Ministerio de Educación y Cultura, por lo que se señaló nuevamente la audiencia para el día 7 de octubre de 2004, a las 15h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron las partes, en la que el abogado de la accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en su demanda; por su parte el abogado de los demandados manifiesta que el acto impugnado es un acto legítimo, ya que mediante oficio sin número de fecha 25 de agosto del 2003, la accionante y otros docentes del Colegio Capitán Edmundo Chiriboga se dirigen al Ministro de Educación y Subsecretario de Educación solicitando en forma expresa ser reubicados en otra institución, con lo que se demuestra que el presente recurso de amparo no tiene ningún fundamento, y que después del estudio y análisis minucioso, el Supervisor Nacional de Educación presenta su informe al señor Ministro de Educación a través de oficio 05 de julio del 2004, en el que se determina que existen seis profesores en exceso, por lo que los mismos deben ser reubicados en otras instituciones educativas en las que se requieran sus servicios, y en el mismo se determina las razones por las que la accionante debe ser reubicada a través de comisión de servicios, y se recomienda en la parte pertinente disponer al Director Provincial de Educación de Chimborazo arbitrar las medidas necesarias para cumplir lo puntualizado en el Art. 152 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por lo que la Dirección Provincial de Educación de Chimborazo, resuelve acatar la disposición de la Subsecretaría de Educación y determina en forma técnica, las necesidades a donde deben ser reubicados los seis docentes del Colegio Chiriboga entre ellos la demandante, por lo que no se ha generado ningún daño, y que el recurso de amparo no tiene fundamento alguno, y se torna improcedente por lo que concluye solicitando que se rechace la acción propuesta.

El 15 de octubre de 2004, el Juez Tercero de lo Civil de Chimborazo resolvió negar el amparo solicitado, decisión que es apelada por la parte accionante.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la

Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, señala que: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública".

**CUARTA.-** Que, del análisis del expediente se establece que la actora Sara Magdalena López Vallejo y otros profesores del Colegio Edmundo Chiriboga solicitaron su reubicación en otra institución; y es así que en base al petitorio se realiza una auditoría al mencionado colegio y se presentan los respectivos informes por parte de las autoridades de educación, llegando a la conclusión de que existen seis profesores en exceso, por lo tanto los mismos deben ser reubicados en otras instituciones educativas en donde se requieran sus servicios (fs. 121 a 135).

**QUINTA.-** Que, la Ley de Educación en su artículo 24 establece las facultades y atribuciones del Ministro de Educación para delegar sus atribuciones en el nivel que considere necesario, en el presente caso delegó a la Subsecretaria de Educación para que pueda conceder comisiones de servicio.- El artículo 9 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Educación y Cultura, también establece las atribuciones del Ministro corroborando que puede conceder comisiones de servicio y puede delegar sus funciones.

**SEXTA.-** Que, luego de haberse presentado los respectivos informes por parte de varias autoridades del Ministerio de Educación y Cultura, se realiza el traslado administrativo en comisión de servicios de la señora Sara Magdalena Vallejo López del Colegio Capitán Edmundo Chiriboga al Instituto Tecnológico Isabel de Godín, en la misma ciudad de Riobamba, percibiendo la misma remuneración; en consecuencia no se la está perjudicando, ni se le está violando ninguna de las garantías constitucionales, por lo que el acto de cambio administrativo es legítimo, dictado por autoridad competente, en base a las normas constitucionales y legales; y al petitorio de reubicación solicitado por la propia accionante.

**SEPTIMA.-** Que, por lo manifestado en los considerandos que anteceden, se establece que la presente acción de amparo constitucional, no cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de la República.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la **Tercera Sala del Tribunal Constitucional**,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Sara Magdalena López Vallejo.
- 2.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, Dres. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, a los once días del mes de abril del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Tribunal Constitucional.- Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, 28 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 1071-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1071-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Esbelta Auxiliadora Baque Bozada y otros, en contra del Ministro de Bienestar Social, en la cual manifiestan:

Que, han venido formando parte de los servidores del Ministerio de Bienestar Social o de Desarrollo Humano por largo tiempo, y que luego de ello han sido excluidos de sus trabajos, irrespetando sus garantías constitucionales y legales como es el caso de irrespetar su derecho al trabajo, a una remuneración decorosa y a una vida digna.

Que, a raíz de la posesión del nuevo Gobierno fueron objeto de claras advertencias relativas a la necesidad de recortar el número de servidores de esa cartera de Estado, situación que obedecía a precisas imposiciones del Fondo Monetario Internacional, para lo cual algunos pocos de ellos fueron consultados sobre su predisposición para viabilizar el recorte de personal, indicando su voluntad en el sentido que



según los ofrecimientos reiterados de las autoridades ello ocurriría en el año 2004 y siempre que existiese una indemnización suficiente con la partida de rigor en el Presupuesto General del Estado, y se les expresó que las indemnizaciones de haberlas serían mejoradas en forma sustancial pues esos montos deberían servir para sus manutenciones y protección hasta el fin de sus existencias.

Que, pese a que la mayoría absoluta no estaba de acuerdo en dejar su trabajo, en forma repentina y en franco incumplimiento de lo determinado en el “Sistema de Gestión Organizacional y Desarrollo Humano”, cuerpo regulador para la llamada “modernización” en el Ministerio, que establece tres días para hacer las observaciones u objeciones de carácter personal de su parte, no se les ha permitido ejercer su derecho a la defensa, al ser excluidos de sus puestos de trabajo en forma calculada y en vísperas de la vigencia de la reciente aprobada “Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público”, que triplica el monto de las indemnizaciones.

Que, esta decisión arbitraria e ilegal, irrespetuosa con el “Sistema de Gestión Organizacional y Desarrollo Humano”, cuerpo regulador de la llamada “modernización” en el Ministerio de Bienestar Social, utilizada en vísperas de la vigencia de la “Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público”, vigente desde el 6 de octubre del 2003, permite que un funcionario se retire hasta con 30.000,00 dólares de indemnizaciones o compensación, ya que en tanto al habérseles excluido con contadísimos días de anticipación a la vigencia de la ley referida, se les pretende aplicar normas o regulaciones que ya no están vigentes y que no permiten indemnizaciones o compensaciones superiores a los 10.000,00 dólares, aunque el despedido hubiese laborado por más de treinta años en el Ministerio de Bienestar Social, como sucede en algunos casos, lo que constituye una evidente injusticia y discriminación.

Que, si un funcionario laboró por treinta o más años en el Ministerio de Bienestar Social, y que ha sido sacado de sus labores pocos días antes del 6 de octubre del 2003, como sucede en sus casos, solo tienen derecho a una remuneración total límite de 10.000,00 dólares, mientras que alguien que laboró quince años, y se acoge a la nueva ley, vigente a partir del 6 de octubre del 2003, puede recibir 15.000,00 dólares por tener derecho hasta mil dólares por año de servicio, y si laboró 25 años tiene derecho a 25.000,00, y si laboró 30 o más años puede recibir hasta los 30.000,00 dólares.

Que, entre ellos se encuentran personas que han laborado por más de treinta años, y que las autoridades alegan que dichas personas no podrán retirarse sino con el límite total de 10.000,00 dólares, ni un centavo más, y que todo ello sucede por habérseles sacado de sus funciones laborales en forma calculada y premeditada, con obvia dedicatoria, en los días y semanas previas a la expedición de la nueva ley.

Que, ante este panorama que implica una segregación en su contra, y que violenta el principio de igualdad ante la ley, pues por la referida exclusión o maniobra en su contra el Ministerio de Bienestar Social o Desarrollo Humano, les reduce a la tercera parte sus posibilidades de obtener una mejor indemnización.

Que, incluso hicieron las gestiones para que se les brinde un trato idéntico al de los demás servidores públicos solicitando la inclusión de una disposición transitoria en la Ley Reformatoria de la ahora llamada en forma general Ley de Homologación, que permita que servidores públicos, sin excepción alguna, tengan derechos idénticos sin discriminación de ningún genero, pero no se acogió tan justísimo pedido.

Que, por lo expuesto se han visto obligados a presentar este recurso de amparo para evitar tan graves quebrantos a la Constitución Política de la República, a fin de que se preserven sus prescripciones en los términos contemplados en los Arts. 23, numerales 3 y 20; 35 numerales 2, 3, 4; 192; 273; 272, y 18 de su normativa, por lo que amparados en lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, y Arts. 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, a fin que se dejen sin efecto las acciones de personal Nos. 0877 de 20 de agosto del 2003, 0956 de 28 de agosto del 2003, 0859 de 20 de agosto del 2003, 0856 de 20 de agosto del 2003, 0869 de 20 de agosto del 2003, 0851 de 20 de agosto del 2003, 0867 de 20 de agosto del 2003, 0968 de 29 de agosto del 2003, 0861 de 20 de agosto del 2003, 0854 de 20 de agosto del 2003, 0865 de 20 del 2003, 0955 de 28 de agosto del 2003, 0876 de 20 de agosto del 2003, 0970 de 29 de agosto del 2003, 01078 de 29 de agosto del 2003, 0864 de 20 de agosto del 2003, 0875 del 20 de agosto del 2003, 0759 de 20 de agosto del 2003, 0860 de 28 de agosto del 2003, 0866 de 20 de agosto del 2003, 0863 de 20 de agosto del 2003, 0855 de 20 de agosto del 2003, 0716 de 20 de agosto del 2003, 0721 de 20 de agosto del 2003, 0862 de 20 de agosto del 2003, 0966 de 29 de agosto del 2003, 0868 de 20 de agosto del 2003, 0857 de 20 de agosto del 2003, 0871 de 20 de agosto del 2003, 0873 de 20 de agosto del 2003, 0720 de 20 de agosto del 2003, 0969 de 29 de agosto del 2003, 0967 de 29 de agosto del 2003, 0874 de 20 de agosto del 2003, y 01071 de 29 de agosto del 2003, además la restitución a sus puestos de trabajo, y se les otorgue un trato sin discriminación o segregación de ningún género respecto a otros servidores públicos.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 13 de abril del 2004, admite la demanda al trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública, para el día 16 de abril, a las 08h20, la misma que no se realizó, por no haber sido citado el señor Ministro de Bienestar Social, por lo que se señaló nuevamente en providencia de 3 de mayo del 2004, a las 10h00, la audiencia para el día jueves 7 de mayo de 2004, a las 08h20, la cual tampoco se realizó en vista de que el 7 de mayo correspondía al día viernes, y se señaló mediante providencia de 19 de mayo del 2004, a las 10h00 para el día jueves 27 de mayo a las 08h20.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron las partes quienes realizaron sus respectivas exposiciones.

El 11 de junio de 2004, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el amparo solicitado, decisión que es apelada por la parte accionante.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, señala que: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública".

**CUARTA.-** Que, los actos que se impugnan son un sinnúmero de acciones de personal, emitidos en el mes de agosto de 2003, mediante las cuales el señor Ministro de Bienestar Social de esa época ha procedido a suprimir las partidas presupuestarias de los accionantes.

**QUINTA.-** Que el Ministro de Bienestar Social, es el representante legal de esa Cartera de Estado, tiene la calidad de autoridad pública, tiene competencia para emitir los actos a que se refiere el considerando anterior, es decir que la autoridad ha procedido a la supresión de la partida presupuestaria que les correspondía a los accionantes de conformidad con el estudio de racionalización del recurso humano y con la resolución de OSCIDI que dictaminó favorablemente la estructura; y, procediendo a indemnizar a los actores de la presente causa.

**SEXTA.-** Que como lo ha señalado esta Sala en otras ocasiones, la supresión de partidas o de puestos no implica un acto mediante el cual se imponga una sanción, pero ello no implica que esta clase de actos no deban someterse a las condiciones de legitimidad previstos en la ley, es decir, deben ser actos dictados por autoridad competente, siguiendo los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, su contenido debe ser conforme a la juridicidad y deben ser debidamente motivados. Además, para que proceda el amparo, no basta con que el acto sea ilegítimo y violatorio de derechos constitucionales, sino que debe reunirse el elemento de inminencia de daño grave.

**SEPTIMA.-** Que para la procedencia del amparo, el daño debe ser calificado, en primer lugar, como inminente y, en segundo lugar, de grave jurídicamente, la inminencia de daño grave no solo atañe a hechos futuros, sino también a hechos ocurridos o que están por suceder. Así, para efectos del amparo, puede ocurrir que la violación del derecho se haya producido y se provoque perjuicio o daño grave, pero ese daño debe persistir al momento de presentarse la acción

constitucional, si el daño es actual se debe probar que el perjuicio se está causando a los peticionarios, y, por último, si el daño no se ha producido, debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá. Esto hace relación con el objeto del amparo: remediar el daño causado, cesar el daño que se está causando y evitar el daño que se amenaza causar, todos ellos, por la violación de un derecho subjetivo constitucional.

**OCTAVA.-** Que por otra parte, las consecuencias del acto ilegítimo serán graves cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando las consecuencias de la ejecución del acto son perjudicados en gran medida. En el presente caso, la revisión del acto no corresponde al Juez constitucional mediante acción de amparo sino que será una materia propia de la jurisdicción contencioso administrativa, en el evento que se haya vulnerado la legalidad.

**NOVENA.-** Que, esta decisión del Ministerio de Bienestar Social de suprimir los cargos de los accionantes se la realiza en base al Sistema de Gestión Organizacional y Desarrollo Humano, cuerpo regulador de la llamada modernización en el Ministerio de Bienestar Social.- Que según lo manifiesta la parte accionada, los actores fueron indemnizados con lo que le correspondía en esa época a cada uno de ellos por concepto de indemnización por supresión de puesto.- En definitiva, al haberse indemnizado a los accionantes, no se presenta en este caso el requisito de inminencia de daño grave, elemento indispensable para la procedencia de una acción de amparo.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la **Tercera Sala del Tribunal Constitucional,**

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional planteada por Esbelta Auxiliadora Baque Bozada y otros, por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes, para hacerlos valer en las instancias que consideren pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, Dres. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, a los diez y ocho días del mes de abril del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Tribunal Constitucional.- Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, 28 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1087-2004-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 1087-2004-RA

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Marco Antonio Freire, en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte de Carga Liviana “ESTRELLA DEL ORIENTE”, en contra del Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en la cual manifiesta:

Que, en ejercicio del derecho constitucional establecido en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política, en el que se garantiza la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos, se constituyó la Cooperativa de Transporte de Carga Liviana “ESTRELLA DEL ORIENTE”, la misma que tiene como objeto de su existencia jurídica entre otros el de realizar en forma permanente el servicio de transporte público de carga liviana en camionetas entre otros fines, en el cantón Tena, provincia de Napo, tal como consta del Título Segundo “Finalidades y Campo de Acción”, del Estatuto de la Cooperativa.

Que, para la constitución de la cooperativa se han cumplido con todos y cada uno de los requisitos de rigor previstos en la ley, y de tal manera han seguido con el trámite correspondiente ante los organismos legales competentes.

Que, mediante Resolución No. 003-CJ-015-2003-CNTTT de fecha 4 de septiembre de 2003, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, resuelve emitir informe favorable previo para que la cooperativa en formación, en aquella época, con domicilio en la ciudad de Tena, provincia de Napo, pueda constituirse jurídicamente, conforme así se hace constar en el considerando primero del Acuerdo Ministerial No. 1415 de fecha 12 de diciembre del 2003, mediante la cual se aprueban los estatutos de la cooperativa.

Que, el estatuto de su representada fue aprobada y por lo tanto reconocida su existencia jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 1415 de fecha 12 de diciembre de 2003, y legalmente registrado en el Registro General de Cooperativas, con el número de orden 6641 de fecha 16 de diciembre del mismo año.

Que, mediante Resolución No. 003-CPO-015-2004-CPTTTN de fecha 28 de abril del 2004, emitida por el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Napo, y luego de haber cumplido con todos los requisitos legales y los respectivos informes favorables, se extiende el respectivo PERMISO DE OPERACION a favor de su representada, por lo que han venido laborando en cumplimiento de su objeto social, sin interrupciones ni impedimentos de ninguna naturaleza, pues, evidentemente, no ha existido razón alguna para ello.

Que, mediante Resolución No. 028-DIR-2004-CNTTT de 27 de octubre del 2004, emitido por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y comunicada al Presidente de la Cooperativa, por parte del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Napo, mediante oficio No. 0354-DA-15-2004-CPTTTN del 12 de noviembre del mismo año, resuelve ilegal e inconstitucionalmente revocar el permiso de operaciones legítimamente concedido, incurriendo por lo tanto en violaciones constitucionales como las contenidas en los numerales 10 y 13 del Art. 24, numerales 19 y 27 del Art. 23, y Art. 35 de la Constitución Política de la República.

Que, por lo expuesto y amparado a lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, y Arts. 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, y ante la existencia de antecedentes jurisprudenciales donde el Tribunal Constitucional, ha revocado actos similares del mismo Consejo, interpone acción de amparo constitucional a fin que se deje sin efecto legal el acto administrativo contenido en la Resolución No. 028-DIR-2004-CNTTT de fecha 27 de octubre del 2004, dictado por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, que viola los derechos constitucionales, en perjuicio de su representada, y especialmente de sus socios, quienes para adquirir las unidades han tenido que recurrir al endeudamiento con varias instituciones bancarias y casas comercializadoras de los automotores, teniendo la obligación de pagar mes a mes alcúotas por concepto de dicho endeudamiento, pues al habérseles quitado el derecho de seguir laborando, la situación de los socios empeora ante la imposibilidad de cumplir con las obligaciones adquiridas, y más aun cuando las unidades adquiridas se encuentran matriculadas en la Jefatura Provincial de Tránsito como vehículos de transporte público.

El Juez Primero de lo Civil de Napo, mediante providencia de 19 de noviembre del 2004, admite la demanda al trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública, para el día 23 de noviembre a las 16h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron las partes, en la que el abogado del accionante manifiesta: que la resolución impugnada revoca la resolución de concesión de permisos de operación No. 03-CPO-015-2004-CNPDTTT de 20 de mayo del año en curso que fuera otorgada a su representada por el organismo competente, y en la que también se revoca la concesión de permisos de operación concedido a favor de la Compañía de Transporte de Taxis “Flor Canela S.A.”, que atenta de manera sustancial los derechos constitucionales de su representada, y en la que se desconocen en lo absoluto las razones, los motivos, los argumentos que sirvieron de antecedentes para la misma, puesto que jamás de modo formal o informal se tuvo conocimiento de algún trámite que el Consejo Nacional de Tránsito haya estado sustanciando en contra de su representada, violentándose claras garantías constitucionales; y que dicha resolución ha sido tomada en base a la presión de quien aduce ser el representante de la Unión de Cooperativas de Napo y quien ha sido además la parte gestora e interesada para tratar de restar legitimidad a las resoluciones tomadas por el Consejo Provincial de Tránsito, por lo que concluye ratificándose en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el libelo del recurso. Por su parte el abogado representante del Ministro de Gobierno y Presidente del Consejo Nacional de Tránsito, manifiesta que niega los fundamentos de hecho y

de derecho del amparo presentado, y alega falta de competencia, de legítimo contradictor, e improcedencia del amparo por cuanto la revocatoria del permiso de operación se deriva o tiene consecuencia por la ilegal actuación de quien fungiera como Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Napo, y ex-Gobernador, el mismo que al ser socio de la Cooperativa Ciudad de Baeza indudablemente estuvo incurso en el Art. 123 de la Constitución Política del Estado.

El 25 de noviembre del 2004, el Juez Primero de lo Civil de Napo resolvió aceptar la acción planteada por el recurrente, decisión que es apelada por la parte recurrida.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional es una garantía constitucional prevista en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, y que es procedente cuando: a) Existe un acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional; y, c) Que amenace de modo inminente con causar un daño grave en perjuicio del peticionario; es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**CUARTA.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento **o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;**

**QUINTA.-** Que, mediante la presente acción de amparo constitucional se impugna el acto emitido por parte del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, contenido en la Resolución No. 028-DIR-2004-CNTTT de fecha 27 de octubre de 2004, por medio de la cual se revoca la concesión del permiso de operación a favor de la Cooperativa de Transporte de Carga Liviana Estrella del Oriente;

**SEXTA.-** Que, de fojas 8 a 10 del expediente de primera instancia consta la Resolución No. 003-CJ-015-2003-CNTTT de fecha 4 de septiembre del 2003 mediante la cual el Consejo Nacional de Tránsito emite informe

favorable previo para que la Cooperativa de Transporte de Carga Liviana “Estrella del Oriente” se constituya jurídicamente; que, de fojas 11 a la 28 del referido proceso consta el Acuerdo No. 1415 de fecha 12 de diciembre de 2003, por medio del cual el Ministerio de Bienestar aprueba los estatutos y concede la personería jurídica a favor de la Cooperativa de Transporte de Carga Liviana “Estrella del Oriente”, en la que se establece como objeto social es la prestación de servicios de transporte público de carga liviana en camionetas en el cantón Tena, Provincia de Napo;

**SEPTIMA.-** Que, de fojas 30 a la 32 consta la Resolución No. 003-CPO-015-2004-CPTTTN de fecha 28 de abril del 2003, por medio de la cual el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Napo, acogiendo el informe favorable de la Comisión de Planificación No. 003-DP-15-CPTTTN-2004, otorgó la concesión del Permiso de Operación a favor de la Cooperativa de Transporte de Carga Liviana “Estrella del Oriente”;

**OCTAVA.-** Que, si la Cooperativa de Transporte de Carga Liviana “Estrella del Oriente”, se encuentra legalmente constituida y obtuvo el informe favorable del Consejo Nacional de Tránsito para su constitución, es evidente ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 145 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, pues cuenta con el informe favorable del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, entidad que constató la necesidad del servicio y por ello emitió el informe favorable para la constitución de la cooperativa, y con la seguridad de que dicho cumplimiento ha sido apegado a las normas legales pertinentes, sus socios han realizado las inversiones para trabajar en una cooperativa de transporte que legalmente podía funcionar, por lo que resulta del todo arbitrario e injusto revocarles su permiso de operación, aun cuando el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en uso de sus facultades legales, haya decidido suspender el otorgamiento de dicho permiso;

**NOVENA.-** Que, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres debe tomar en cuenta en sus actuaciones lo señalado en el artículo 120 de la Constitución que establece que: *“No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones. El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia”*. El otorgar informes favorables para la constitución de cooperativas de transporte que tienen como finalidad prestar dicho servicio, y luego no concederles el correspondiente permiso de operación, resulta contradictorio y lesivo a los derechos de dichas cooperativas;

**DECIMA.-** Que, por todo lo analizado, el acto impugnado se torna en ilegítimo, al no permitir el ejercicio cabal y legítimo del derecho de libre asociación y reunión con fines pacíficos, consagrado en el artículo 23 número 19, así como no se encuentra debidamente motivado por lo que contraviene lo prescrito en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución, y por ende produce como efecto un daño

grave e inminente por privar a los accionantes de los medios lícitos que, dentro del giro de sus negocios, les permiten satisfacer sus necesidades vitales y mejorar su calidad de vida así como la de sus familias; por lo que encontrándose reunidos los presupuestos que convalidan la acción de amparo constitucional, la **Tercera Sala del Tribunal Constitucional**, en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Marco Antonio Freire, en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte de Carga Liviana "ESTRELLA DEL ORIENTE".
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines previstos en los Arts. 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, Dres. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, a los once días del mes de abril del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Tribunal Constitucional.- Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, 28 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 1093-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1093-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el licenciado Jorge Milton Lara Sinaluisa, en contra del Subsecretario de Educación, Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura, y Directora Provincial de Educación de Chimborazo, en la cual manifiesta:

Que, ha venido desempeñando el cargo de Profesor de Física, desde el mes de septiembre de 1996, en el Colegio Experimental Capitán Edmundo Chiriboga, cumpliendo con capacidad, honradez y profesionalismo sus deberes.

Que, mediante oficio No. 268-DECH-D de 24 de agosto del 2004 la Directora Provincial de Educación de Chimborazo pide su traslado en comisión de servicios al Colegio "Milton Reyes", a lo que el Director Nacional de Recursos Humanos emite el visto bueno, aprobado por la Subsecretaría de Educación según acción de personal No. 1064 de fecha 7 de septiembre del 2004, y se dispone su traslado, produciéndose una desmejora en su lugar de trabajo, y cometándose un atropello a sus derechos constitucionales y atropellando también otras normas que rigen su labor tales como la Ley de Educación, Ley de Carrera Docente y sus reglamentos.

Que, ha presentado reclamos tanto en forma verbal como escrita a la Directora Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, y a la Subsecretaría de Educación, de lo que no ha sido atendido su pedido, y lo que es peor como se le ha dado la orden de que debe empezar a laborar en su nuevo puesto de trabajo a partir del 7 de septiembre del 2004, situación por la cual interpone la presente acción de amparo de conformidad con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, y Arts. 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, a fin de que se deje sin efecto la acción de personal No. 1064, y evitar la comisión de un acto ilegítimo de una autoridad pública que está violando sus derechos consagrados en la Constitución Política de la República, como son: artículos 23 numerales 3, 15, 17, 20, 26 y 27; 24 numerales 1, 2, 10, 11 y 17; artículos 35, 66, 124 y 278.

El Juez Segundo de lo Civil de Riobamba, mediante providencia de 23 de septiembre del 2004, admite la demanda al trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública, para el día 30 de septiembre, a las 10h00, la misma que no se realizó, por no haber sido citado el Director de Recursos Humanos y la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Cultura, por lo que se señaló nuevamente la audiencia para el día 21 de octubre de 2004.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron las partes, en la que el abogado de los demandados manifiesta que el acto impugnado es un acto legítimo, ya que mediante oficio sin número de fecha 25 de agosto del 2003, la accionante y otros docentes del Colegio Capitán Edmundo Chiriboga se dirigen al Ministro de Educación y Subsecretario de Educación solicitando en forma expresa ser reubicados en otra institución, con lo que se demuestra que el presente recurso de amparo no tiene ningún fundamento, y que después del estudio y análisis minucioso, la Supervisor Nacional de Educación presenta su informe al señor Ministro de Educación, en el que se determina que existen seis profesores en exceso, por lo que los mismos deben ser reubicados en otras instituciones educativas en las que se requieran sus servicios, y en el mismo se determina las razones por las que la accionante deber ser reubicada a través de comisión de servicios, y se recomienda en la parte pertinente disponer al Director Provincial de Educación de Chimborazo arbitrar las medidas necesarias para cumplir lo puntualizado en el Art.

152 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por lo que la Dirección Provincial de Educación de Chimborazo, resuelve acatar la disposición de la Subsecretaría de Educación y determina en forma técnica, las necesidades a donde deben ser reubicados los seis docentes del Colegio Chiriboga entre ellos el accionante, por lo que no se ha generado ningún daño, y que el recurso de amparo no tiene fundamento alguno, y se torna improcedente por lo que concluye solicitando que se rechace la acción propuesta.- El accionante a través de su abogado se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la presente acción de amparo.

El 8 de noviembre de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Chimborazo resolvió negar el amparo solicitado, decisión que es apelada por la parte accionante.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, señala que: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública".

**CUARTA.-** Que, del análisis del expediente se establece que el accionante Jorge Milton Lara Sinaluisa y otros profesores del Colegio Experimental Capitán Edmundo Chiriboga solicitaron su reubicación en otra institución; y es así que en base al petitorio se realiza una auditoría al mencionado colegio y se presentan los respectivos informes por parte de las autoridades de educación, llegando a la conclusión de que existen seis profesores en exceso, por lo tanto los mismos deben ser reubicados en otras instituciones educativas en donde se requieran sus servicios.

**QUINTA.-** Que la Ley de Educación en su artículo 24 establece las facultades y atribuciones del Ministro de Educación para delegar sus atribuciones en el nivel que considere necesario, en el presente caso delegó a la Subsecretaría de Educación para que pueda conceder comisiones de servicio.- El artículo 9 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Educación y Cultura, también establece las atribuciones del Ministro corroborando que puede conceder comisiones de servicio y puede delegar sus funciones.

**SEXTA.-** Que luego de haberse presentado los respectivos informes por parte de varias autoridades del Ministerio de Educación y Cultura, se realiza el traslado administrativo en comisión de servicios del licenciado Jorge Milton Lara Sinaluisa del Colegio Experimental Capitán Edmundo Chiriboga al Colegio "Milton Reyes", en la misma ciudad de Riobamba, percibiendo la misma remuneración; en consecuencia no se la está perjudicando, ni se le está violando ninguna de las garantías constitucionales, por lo que el acto de cambio administrativo es legítimo, dictado por autoridad competente, en base a las normas constitucionales y legales; y al petitorio de reubicación solicitado por el propio accionante.

**SEPTIMA.-** Que por lo manifestado en los considerandos que anteceden, se establece que la presente acción de amparo constitucional, no cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de la República.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la **Tercera Sala del Tribunal Constitucional,**

#### Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por el licenciado Jorge Milton Lara Sinaluisa.
- 2.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, Dres. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, a los once días del mes de abril del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

Tribunal Constitucional.- Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, 28 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1115-2004-RA

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 1115-04-RA

**ANTECEDENTES:**

Miguel Angel Parra Rodríguez, comparece ante el Juzgado Undécimo de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente y vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional.

Impugna la resolución administrativa del Tribunal de Disciplina, dictada el 20 de agosto de 2004, mediante la cual sanciona al accionante con treinta días de arresto disciplinario, de conformidad con el Art. 64 numeral 22 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, la misma que debe ser cumplida en la Unidad de Equitación y Remonta de la Policía Nacional, asentado en el cantón Mejía.

Manifiesta que desde hace más de ocho años, viene prestando sus servicios profesionales en la Policía Nacional, y que luego de aprobar el curso de aspirantes se recibió de Policía Nacional, hasta alcanzar el grado de Cabo Segundo de Policía.

Que mediante memorando No. 2004-1082-CP-5 de 17 de agosto de 2004, fue notificado por el señor Comandante Provincial de Policía de Chimborazo No. 5, a fin de que el 20 de agosto de 2004, comparezca a audiencia del Tribunal de Disciplina, en la Unidad de Vigilancia Centro.

Que una vez dada la audiencia pública señalada para la fecha, el ilegal Tribunal de Disciplina, impuso una sanción disciplinaria de 30 días de arresto por supuestamente haber adecuado su conducta conforme al Art. 64 numeral 22 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Que dicha resolución tiene una serie de incoherencias gramaticales tanto en el fondo y forma y que se refiere a hechos relacionados con otras personas, así como lo manifiesta mediante memorando 2004-01098-CP1 de 23 de agosto de 2004, el Presidente del Tribunal de Disciplina, cuando solicita a la Secretaria del Tribunal, "tomar las debidas precauciones del caso al momento de transcribir una resolución, ya que existen varias incoherencias gramaticales".

Señala que el 25 de agosto de 2004, se presentó ante la Unidad de Equitación y Remonta, a cumplir la sanción disciplinaria impuesta, y mientras ésta transcurría, la señorita Secretaria del Tribunal de Disciplina le entregó copias simples de la sentencia del Tribunal con los cambios efectuados por todo el Tribunal, la misma que solo estaba firmada por la Secretaria que certificaba.

Indica que al solicitar por medio de su abogado defensor copias certificadas del proceso, se le entregó una tercera sentencia del Tribunal, con otros cambios interpuestos por el señor Presidente, por lo que el primer y segundo cambio efectuados a la primera sentencia del Tribunal de Disciplina, solo ha servido para que los miembros del aludido Tribunal rectifiquen los errores gramaticales.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de las garantías constitucionales de los Art. 23 numerales 26 y 27; y Art. 272 de la Constitución Política del Estado, solicita se disponga dejar sin efecto la resolución administrativa impugnada, mediante la cual se le sanciona con 30 días de arresto disciplinario.

Con fecha 20 de septiembre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes, mismas que manifiestan: El accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. Por su lado la parte demandada niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción incoada. Alega falta de legítimo contradictor, por cuanto el representante legal de la Policía Nacional de conformidad con el Art. 18 letra g) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional es el Comandante General de la Policía Nacional. Alega que existe la debida conformación del Tribunal de Disciplina, de conformidad con los Arts. 12 y 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Alega falta de derecho del acto para presentar esta demanda, por cuanto de conformidad con el Art. 13 del mencionado reglamento, el accionante no ha cumplido con su deber y por ello es sancionado. Que la acción propuesta no cumple con lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución al no existir acto ilegítimo y la resolución impugnada es apegada en derecho, y no ha violado derecho constitucional alguno, al haberse seguido el debido proceso para emitir la sanción impuesta, por lo que solicita se deseche el presente recurso.

Con fecha 8 de octubre de 2004, el Juzgado Undécimo de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, resuelve desechar el recurso planteado, por cuanto no existe acto administrativo ilegítimo e inminente que le cause daño irreparable al recurrente, y por cuanto se ha respetado el derecho que garantiza la Constitución en su Art. 24, numeral 10.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** El Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional para juzgar las faltas disciplinarias del Policía Miguel Ángel Parra, se ha constituido conforme prescribe el Art. 72 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, esto es bajo la Presidencia del Coronel de Policía de E.M.C., Gonzalo Espinoza Vinuesa, Comandante Provincial de Policía de Pichincha No. 1, y con los vocales capitanes de Policía Alain Luna Villavicencio y Cristian Ramos Rueda, y como Secretario la Teniente de Policía de Justicia doctora Angelita Pérez Gutiérrez, Juez Tercero del Primer Distrito de la Policía Nacional.

**QUINTA.-** El indicado Tribunal de Disciplina, según el Art. 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 67 y 68 del mismo cuerpo reglamentario, es competente para conocer y resolver por faltas disciplinarias en que incurren los subalternos de la institución, y que fueren tipificadas de tercera clase.

**SEXTA.-** Del examen de los autos se establece que el indicado Tribunal, en el juzgamiento que fue objeto el accionante se observó el debido proceso en el que hizo uso del derecho a la defensa, se encontró asistido por un abogado defensor, se practicaron pruebas, se hizo una evaluación de las mismas al resolver, y se consignaron las normas aplicables al caso. Deviene, consiguientemente el acto en legítimo, no violatorio de las normas constitucionales alegadas por el actor, ni le causa grave daño a sus intereses patrimoniales.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha con despacho en Quito, que desecha el amparo constitucional propuesto por Miguel Angel Parra Rodríguez, dejando a salvo al recurrente de creerse asistido a iniciar las acciones legales pertinentes ante los organismos competentes.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.
- 3.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los once días del mes de abril de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Tribunal Constitucional.- Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, 28 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 1129-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 1129-04-RA**

**ANTECEDENTES:**

Luis Alfredo Arévalo Duarte, comparece ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Comisario Metropolitano de la Zona Norte.

Impugna la Resolución No. 184-CMZN-YMY de 25 de marzo de 2002, mediante la cual se dispone la clausura del local de propiedad del accionante denominado Door House.

Manifiesta que el 25 de marzo de 2002, en franca violación al procedimiento civil y a expresos preceptos constitucionales, el señor Comisario Metropolitano de la Zona Norte, expidió la Resolución 184-CMZN-YMY, mediante la cual procede a clausurar definitivamente el local denominado "Door House", propiedad del accionante.

Señala que hasta la presente fecha, la autoridad municipal, no ha dado cumplimiento a la resolución impugnada, entendiéndose que hay varias razones jurídicas y lógicas para ello, como el cambio de autoridades y comisarios Municipales, y la presunción de las mismas autoridades actuales de inconformidad con la resolución materia del presente caso, al haber sido dictada ilegítimamente.

Indica que por más de cuatro años, su negocio cumple con todos los permisos necesarios, otorgados por autoridades públicas competentes, en cumplimiento de los deberes y obligaciones de todo ciudadano.

Que se ha violado el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, que obliga a que toda resolución que afectare o afecte a un ciudadano, debe ser motivada, y



no como en el presente caso al remitirse únicamente a informes presentados por departamentos de la misma institución.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de las violaciones a las garantías constitucionales constantes en la demanda, solicita se disponga la suspensión del acto administrativo impugnado.

Con fecha 26 de noviembre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes quienes hicieron sus exposiciones verbalmente. En lo principal el accionante, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. El demandado, rechaza los fundamentos de hecho y de derecho planteados por el accionante, y señala que la Ordenanza 095 sustitutiva de la 085, establece las disposiciones que se aplicarán dentro de los límites del Distrito Metropolitano de Quito, y tiene la finalidad de procurar un uso adecuado de la ocupación y uso del suelo, de acuerdo a la normativa vigente, siendo la Municipalidad, quien ejerce el control y competencia exclusiva y privativa en lo relacionado a las construcciones o edificaciones, al estado de las mismas, así como al destino de ellas. Que el accionante debió agotar la vía administrativa, el mismo que interpuso recurso ante el jerárquico correspondiente, y que fue negado por extemporáneo. Que el accionante, ha acompañado los permisos concedidos por una serie de autoridades competentes en su caso, pero que éste ha sido sancionado, por haber destinado un inmueble para uso prohibido conforme lo establece el Código Municipal, en virtud de que la zonificación determina que es un uso restringido a más de que dicho local, carece de un informe de factibilidad de uso de suelo, documento único que avalaría el funcionamiento de dicho local. Que dicho local, atenta contra la moral y las buenas costumbres de los moradores del sector, por lo que solicita rechazar la demanda propuesta. Por su parte el señor Procurador General del Estado, por intermedio de su defensor, se adhiere a la exposición realizada por el accionado, en virtud de que ha desvirtuado la procedencia de la acción.

Con fecha 1 de diciembre de 2004, el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, resuelve rechazar la acción propuesta por improcedente, ya que no se ha demostrado que exista daño grave e inminente ni que el acto impugnado sea ilegítimo.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Que el Municipio Metropolitano de Quito, mediante ordenanzas, ha implementado un plan de zonificación que establece las áreas para el ejercicio de la prostitución, funcionamiento de moteles, prostíbulos y similares, y que los dueños de dichos lugares han violado estas disposiciones al no sujetarse al plan de zonificación y que el "Café Bar Door House" se encuentra en una zona no apta para esas actividades, por lo que se ha procedido a su clausura mediante Resolución No. 184-CMZN-YMY de 25 de marzo de 2002.

**QUINTA.-** Que sobre el tema objeto del análisis, la Constitución Política del Estado, en el Título III, de los Derechos, Garantías y Deberes, Art. 37, precautela a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones que favorezcan íntegramente la consecución de sus fines; y el Estado protege, a su vez, el bien familiar en razón de que ella es el germen y esencia de la vida. Este derecho conlleva otras particularidades, como el que la familia esté rodeada de un entorno seguro, de un ambiente sano, para que dicha célula social crezca fortalecida y sin restricciones, a efectos de que la sociedad y el colectivo, en general, se desarrollen a plenitud.

**SEXTA.-** Que el acto administrativo expedido por el Comisario Metropolitano de la Zona Norte, a más de ser legítimo, guarda concordancia con el texto constitucional, puesto que según el Art. 234, el Alcalde es el máximo personero del Concejo Municipal y sus atribuciones y deberes constarán en la ley. Es potestad de los municipios determinar privativamente el uso y la ocupación de las áreas y asentamientos poblacionales, y organizar su administración; dictar las normas necesarias para el control, preservación y defensa del medio ambiente.- Por tales razones la resolución No. 184-CMZN-YMY de 25 de marzo de 2002, dictada por el Comisario del Distrito Metropolitano de Quito Norte; y Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, respectivamente, encuentran conformidad con la Constitución y la ley.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, que rechaza por improcedente el amparo constitucional deducido por Luis Alfredo Arévalo Duarte, en contra del Comisario Metropolitano de la Zona Norte de Quito.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
- 4.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los once días del mes de abril de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

Tribunal Constitucional.- Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, 28 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 0001-2005-HC**

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

**TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0001-2005-HC**

**ANTECEDENTES:**

Angel Edmundo Hernández Santillán y Cesar Aníbal Cando Carrasco, comparecen ante el Alcalde del Municipio de Riobamba, e interponen recurso de hábeas corpus, e indican:

Que desde las 19h30 de 20 de octubre de 2004, se encuentran privados de su libertad, por una confusión de los indígenas pertenecientes a las comunidades de Shungobug, y luego por miembros de la Policía Nacional, quienes les trasladaron al Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Riobamba.

Que para la privación de la libertad han existido hechos que han violentado normas del debido proceso y derechos consagrados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República y hasta el Art. 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que resguarda el derecho a la protección que brinda el Estado a la honra y a la dignidad.

Que luego de ser incomunicados sin haber permitido que el abogado defensor hablara con ellos, fueron torturados, golpeados y a toda costa se les quería incriminar en el hecho delictivo del cual no tuvieron parte.

Que para consumir los actos de ilegalidad y violaciones a los derechos constitucionales, no fueron adjuntados al expediente los escritos que presentaron solicitando sus libertades, expediente que llegó a conocimiento del Juez de

Derecho, lo que les causó estado de indefensión y permitió que el Juez dicte la orden de detención provisional en su contra.

Que solicitan, mediante hábeas corpus, se disponga sus inmediatas libertades.

Que una vez realizada la audiencia pública, la licenciada Lolita Díaz de Salazar, Vicepresidenta del I. Concejo Cantonal, encargada de la sustanciación del hábeas corpus, mediante resolución de 31 de diciembre de 2004, niega el recurso de hábeas corpus presentado a favor de Angel Edmundo Hernández Santillán y César Cando Carrasco, y luego es enviado el expediente al Tribunal Constitucional, en virtud del recurso de apelación planteado por los recurrentes.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** Toda persona que creyere ser privada de su libertad ilegalmente, según el inciso primero del Art. 93 de la Constitución Política de la República, por sí o por interpuesta persona, puede acogerse al derecho del hábeas corpus para reclamar su libertad ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces.

**TERCERA.-** El Alcalde, al tenor del inciso segundo del indicado Art. 93 de la Constitución Política de la República, dispondrá la libertad inmediata del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**CUARTA.-** No consta de autos prueba alguna que ratifique los dichos que constan en el libelo de la solicitud de hábeas corpus, y antes por el contrario a fojas 9 reposa la "Boleta de Encarcelación" por la cual esta Sala conoce que el Juez Primero de lo Penal de Chimborazo con asiento en Riobamba, el 21 de octubre de 2004, dicta auto de prisión preventiva en contra de Angel Edmundo Hernández Santillán y César Aníbal Cando Carrasco, por existir indicios suficientes sobre la existencia del delito e indicios claros y precisos de que los imputados son autores cuya pena privativa de la libertad es superior a un año.

**QUINTA.-** Los recurrentes Angel Edmundo Hernández Santillán y César Aníbal Cando Carrasco, SE ENCUENTRAN LEGALMENTE PRIVADOS DE SU LIBERTAD, POR ORDEN DE Juez Competente como es el Titular del Juzgado Primero de lo Penal del Chimborazo con asiento en Riobamba, mismo que se encuentra conociendo el expediente que hace relación a la Instrucción Fiscal instaurada por el Agente Fiscal Distrital de Chimborazo, quien les imputa el delito de acción pública e instancia oficial tipificado en el Art. 552 del Código indicado.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por la Vicepresidenta del I. Concejo Cantonal de Riobamba, encargada de la sustanciación de hábeas corpus, que niega el recurso de hábeas corpus presentado a favor de Angel Edmundo Hernández Santillán y César Aníbal Cando Carrasco.
- 2.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines legales consiguientes.
- 3.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Víctor Hugo Sicouret Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los once días del mes de abril de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Tribunal Constitucional.- Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, 28 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera

**No. 0003-2005-RS**

**LA TERCERA SALA  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0003-2005-RS**

**ANTECEDENTES:**

La señora Quinche Monserrate Zambrano Quijije, comparece ante el Consejo Provincial del Guayas e interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional de la resolución aprobada por la H. Cámara Provincial del Guayas en sesión ordinaria de 27 de octubre de 2004, y notificada el 15 de noviembre del mismo año, mediante la cual ratifican la resolución expedida el 15 de enero de 2004, por el I. Concejo Municipal de Guayaquil, impugnación que le es concedida.

Señala que a través de deleznable contextos antijurídicos se otorgan inexistentes derechos de posesión a inidentificados herederos del fallecido señor Víctor Manuel Villacís Sánchez, relativos al solar municipal Nro. 21 de la manzana Nro. 6, en el sector Nro. 56 de la Cooperativa "Colinas al Sol", en el que de manera pública, notoria e ininterrumpida mantiene su domicilio en compañía de sus hijos menores de edad desde hace varios años.

Que deja expresa constancia, que en la presente instancia administrativa sustanciada por el H. Consejo Provincial, al igual que la que se desarrolló ante el M. I. Concejo Cantonal, ha quedado en absoluto estado de indefensión, puesto que jamás se le notificó con alguna disposición mediante la cual se le hubiera hecho conocer la recepción del expediente, todo cuanto seguramente ha influido en la decisión de la antijurídica resolución que gravemente le afecta, puesto que se ha violado sin opción a réplica legal valedera alguna en contrario al derecho que la ampara el artículo 24, en su numeral 10 de la Constitución Política de la República.

El Consejo Provincial del Guayas, en sesión ordinaria celebrada el día jueves 20 de enero de 2005, adoptó la siguiente resolución: "...DE CONFORMIDAD CON EL INFORME No. 040.CMEC-CPG-2004 DE LA COMISION DE MUNICIPALIDADES, EXCUSAS Y CALIFICACIONES, CONCORDANTE CON EL INFORME No. 4927-PSP-CPG-2004 DEL PROCURADOR SINDICO PROVINCIAL, RESUELVE: QUE POR HABER PRESENTADO LA SRA. QUINCHE MONSERRATE ZAMBRANO QUIJJE RECURSO DE APELACION DE LA RESOLUCION ACORDADA POR EL H. CONSEJO EL 27 DE OCTUBRE DEL 2004 DENTRO DEL TERMINO LEGAL, CONCEDERLO PARA ANTE EL H. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO".

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Tercera Sala del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 7 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, y de conformidad con el Art. 62 de la Ley de Control Constitucional, tiene competencia para conocer y resolver este caso.

**SEGUNDA.-** No se observa del proceso que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política de la República los gobiernos seccionales autónomos son ejercidos por los consejos provinciales y los concejos municipales.- El artículo 138 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que excepto en lo contencioso tributario, toda persona natural o jurídica que se creyere perjudicada por una ordenanza, acuerdo o resolución de la Municipalidad, podrá elevar su reclamo al correspondiente Concejo.- En caso de decisión desfavorable, podrá el interesado recurrir ante el Consejo Provincial respectivo.- Cuando la apelación se origine en la violación de preceptos constitucionales, el que por ordenanzas o resoluciones de la Municipalidad se creyere perjudicado, podrá acudir ante el Tribunal Constitucional.

**CUARTA.-** Que según la accionante en su escrito de apelación para ante este Tribunal, indica que se viola el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, puesto que ha quedado en indefensión, ya que no se le notificó con ninguna disposición, mediante la cual se le haya hecho conocer de la recepción del expediente.- Según consta de los documentos que obran de autos, la discrepancia existente entre la Patricia Alexandra Bolaños Campoverde y Quinche Monserrate Zambrano Quijije, por la posesión del solar 21 manzana Nro. 6 del sector 56 de la Cooperativa "Colinas al Sol", empezó en el año 2001.- A fojas 7 consta el contrato de arrendamiento del predio en mención entre el señor Manuel Villacís Sánchez y la señora Quinche Monserrate Zambrano Quijije, suscrito el primero de febrero del año 2000.

**QUINTA.-** A fojas 9 a 12 consta la escritura de cesión de derechos otorgada por la señora Margarita Revelo Peña viuda de Villacís a favor de Patricia Alexandra Bolaños Campoverde; así mismo constan escritos presentados por la apelante Quinche Monserrate Zambrano Quijije, la misma que compareció a la audiencia de conciliación; y, en todas las instancias administrativas de la Municipalidad de Guayaquil y ante el Consejo Provincial del Guayas, la actora ha tenido garantizado el derecho a la defensa, ha comparecido con su abogado defensor, tanto es así que ha podido ejercer las apelaciones que franquea la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**SEXTA.-** A fojas 39 consta el escrito dirigido al Alcalde de Guayaquil, suscrito por la señora Quinche Monserrate Zambrano Quijije, en el que solicita que se legalice el predio en discordia, ya que ha sido posesionada verbalmente según ella, por el señor Víctor Manuel Villacís Sánchez.

**SEPTIMA.-** En definitiva del análisis del expediente, se establece que luego de una serie de trámites administrativos, de inspecciones realizadas por el Comisario Séptimo Municipal de Guayaquil, del predio en litigio y de los documentos que obran de autos, se resolvió declarar a Patricia Alexandra Bolaños Campoverde, legítima posesionaria y con derecho a legalizar la propiedad del solar municipal 21, de la manzana 6, del Sector 56, Cooperativa "Colinas al Sol"; es decir que la Municipalidad de Guayaquil en todas las instancias administrativas ha actuado de conformidad con las competencias que le otorga la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para este tipo de conflictos.- En consecuencia, el acto de la Municipalidad de Guayaquil y del Consejo Provincial, son legítimos y no causa daño grave a la accionante, por cuanto ésta no ha demostrado ser la legítima posesionaria.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución del H. Consejo Provincial del Guayas de 27 de octubre del 2004, que ratifica la resolución adoptada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil de fecha 15 de enero de 2004, que a su vez ratifica la resolución dictada por el Comisario Séptimo Municipal de Guayaquil.
- 2.- Devolver el expediente al H. Consejo Provincial del Guayas, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional doctores Víctor Hugo Sicouret Olvera Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, que suscriben, a los diez y ocho días mes de abril del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Tribunal Constitucional.- Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, 28 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

---

**Magistrado ponente:** Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera

**No. 0031-2005-HC**

**LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0031-2005-HC**

**ANTECEDENTES:**

El doctor Iván Ordóñez A., comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de hábeas corpus a favor del señor Luis Andrés Guachamín Arévalo.

El accionante indica que el señor Luis Andrés Guachamín Arévalo, fue detenido sin orden legal de detención ni prisión preventiva, peor aún el haberse encontrado en delito flagrante, ya que el compareciente es consumidor de droga y por lo tanto conforme el Art. 31 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, debió ser llevado a una casa asistencial o de salud, para su tratamiento, por lo tanto existe vicio de procedimiento en la detención y por cuanto al momento de presentar el recurso, no ha existido orden de privación de libertad de ninguna autoridad competente, violándose lo dispuesto en el Art. 24 numerales 4 y 6 de la Constitución Política del Ecuador y demás derechos de los detenidos e imputados, por lo que al amparo de lo dispuesto en el Art. 93 de la Constitución Política del Ecuador y 74 de la Ley de Régimen Municipal solicita se le conceda el recurso de hábeas corpus.

La señora Wilma Andrade de Morales, Alcaldesa, encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2005, ha dispuesto que el recurrente sea conducido a su presencia, con la correspondiente orden de privación de libertad, que la autoridad a cuya orden dice encontrarse detenido el recurrente, así como que presente todos los informes y documentos que considere necesarios.

El 10 de febrero de 2005, la señora Alcaldesa, encargada del Distrito Metropolitano de Quito, resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto por Luis Andrés Guachamín Arévalo, por considerar que existe boleta constitucional de encarcelamiento girada en su contra por la señora Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez;

**TERCERA.-** Que, el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es una de las garantías fundamentales que tienen las personas al derecho esencial de la libertad; y que permite por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, para presentar este tipo de recursos, a fin de que la autoridad recurrida, exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, observar y verificar si tal orden de detención es legítima, o si ella cumple con los requisitos legales;

**CUARTA.-** Que, del expediente remitido por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, consta a fojas 06, copia certificada de una boleta constitucional de encarcelamiento girada por la señora Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha, dentro de la causa penal 017-2005, por el delito de Tenencia y Posesión Ilícita de Sustancias Estupefacientes, de fecha 14 de enero de 2005, en contra del recurrente; así mismo a fojas 5 del mismo expediente consta el oficio No. 0203-CRSVQ No. 1 de fecha 4 de febrero de 2004, suscrito por el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 1 de Quito, en el que se indica que el señor GUACHAMIN AREVALO LUIS ANDRES, ingresó al establecimiento de detención el día 28 de enero de 2005;

**QUINTA.-** Que, del análisis del proceso se establece que el recurrente presentó el presente recurso de hábeas corpus el día 1 de febrero de 2005, a las 12h50, en el que manifiesta que al momento de presentar el recurso, no existía orden de privación de libertad, situación que difiere a la verdad en vista de que a fojas 06 del referido proceso consta copia certificada de la boleta constitucional de encarcelamiento girada por la señora Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha, en contra del recurrente;

**SEXTA.-** Que, por lo manifestado en los considerandos que anteceden, la boleta constitucional de encarcelamiento emitida contra el accionante, se encuentra ajustada a las disposiciones constitucionales y legales, observando las garantías del debido proceso, y ha sido dictada dentro de un proceso penal, por lo que el recurso de hábeas corpus, se vuelve improcedente;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la **Tercera Sala del Tribunal Constitucional**,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus, interpuesto a favor del ciudadano Luis Andrés Guachamín Arévalo.
- 2.- Devolver el proceso al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines legales consiguientes.
- 3.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, doctores Víctor Hugo Sicouret Olvera, René de la Torre Alcívar y Milton Burbano Bohórquez, a los diez y ocho días del mes de abril de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

Tribunal Constitucional.- Tercera Sala.- Es fiel copia del original.- Quito, 28 de abril del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

N° 3574

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Visto el informe No. IC-2005-198 de la Comisión de Planificación y Nomenclatura ; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Expende:**

**LA ORDENANZA MEDIANTE LA CUAL SE DEROGA LAS ORDENANZAS No. 3556 DE REGULACION DE LA CONSTRUCCION EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Y No. 3561 QUE AMPLIA EL PLAZO DE APLICACION DE LA No. 3556.**

**Art. 1.-** Derógase la Ordenanza No. 3556 de Regulación de la Construcción en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. 2.-** Derógase la Ordenanza No. 3561 reformativa de la No. 3556, que amplía el plazo para la aplicación de la Ordenanza No. 3556.

**Art. 3.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, el 28 de abril del 2005.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

#### **CERTIFICADO DE DISCUSION**

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 27 y 28 de abril del 2005.- Lo certifico.- Quito, 28 de abril del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-**  
Quito, 28 de abril del 2005.

#### **Ejecútese:**

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano De Quito.

Certifico, que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 28 de abril del 2005.- Quito, 28 de abril del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original lo certifico.

f.) Secretario Genrela del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 6 de mayo del 2005.

---

#### **GOBIERNO MUNICIPAL DE CASCALES**

#### **Considerando:**

Que es necesario incrementar los ingresos propios del Gobierno Municipal con la recaudación de tributos legalmente establecidos;

Que es enteramente justo que cuando los ciudadanos soliciten de las oficinas y departamentos técnicos y administrativos del Gobierno Municipal, servicios o trabajos que van en su beneficio exclusivo, paguen por ello tasas que compensan en algo su costo y los gastos operativos que directamente demandan el mantenimiento y la actividad de las oficinas y departamentos;

Que el Art. 397 y el Art. 398, literal j) de la Ley de Régimen Municipal, autorizan la creación y cobro de estas tasas;

Que el Art. 66 literal b) de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal elimina las palabras "Las Municipalidades" del Art. 7 del Código Tributario; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

#### **Expide:**

**La Ordenanza que Reglamenta el Cobro de Tasas por Servicios Administrativos y Técnicos en el cantón Cascales.**

Art. 1.- Toda persona natural o jurídica que solicite los servicios o trabajos en las diferentes oficinas y departamentos administrativos y técnicos del Gobierno Municipal del Cantón Cascales, están obligados a pagar previamente en la Tesorería Municipal las tasas determinadas en esta ordenanza, debiendo obtener el comprobante de pago correspondiente y presentarlo en la oficina o departamento que solicite el servicio.

Art. 2.- Se fijan las siguientes tasas para el cobro de servicios administrativos y técnicos:

#### **SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:**

- a) Por una certificación, copia de actas de sesiones o cualquier documento previa autorización de autoridad competente, por cada hoja, la cantidad de 0,25 USD, a excepción de quienes conforman el Concejo;
- b) Por cada certificado de adeudar y no adeudar al Municipio, la cantidad de 1,00 USD;
- c) Por todo certificado de bienes raíces, la cantidad de 1,00 USD;
- d) Por todo certificado de avalúo catastral o comercial actualizado, la cantidad de 1,00 USD;
- e) Por certificado de exoneración al pago de impuestos de alcabalas, predios urbanos y predios rurales, la cantidad de 1,00 USD;
- f) Por autorización de sacar copias de un plano (aquellos permitidos por la ley), la cantidad de 0,50 USD; y,
- g) Por la impresión de planos en plóter se aplicarán los siguientes valores:

| TAMAÑOS |                  | PLOTEO DE PAPEL BOND |         | PLOTEO DE PAPEL CALCO |         |
|---------|------------------|----------------------|---------|-----------------------|---------|
|         |                  | Blanco Negro         | A Color | Blanco Negro          | A Color |
| A - 0   | 841 mm x 1189 mm | 1,80                 | 5,00    | 3,60                  | 10,00   |
| A - 1   | 594 mm x 841 mm  | 0,90                 | 2,50    | 1,80                  | 5,00    |
| A - 2   | 420 mm x 594 mm  | 0,45                 | 1,25    | 0,90                  | 2,50    |
| A - 3   | 297 mm x 420 mm  | 0,30                 | 0,90    | 0,60                  | 1,80    |
| A - 4   | 210 mm x 297 mm  | 0,20                 | 0,45    | 0,40                  | 0,90    |
| A - 5   | 148 mm x 210 mm  | 0,15                 | 0,30    | 0,30                  | 0,60    |

**SERVICIOS TECNICOS:**

- a) Por determinación de línea de fábrica de un solar el valor de 0,20 USD por metro lineal;
- b) Por mediciones con el equipo topográfico de propiedad municipal en el área rural, la cantidad de 0,033 USD por metro lineal;
- c) Por los permisos de edificación, ampliación o reparación de edificios, el 1 por mil del valor de las construcciones;
- d) Los de estudios de planos, inspección de las construcciones o aprobación final, el 1 por mil del valor de las construcciones;
- e) Por alquiler de maquinaria, a los ciudadanos del cantón Cascales, dentro de la jurisdicción cantonal, se cobrará los siguientes valores:

| COSTO POR HORA | COSTO POR HORA  | COSTO POR HORA | COSTO POR HORA | COSTO POR KM RECORRIDO |
|----------------|-----------------|----------------|----------------|------------------------|
| Tractor        | Retroexcavadora | Excavadora     | Motoniveladora | Plataforma             |
| 20,00 USD      | 10,00 USD       | 25,00          | 20,00 USD      | 3,00 USD               |

Para alquiler a las empresas privadas se sujetará a los valores de la Cámara de la Construcción y para las instituciones públicas, mediante la suscripción de convenios;

- f) El Servicio de gabarra cobrará las siguientes tarifas:

|                      |              |
|----------------------|--------------|
| Autos y camionetas   | 1,50 dólares |
| Buses y rancheras    | 2,00 dólares |
| Volquetas y camiones | 5,00 dólares |

- g) Multa del 10% del valor de las construcciones, por desobediencia a los literales; a), c) y d) de los servicios técnicos de esta ordenanza.

Art. 3.- RECAUDACION Y PAGO.- El usuario previo a la recepción del servicio deberá pagar la respectiva tasa, en la Tesorería Municipal, donde le extenderá el respectivo documento valorado, que presentará en la dependencia que solicite el servicio.

Art. 4.- Facúltase a la Dirección Financiera Municipal para que anualmente realice un estudio que permita ir ajustando los valores de especies y presentar un informe para análisis del Concejo Cantonal y su respectiva aprobación para el trámite de ley.

Art. 5.- Los funcionarios o empleados municipales no podrán realizar ningún trámite sin que previamente el peticionario haya cancelado las referidas tasas en la Ventanilla de Recaudación Municipal.

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, quedando derogadas las disposiciones contenidas en ordenanzas y reglamentos anteriores que se opongan.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Cascales, el veinte y tres de febrero del 2005.

f.) Lic. Alexandra Robles, Vicealcaldesa.

f.) Dra. Irma Naveda, Secretaria de Concejo.

Certifico.- Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal de Cascales, en sus sesiones ordinarias realizadas los días 17 de diciembre del 2004 y 23 de febrero del 2005, remitiéndole al señor Alcalde en tres ejemplares, para su sanción y promulgación.

Cascales, 28 de febrero del 2005.

f.) Dra. Irma Naveda, Secretaria de Concejo.

Alcaldía.- Por reunir los requisitos exigidos de conformidad con lo que determina la Ley de Régimen Municipal vigente, en su Art. 129, ordeno su promulgación y ejecución, previo el informe del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo que manda el Art. 7 del Código Tributario.

Cascales, 3 de marzo del 2005.

f.) Lic. Edmundo Vargas, Alcalde.

Certificación.- Proveyo y firmó el decreto que antecede, el señor Lic. Edmundo Vargas, Alcalde del Gobierno Municipal de Cascales, en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Dra. Irma Naveda, Secretaria de Concejo.

## AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítese dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**

[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)

Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.**